

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **CONSEJO GENERAL**

#### **ACUERDO N°. IEEM/CG/08/2013**

**Relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.**

Visto por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### **R E S U L T A N D O**

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, emitió el Decreto 383 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el primero de diciembre de dos mil once, por el cual convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LVIII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
2. Que el dos de enero de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto celebró sesión solemne con la cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, dio inició el proceso electoral ordinario de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos 2012.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/09/2012, denominado "*Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos*"; que en lo relativo al

financiamiento para la obtención del voto estableció en sus Considerandos XIV y XVII, así como en su Punto Segundo, lo siguiente:

“ ...  
XIV. Que de conformidad con la fracción II, inciso a), párrafo primero, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos para el presente año, es la cantidad de \$258,039,647.26 (doscientos cincuenta y ocho millones treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 26/100 M. N.), que resulta de multiplicar el 40% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México (que conforme a la resolución que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero del año 2012, determinó para el área geográfica “C”, en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de \$59.08 [cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.]), esto es \$23.63 (veintitrés pesos 63/100 M. N.), por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la entidad con corte al día treinta y uno de diciembre del año dos mil once, que es de 10,920,002 (diez millones novecientos veinte mil dos), conforme al informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitido a este Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio número RFE/VEM-00243/2012, de fecha once de enero del año en curso.  
... ”

XVII. Que con apego a la fracción II, inciso b), del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento público para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del proceso, resultando por este concepto la cantidad total de \$464,471,365.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones, cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.), distribuido en la forma:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2012		
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (180% de financiamiento por actividades ordinarias)
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$ 104,264,720.11
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09
<b>TOTAL</b>	<b>\$258,039,647.26</b>	<b>\$464,471,365.07</b>

**SEGUNDO.-** Se aprueba el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la obtención del voto en las campañas electorales para el proceso electoral 2012, por la cantidad total de \$464,471,365.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.), distribuido en los términos señalados en el Considerando XVII de este Acuerdo.

...

4. Que mediante Acuerdo IEEM/CG/42/2012, aprobado por este Órgano Superior de Dirección en sesión ordinaria del veintitrés de febrero de dos mil doce, se expidió el *“Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, para los Procesos Electorales en el Estado de México”*; que tiene como objetivo general, entre otros aspectos, apoyar a la fiscalización de los partidos políticos para evitar el rebase de los topes de gastos de precampaña y campaña.
5. Que a través del Acuerdo IEEM/CG/88/2012, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del dos de marzo de dos mil doce, se expidió el *“Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine, para los Procesos Electorales en el Estado de México”*, cuyo objetivo general es desarrollar los procedimientos que permitan, entre otros aspectos, proporcionar información que sirva para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña, tomando en cuenta las modalidades de propaganda de precampaña gubernamental y electoral.
6. Que este Órgano Central, en su sesión extraordinaria del dos de marzo de dos mil doce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/89/2012, por el que determinó los Topes de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2012 de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, en los siguientes términos:

“...

**TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012**

<b>DISTRITOS</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>59.08 S.M.G.V. en la capital del Estado</b>	<b>34% Art. 160. párrafo 2° C.E.E.M.</b>	<b>20.0872</b>
<b>CLAVE</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2011</b>	<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS)</b>
01	TOLUCA	236,678	4,754,198.32
02	TOLUCA	336,684	6,763,038.84
03	TEMOAYA	186,709	3,750,461.02
04	LERMA	181,870	3,653,259.06
05	TENANGO DEL VALLE	113,067	2,271,199.44
06	TIANGUISTENGO	93,190	1,871,926.17
07	TENANCINGO	122,268	2,456,021.77

08	SULTEPEC	81,410	1,635,298.95
09	TEJUPILCO	130,243	2,616,217.19
10	VALLE DE BRAVO	115,549	2,321,055.87
11	SANTO TOMAS	68,742	1,380,834.30
12	EL ORO	155,286	3,119,260.94
13	ATLACOMULCO	197,514	3,967,503.22
14	JILOTEPEC	96,147	1,931,324.02
15	IXTLAHUACA	161,278	3,239,623.44
16	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	385,109	7,735,761.50
17	HUIXQUILUCAN	191,475	3,846,196.62
18	TLALNEPANTLA	269,068	5,404,822.73
19	CUAUTITLAN	255,250	5,127,257.80
20	ZUMPANGO	219,600	4,411,149.12
21	ECATEPEC	407,208	8,179,668.54
22	ECATEPEC	307,132	6,169,421.91
23	TEXCOCO	280,169	5,627,810.74
24	NEZAHUALCOYOTL	165,510	3,324,632.47
25	NEZAHUALCOYOTL	186,182	3,739,875.07
26	NEZAHUALCOYOTL	168,240	3,379,470.53
27	CHALCO	484,925	9,740,785.46
28	AMACAMECA	135,062	2,713,017.41
29	NAUCALPAN	352,533	7,081,400.88
30	NAUCALPAN	317,664	6,380,980.30
31	LA PAZ	565,244	11,354,169.28
32	NEZAHUALCOYOTL	208,107	4,180,286.93
33	ECATEPEC	490,539	9,853,555.00
34	IXTAPAN DE LA SAL	99,294	1,994,538.44
35	METEPEC	178,686	3,589,301.42
36	VILLA DEL CARBON	181,097	3,637,731.66
37	TLALNEPANTLA	305,331	6,133,244.86
38	COACALCO	554,354	11,135,419.67
39	OTUMBA	192,014	3,857,023.62
40	IXTAPALUCA	417,824	8,392,914.25
41	NEZAHUALCOYOTL	185,613	3,728,445.45
42	ECATEPEC	283,763	5,700,004.13
43	CUAUTITLAN IZCALLI	386,325	7,760,187.54
44	NICOLAS ROMERO	269,488	5,413,259.35
45	ZINACANTEPEC	200,561	4,028,708.92
<b>TOTAL</b>		<b>10,920,002</b>	<b>219,352,264.17</b>

**TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012**

<b>AYUNTAMIENTOS</b>				
<b>FÓRMULA</b>	<b>\$59.08 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO</b>	<b>34% ART. 160 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.</b>	<b>20.0872</b>	
<b>CLAVE</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2011</b>	<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS)</b>	<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS) ART. 160 PÁRRAFO 2° C.E.E.M.</b>
001	ACAMBAY	43,631	876,424.62	
002	ACOLMAN	64,893	1,303,518.67	
003	ACULCO	29,500	592,572.40	
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	11,651	234,035.97	
005	ALMOLOYA DE JUAREZ	95,504	1,918,407.95	
006	ALMOLOYA DEL RIO	7,794	156,559.64	177,240.00
007	AMANALCO	15,632	314,003.11	
008	AMATEPEC	23,507	472,189.81	
009	AMECAMECA	37,564	754,555.58	
010	APAXCO	19,319	388,064.62	
011	ATENCO	32,027	643,332.75	
012	ATIZAPAN	7,197	144,567.58	177,240.00
013	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	385,109	7,735,761.50	
014	ATLACOMULCO	65,523	1,316,173.61	
015	ATLAUTLA	19,659	394,894.26	
016	AXAPUSCO	16,299	327,401.27	
017	AYAPANGO	5,060	101,641.23	177,240.00
018	CALIMAYA	29,944	601,491.12	
019	CAPULHUAC	22,770	457,385.54	
020	COACALCO	215,764	4,334,094.62	
021	COATEPEC HARINAS	25,574	513,710.05	
022	COCOTITLAN	10,198	204,849.27	
023	COYOTEPEC	33,088	664,645.27	
024	CUAUTITLAN	66,035	1,326,458.25	
025	CUAUTITLAN IZCALLI	386,325	7,760,187.54	
026	CHALCO	195,233	3,921,684.32	
027	CHAPA DE MOTA	18,803	377,699.62	
028	CHAPULTEPEC	5,944	119,398.32	177,240.00
029	CHIAUTLA	18,203	365,647.30	
030	CHICOLOAPAN	126,155	2,534,100.72	
031	CHICONCUAC	16,584	333,126.12	
032	CHIMALHUACAN	390,249	7,839,009.71	
033	DONATO GUERRA	20,869	419,199.78	
034	ECATEPEC	1,253,135	25,171,973.37	

ACUERDO N°. IEEM/CG/08/2013

Relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012

035	ECATZINGO	6,003	120,583.46	177,240.00
036	HUEHUETOCA	66,641	1,338,631.10	
037	HUEYPOXTLA	28,372	569,914.04	
038	HUIXQUILUCAN	164,431	3,302,958.38	
039	ISIDRO FABELA	6,944	139,485.52	177,240.00
040	IXTAPALUCA	291,669	5,858,813.54	
041	IXTAPAN DE LA SAL	24,761	497,379.16	
042	IXTAPAN DEL ORO	4,715	94,711.15	177,240.00
043	IXTLAHUACA	97,736	1,963,242.58	
044	JALATLACO	15,948	320,350.67	
045	JALTENCO	18,377	369,142.47	
046	JILOTEPEC	57,722	1,159,473.36	
047	JILOTZINGO	13,105	263,242.76	
048	JIQUIPILCO	46,678	937,630.32	
049	JOCOTITLAN	43,252	868,811.57	
050	JOQUICINGO	9,474	190,306.13	
051	JUCHITEPEC	15,835	318,080.81	
052	LERMA	82,934	1,665,911.84	
053	MALINALCO	18,288	367,354.71	
054	MELCHOR OCAMPO	39,656	796,578.00	
055	METEPEC	164,269	3,299,704.26	
056	MEXICALTZINGO	8,473	170,198.85	177,240.00
057	MORELOS	20,290	407,569.29	
058	NAUCALPAN	697,241	14,005,619.42	
059	NEXTLALPAN	17,877	359,098.87	
060	NEZAHUALCOYOTL	933,277	18,746,921.75	
061	NICOLAS ROMERO	249,439	5,010,531.08	
062	NOPALTEPEC	6,614	132,856.74	177,240.00
063	OCOYOACAC	41,430	832,212.70	
064	OCUILAN	19,279	387,261.13	
065	EL ORO	23,497	471,988.94	
066	OTUMBA	23,740	476,870.13	
067	OTZOLOAPAN	4,089	82,136.56	177,240.00
068	OTZOLOTEPEC	48,062	965,431.01	
069	OZUMBA	18,869	379,025.38	
070	PAPALOTLA	3,326	66,810.03	177,240.00
071	LA PAZ	155,370	3,120,948.26	
072	POLOTITLAN	10,850	217,946.12	
073	RAYON	7,503	150,714.26	177,240.00
074	SAN ANTONIO LA ISLA	11,643	233,875.27	
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	77,041	1,547,537.98	
076	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	17,022	341,924.32	

**ACUERDO N°. IEEM/CG/08/2013**

Relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012

077	SAN MATEO ATENCO	57,506	1,155,134.52	
078	SAN SIMON DE GUERRERO	4,372	87,821.24	177,240.00
079	SANTO TOMAS	7,006	140,730.92	177,240.00
080	SOYANIQUELPAN DE JUAREZ	8,772	176,204.92	177,240.00
081	SULTEPEC	19,127	384,207.87	
082	TECAMAC	235,507	4,730,676.21	
083	TEJUPILCO	54,387	1,092,482.55	
084	TEMAMATLA	8,625	173,252.10	177,240.00
085	TEMASCALAPA	23,929	480,666.61	
086	TEMASCALCINGO	46,819	940,462.62	
087	TEMASCALTEPEC	22,452	450,997.81	
088	TEMOAYA	56,229	1,129,483.17	
089	TENANCINGO	63,730	1,280,157.26	
090	TENANGO DEL AIRE	7,586	152,381.50	177,240.00
091	TENANGO DEL VALLE	52,596	1,056,506.37	
092	TELOYUCAN	55,706	1,118,977.56	
093	TEOTIHUACAN	39,517	793,785.88	
094	TEPETLAOXTOC	18,579	373,200.09	
095	TEPETLIXPA	13,394	269,047.96	
096	TEPOTZOTLAN	52,430	1,053,171.90	
097	TEQUIQUIAC	23,587	473,796.79	
098	TEXCALTITLAN	12,694	254,986.92	
099	TEXCALYACAC	3,587	72,052.79	177,240.00
100	TEXCOCO	168,885	3,392,426.77	
101	TEZOYUCA	22,565	453,267.67	
102	TIANGUISTENCO	47,275	949,622.38	
103	TIMILPAN	12,041	241,869.98	
104	TLALMANALCO	34,513	693,269.53	
105	TLALNEPANTLA	574,399	11,538,067.59	
106	TLATLAYA	28,755	577,607.44	
107	TOLUCA	573,362	11,517,237.17	
108	TONATICO	10,378	208,464.96	
109	TULTEPEC	93,853	1,885,243.98	
110	TULTITLAN	338,590	6,801,325.05	
111	VALLE DE BRAVO	46,104	926,100.27	
112	VILLA DE ALLENDE	28,862	579,756.77	
113	VILLA DEL CARBON	28,938	581,283.39	
114	VILLA GUERRERO	38,581	774,984.26	
115	VILLA VICTORIA	53,813	1,080,952.49	
116	XONACATLAN	35,740	717,916.53	
117	ZACAZONAPAN	3,201	64,299.13	177,240.00
118	ZACUALPAN	11,114	223,249.14	

ACUERDO N°. IEEM/CG/08/2013

Relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012  
Página 7 de 29

119	ZINACANTEPEC	105,057	2,110,300.97	
120	ZUMPAHUACAN	11,497	230,942.54	
121	ZUMPANGO	105,710	2,123,417.91	
122	V. DE CHALCO SOLIDARIDAD	247,448	4,970,537.47	
123	LUVIANOS	23,594	473,937.40	
124	SAN JOSE DEL RINCON	54,748	1,099,734.03	
125	TONANITLA	6,358	127,714.42	177,240.00
<b>TOTAL</b>		<b>10,920,002</b>	<b>219,352,264.17</b>	

7. Que en sesión extraordinaria del primero de mayo del año dos mil doce, este Órgano Superior de Dirección aprobó los Acuerdos que a continuación se indican:

- a) IEEM/CG/122/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para postular en Treinta Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015”*, denominada *“Compromiso con el Estado de México”*.
- b) IEEM/CG/123/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, para postular en Tres Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015”*, denominada *“Comprometidos con el Estado de México”*.
- c) IEEM/CG/124/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular en Siete Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015”*, denominada *“Compromiso por el Estado de México”*.
- d) IEEM/CG/125/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, para postular en tres Distritos Electorales, Fórmulas de Candidatos a Diputados por el*



*Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015”, denominada “MORENA”.*

- e) *IEEM/CG/126/2012, denominado “Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Total que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”, denominada “Comprometidos por el Estado de México”.*
- f) *IEEM/CG/127/2012, denominado “Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular once Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”, denominada “MORENA”.*
- g) *IEEM/CG/128/2012, denominado “Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular dieciséis Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”, denominada “Movimiento Progresista”.*
- h) *IEEM/CG/129/2012, denominado “Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular cuatro Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”, denominada “Unidos es Posible”.*
- i) *IEEM/CG/130/2012, denominado “Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular cuarenta y dos Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”, denominada “El Cambio Verdadero”.*

**8.** Que en sesión extraordinaria del día dieciocho de mayo de dos mil doce, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/155/2012, denominado *“Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio*

de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/130/2012”, mediante la cual la coalición “El Cambio Verdadero” disminuyó de cuarenta y dos a veintinueve el número de municipios en los que postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012.

9. Que en su sesión extraordinaria del día diecinueve de mayo de dos mil doce, fueron aprobados por este Consejo General, los Acuerdos siguientes:

- a) IEEM/CG/157/2012, denominado “*Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/128/2012.*”, mediante el cual la coalición “Movimiento Progresista” disminuyó de dieciséis a once el número de municipios donde postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012.
- b) IEEM/CG/158/2012, denominado “*Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/129/2012.*”, mediante el cual la coalición “Unidos es Posible” aumenta de cuatro a cinco el número de municipios donde postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012.
- c) IEEM/CG/159/2012, denominado “*Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo*

*IEEM/CG/127/2012.*”, mediante el cual la coalición “MORENA” disminuye de once a ocho el número de municipios donde postuló planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012.

10. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria del día veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó los Acuerdos IEEM/CG/160/2012, denominado *“Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-1015”*, e IEEM/CG/161/2012 denominado *“Registro Supletorio de Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México”*.
11. Que en sesión extraordinaria del ocho de junio del año dos mil doce, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/189/2012 denominado *“Por el que se aprueba realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2012”*.
12. Que mediante oficio IEEM/OTF/0645/2012, de fecha tres de agosto de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva General, los *“Resultados Finales de la Revisión Precautoria de los Partidos Políticos y Coaliciones sobre el Cumplimiento de los Topes de Gastos de Campaña en la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2012 del Estado de México, que emite el Órgano Técnico de Fiscalización en acatamiento al Acuerdo IEEM/CG/189/2012”*; así como el *“Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a los Resultados Finales de la Revisión Precautoria sobre el Cumplimiento de los Topes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2012, ordenada mediante Acuerdo IEEM/CG/189/2012”*.
13. Que de conformidad con lo expuesto en el Resultando XXXVI del Dictamen elaborado por el Órgano Técnico de Fiscalización motivo del presente Acuerdo, el veintiuno de septiembre de dos mil doce, éste notificó a los partidos políticos y coaliciones por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del propio Instituto, el *“PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”*, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes sobre el

origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en la realización de sus campañas en la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos 2012; notificación que se realizó conforme a los oficios cuyos números y destinatarios a continuación se indican:

<b>PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN</b>	<b>NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL</b>	<b>NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO</b>
Partido Acción Nacional	IEEM/OTF/0771/2012	IEEM/OTF/0778/2012
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0772/2012	IEEM/OTF/0779/2012
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0773/2012	IEEM/OTF/0780/2012
Partido del Trabajo	IEEM/OTF/0774/2012	IEEM/OTF/0781/2012
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0775/2012	IEEM/OTF/0782/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/076/2012	IEEM/OTF/0783/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0777/2012	IEEM/OTF/0784/2012
Coalición "Compromiso con el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0787/2012
Coalición "Comprometidos con el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0786/2012
Coalición "Compromiso por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0788/2012
Coalición "Morena" (Distritos)	-	IEEM/OTF/0789/2012
Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0785/2012
Coalición "Morena" (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0790/2012
Coalición "Movimiento Progresista"	-	IEEM/OTF/0791/2012
Coalición "Unidos es Posible"	-	IEEM/OTF/0792/2012
Coalición "El Cambio Verdadero"	-	IEEM/OTF/0793/2012

14. Que el primero de octubre de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización, de conformidad con el calendario de actividades establecido en el punto C, del numeral VI, del "PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012", notificó a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122, del Reglamento de Fiscalización

a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; como se menciona en el Resultando XXXVII del dictamen objeto del presente Acuerdo, conforme a los oficios que se mencionan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
Partido Acción Nacional	IEEM/OTF/0811/2012	IEEM/OTF/0818/2012
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0812/2012	IEEM/OTF/0819/2012
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0813/2012	IEEM/OTF/0820/2012
Partido del Trabajo	IEEM/OTF/0814/2012	IEEM/OTF/0821/2012
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0815/2012	IEEM/OTF/0822/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0816/2012	IEEM/OTF/0823/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0817/2012	IEEM/OTF/0824/2012
Coalición "Compromiso con el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0827/2012
Coalición "Comprometidos con el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0826/2012
Coalición "Compromiso por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0828/2012
Coalición "Morena" (Distritos)	-	IEEM/OTF/0829/2012
Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0825/2012
Coalición "Morena" (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0830/2012
Coalición "Movimiento Progresista"	-	IEEM/OTF/0831/2012
Coalición "Unidos es Posible"	-	IEEM/OTF/0832/2012
Coalición "El Cambio Verdadero"	-	IEEM/OTF/0833/2012

15. Que como se señala en el Resultando XXXVIII del respectivo dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, los Partidos Políticos y Coaliciones presentaron sus informes de campaña sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012, al Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en las siguientes fechas:

PARTIDO	OFICIO	FECHA DE
---------	--------	----------

POLÍTICO/COALICIÓN	DE PRESENTACIÓN	PRESENTACIÓN DEL INFORME
Partido Acción Nacional	TESO/340/2012	01 de octubre de 2012
Partido Revolucionario Institucional	S/N	02 de octubre de 2012
Partido de la Revolución Democrática	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
Partido del Trabajo	PT/CE/070/2012	02 de octubre de 2012
Partido Verde Ecologista de México	S/N	02 de octubre de 2012
Movimiento Ciudadano	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Nueva Alianza	CDE/CEEF/026/12	01 de octubre de 2012
Coalición "Compromiso con el Estado de México"	S/N	02 de octubre de 2012
Coalición "Comprometidos con el Estado de México"	S/N	02 de octubre de 2012
Coalición "Compromiso por el Estado de México"	S/N	02 de octubre de 2012
Coalición "Morena" (Distritos)	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	S/N	02 de octubre de 2012
Coalición "Morena" (Ayuntamientos)	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Coalición "Movimiento Progresista"	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
Coalición "Unidos es Posible"	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
Coalición "El Cambio Verdadero"	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012

16. Que como se precisa en el Resultando XL del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, el tres de diciembre de dos mil doce, dicho Órgano notificó a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas electorales, para que dentro del plazo para el desahogo de su garantía de audiencia, es decir, a más tardar el veintiuno de enero de dos mil trece, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes. Los oficios de notificación son los que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
----------------------------	---	--

Partido Acción Nacional	IEEM/OTF/0990/2012	IEEM/OTF/0976/2012
Partido Revolucionario Institucional	-	-
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0991/2012	IEEM/OTF/0980/2012
Partido del Trabajo	IEEM/OTF/0992/2012	IEEM/OTF/0981/2012
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0993/2012	IEEM/OTF/0982/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0994/2012	IEEM/OTF/0983/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0995/2012	IEEM/OTF/0984/2012
Coalición "Compromiso con el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0978/2012
Coalición "Comprometidos con el Estado de México"	-	-
Coalición "Compromiso por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0977/2012
Coalición "Morena" (Distritos)	-	IEEM/OTF/0988/2012
Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	-	IEEM/OTF/0979/2012
Coalición "Morena" (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0989/2012
Coalición "Movimiento Progresista"	-	IEEM/OTF/0985/2012
Coalición "Unidos es Posible"	-	IEEM/OTF/0986/2012
Coalición "El Cambio Verdadero"	-	IEEM/OTF/0987/2012

17. Que como se desprende del Resultando XLI del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil doce al veintiuno de enero de dos mil trece. Los oficios de presentación de aclaraciones y rectificaciones son los siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN</b>	<b>NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL</b>	<b>NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO</b>
Partido Acción Nacional	S/N	21 de enero de 2013
Partido Revolucionario Institucional	-	-
Partido de la Revolución Democrática	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/016/13	21 de enero de 2013
Partido del Trabajo	PT/CE/004/2013	21 de enero de 2013
Partido Verde Ecologista de México	PVEM/CEM/01.01/2013	21 de enero de 2013
Movimiento	MC/EDOMEX/TSR/027/2013	21 de enero de 2013

Ciudadano		
Nueva Alianza	CDE/CEEF/030/13	21 de enero de 2013
Coalición "Compromiso con el Estado de México"	S/N	21 de enero de 2013
Coalición "Comprometidos con el Estado de México"	-	-
Coalición "Compromiso por el Estado de México"	S/N	21 de enero de 2013
Coalición "Morena" (Distritos)	-	-
Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	S/N	21 de enero de 2013
Coalición "Morena" (Ayuntamientos)	MORENA/EDOMEX/01/2013	21 de enero de 2013
Coalición "Movimiento Progresista"	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/017/13	21 de enero de 2013
Coalición "Unidos es Posible"	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/019/13	21 de enero de 2013
Coalición "El Cambio Verdadero"	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/018/13	21 de enero de 2013

18. Que conforme se refiere en el Resultando XLII del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, el veinte de febrero de dos mil trece fue recibido por ese Órgano, el oficio IEEM/SEG/0749/2013, signado por el Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral, mediante el cual le remitió el diverso UF/DRN/0780/2013, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien en cumplimiento a lo ordenado en el considerando 3 y el resolutive segundo de la resolución CG/24/2013, dictada en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, da vista al Instituto Electoral del Estado de México, respecto de elementos de prueba (videos e imágenes) en los que se aprecia propaganda utilitaria de diversos candidatos a cargos de elección popular que contendieron en el proceso electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012.
19. Que el Órgano Técnico de Fiscalización elaboró el *"Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, sustentado en el análisis de los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012"*, así como en los *"Informes de*



*Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012”.*

El referido dictamen y los resultados finales de la revisión en que se sustenta, fueron remitidos por el Órgano Técnico de Fiscalización a este Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, en fecha veintidós de febrero del año en curso, mediante oficio número IEEM/OTF/066/2013.

20. Que en sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo del presente año, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/07/2013, a través del cual tuvo por presentando tanto el dictamen como los informes que se refieren en el Resultado anterior y determinó que una vez realizado su análisis, se pronunciaría sobre éstos, así como del respectivo proyecto de Acuerdo que se elaboraría respecto de los mismos, que es el que en este momento se somete a discusión; y

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 41, base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales.
- II. Que el artículo 116, base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el inciso h), del mismo precepto constitucional, dispone que se fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las

sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11, párrafo octavo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- V. Que la Constitución Política del Estado de México, en el artículo 11, párrafo décimo quinto, establece que el Instituto Electoral del Estado de México tiene, entre otras actividades, la relativa a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, párrafo noveno, menciona que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.
- VII. Que de conformidad con el artículo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tal ordenamiento regula, entre otros aspectos, la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 34, señala que conforme a la Constitución Federal y la Constitución Local, dicho Código determina los derechos y prerrogativas que tienen los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- IX. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución

Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.

- X. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción IV, establece el derecho de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.
- XI. Que el Código Electoral de esta Entidad Federativa, en el artículo 52, fracciones II, XIII, XVIII, XXI y XXVII, impone a los partidos políticos las siguientes obligaciones: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; proporcionar al Instituto Electoral del Estado de México la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del propio Código; y permitir, conforme a lo dispuesto en el mismo ordenamiento electoral, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho Órgano les requiera respecto de sus estados contables.
- XII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 57, fracción I, prevé que los partidos políticos tendrán como prerrogativa, gozar de financiamiento público para su participación en las campañas electorales de Diputados y Ayuntamientos del Estado.
- XIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 58, establece las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos, las bases para su fijación y la forma y términos en que les será entregado.
- XIV. Que el Código Electoral en cita, en el artículo 59, párrafo primero, ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- XV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 61, dispone que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, para lo cual en su

fracción III, inciso b) establece, en lo relativo a los informes de campaña, lo siguiente:

III. De los informes de:

b) campaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;
2. Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

En la fracción IV, el referido artículo establece las reglas a que deben sujetarse la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y que son a saber:

- a) En un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días;
- b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;
- c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de

la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes;

- d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables; y
- e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

En el antepenúltimo párrafo, el artículo en consulta prevé que si del análisis que realice el Órgano Técnico de Fiscalización se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder.

- XVI.** Que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es, conforme a los artículos 62 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México y 5 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- XVII.** Que en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero incisos c), e) y h) del Código Electoral de la Entidad, son atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, recibir, analizar y dictaminar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos; realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, del financiamiento público y privado; así como presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y

conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable. Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Órgano Superior de Dirección, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del mismo ordenamiento electoral.

- XVIII.** Que en términos del artículo 82, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, las actividades del Instituto Electoral del Estado de México, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
- XIX.** Que de conformidad con el artículo 95, fracciones X, XIII y XVIII del Código Electoral multicitado, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a lo establecido en el propio Código; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al mismo Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario; y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XX.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 355, determina las sanciones a las que, en su caso, se harán acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos; independientemente de las responsabilidades en que incurran cuando violenten las disposiciones del ordenamiento electoral.
- XXI.** Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el artículo 4, párrafo primero, establece que la recepción y revisión de los informes de los partidos políticos, así como la elaboración del proyecto de dictamen que se presente al Consejo General, estará a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXII.** Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el artículo 145, establece que el Órgano Técnico de Fiscalización presentará al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y coaliciones; que el proyecto de dictamen contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores,

omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.

**XXIII.** Que este Consejo General, una vez que procedió al estudio de los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, así como de los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012”*, advierte que los mismos fueron elaborados por el Órgano Técnico de Fiscalización a partir del análisis y revisión de los informes definitivos de gastos de campaña presentados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y por las coaliciones *“Compromiso con el Estado de México”*, *“Comprometidos con el Estado de México”*, *“Compromiso por el Estado de México”*, *“Morena”* (Distritos), *“Comprometidos por el Estado de México”*, *“Morena”* (Ayuntamientos), *“Movimiento Progresista”*, *“Unidos es Posible”* y *“El Cambio Verdadero”*, respecto de los cuales estudió y valoró la documentación comprobatoria consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria que implicó afectación al patrimonio de los partidos políticos o coaliciones, durante las campañas electorales del proceso electoral 2012.

Asimismo, se observa que en los referidos informes, se precisa, entre otros aspectos, lo relativo al alcance de la revisión; el marco jurídico aplicable; la notificación del proceso de revisión; la revisión preliminar; acta de inicio; ingresos; gastos; resultados del ejercicio; situación financiera; confirmaciones externas; acta de cierre; seguimiento de la revisión precautoria del proceso electoral 2012; observaciones, errores, omisiones e irregularidades, aclaraciones y validaciones derivadas de la revisión a los informes definitivos de ingresos y gastos de campaña; resultados y conclusiones, así como las recomendaciones contables, por lo que contienen los elementos mínimos a que se refiere el artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h) primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México; ante ello, resulta procedente su aprobación definitiva por parte de este Consejo General.

Por otra parte, del análisis al *“Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, se aprecia que se sustenta en los resultados de los informes referidos en los dos párrafos anteriores; tal Dictamen contiene la cita de los preceptos constitucionales, legales y normativos aplicables a la fiscalización de los recursos entregados y ejercidos por los partidos políticos y coaliciones anteriormente mencionados en las campañas electorales del proceso electoral 2012, así como el análisis de las conductas susceptibles de ser sancionadas que respecto de la presentación de los informes presentados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de las coaliciones “Morena” (Diputados), “Morena” (Ayuntamientos), “Movimiento Progresista”, “Unidos es Posible” y “El Cambio Verdadero”, detectó el Órgano Técnico de Fiscalización y que no fueron debidamente solventadas, el análisis de la normas violadas que comprende el estudio de los artículos transgredidos y finalidad de la norma, la valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales.

Una vez revisado el referido dictamen por este Consejo General, se considera que el análisis realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización, se encuentra sustentado y ajustado a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización en relación a las conductas infractoras, así como la adecuada valoración de las constancias en que se sustentó.

No pasa desapercibido para este Consejo General que, en el dictamen de mérito, en su Considerando Noveno, el Órgano Técnico de Fiscalización se avocó a analizar en forma exhaustiva los elementos propagandísticos por los cuales la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio vista al Instituto Electoral del Estado de México a través del oficio referido en el Resultando 18 del presente Acuerdo, de lo que concluyó que fueron debidamente reconocidos y reportados por las coaliciones “Comprometidos por el Estado de México”, “Comprometidos con el Estado de México”, y “Compromiso con el Estado de México”.

En razón de lo anterior, resulta procedente a juicio de este Consejo General, aprobar en sus términos el proyecto de dictamen ya mencionado.



Por tanto, lo procedente es que con base en los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, en los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012”* y el *“Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, la Secretaría de este Consejo General elabore el proyecto de dictamen en el que se realice la calificación de las irregularidades e individualice las sanciones que deban ser impuestas con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y lo someta a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 62 fracción II, párrafo tercero, inciso h), párrafo segundo y 97 fracción I Bis, del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se tienen por presentados en tiempo y forma el *“Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, así como los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, y los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados*

*derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012”.*

- SEGUNDO.-** Se aprueba en forma definitiva y en sus términos, el *“Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.
- TERCERO.-** Se aprueban los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, y los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012”*, presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte del mismo.
- CUARTO.-** Con base en el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Punto Segundo del presente Acuerdo, se determina que los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral de Diputados y miembros de Ayuntamientos 2012, presentaron oportunamente los informes definitivos de gastos de campaña relativos a dicho proceso comicial, con excepción del partido político Movimiento Ciudadano y de las coaliciones “Morena” (Diputados) y “Morena” (Ayuntamientos).
- QUINTO.-** Conforme al dictamen y a los informes del Órgano Técnico de Fiscalización aprobados por los Puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo, se determina que no existen irregularidades susceptibles de ser sancionadas por este Consejo General respecto de los informes definitivos de gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como de las coaliciones “Compromiso con el Estado de México”,

“Comprometidos con el Estado de México”, “Compromiso por el Estado de México”, y “Comprometidos por el Estado de México”.

**SEXTO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en su Considerando Octavo, literales A relativo al Partido de la Revolución Democrática, B referente al Partido del Trabajo, C concerniente al Partido Movimiento Ciudadano, D relacionado a la coalición “Morena” (Ayuntamientos), E tocante al estudio conjunto del partido Movimiento Ciudadano, coalición “Morena” (Diputados) y coalición “Morena” (Ayuntamientos), F relativo a la coalición “Movimiento Progresista”, G respecto a la coalición “Unidos es Posible”, y H referente a la coalición “El Cambio Verdadero”; se tienen por acreditados los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias que en el referido Dictamen le son imputables a las citadas entidades de interés público.

**SÉPTIMO.-** La Secretaría de este Consejo General, con base en el dictamen y los informes aprobados en los Puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo, respectivamente, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente en el que se realice la calificación de las irregularidades e individualice las sanciones que deban ser impuestas a los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo; y Movimiento Ciudadano así como a las coaliciones “Morena” (Diputados), “Morena” (Ayuntamientos), “Movimiento Progresista”, “Unidos es Posible” y “El Cambio Verdadero”, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización el cual deberá someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.

**OCTAVO.-** Conforme a lo expuesto el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en su Considerando Octavo, literales A, B y C relativos a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el que se determinó la existencia de propaganda compartida que benefició al otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición “Movimiento Progresista” en el marco del proceso electoral federal 2011-2012, dése vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

- NOVENO.-** En los términos de lo expuesto en el Considerando Noveno del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, se determina que la propaganda electoral advertida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización identificado con la clave Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, de la cual se dio vista a este Instituto Electoral del Estado de México, fue debidamente reconocida y reportada por las coaliciones “Comprometidos por el Estado de México”, “Comprometidos con el Estado de México”, y “Compromiso con el Estado de México”.
- DÉCIMO.-** El Órgano Técnico de Fiscalización deberá dar seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas en los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, y los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012”*.
- DÉCIMO PRIMERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que, derivado de las conductas sancionables atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a las coaliciones “Morena” (Diputados), “Morena” (Ayuntamientos), “Movimiento Progresista”, “Unidos es Posible” y “El Cambio Verdadero”, haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México la aprobación del presente Acuerdo, de conformidad a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

## TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo del año dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE EJERCIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2012.**

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintidós de febrero de dos mil trece.

**VISTOS** para dictaminar los informes de ingresos y gastos de campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos 2012, presentados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y las coaliciones “Compromiso con el Estado de México”, “Comprometidos con el Estado de México”, “Compromiso por el Estado de México”, “Morena” (Diputados), “Comprometidos por el Estado de México”, “Morena” (Ayuntamientos), “Movimiento Progresista”, “Unidos es Posible”, y “El Cambio Verdadero”, correspondientes a las campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012, y

**R E S U L T A N D O**

I. Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, entre otros, se reformó y adicionó la base

IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose en el inciso h, que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establecerán las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. Que por decreto 163 de la “LVI” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el nueve de mayo de dos mil ocho, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó, entre otros, el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales;

III. Que por decreto 196 de la “LVI” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del

Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;

**IV.** Que mediante acuerdo CG/32/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el doce de septiembre de dos mil ocho, se designó al Licenciado Edgar Hernán Mejía López, como Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;

**V.** Que mediante acuerdo CG/67/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el ocho de enero de dos mil nueve, se expidió el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México;

**VI.** Que por decreto 164 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, se reformó el párrafo décimo cuarto, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,



disponiéndose que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días para la elección de Diputados locales o Ayuntamientos;

**VII.** Que por decreto 172 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h, de la fracción II, del artículo 62, del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables conforme a la normatividad aplicable. Analizados y en su caso aprobados, los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95, del Código Electoral del Estado de México;

**VIII.** Que por decreto 175 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó y adicionó la fracción II, inciso b, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, disponiéndose que el

financiamiento para la obtención del voto en las campañas electorales será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso. El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas;

**IX.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, denominado *“Reformas al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México”*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el cuatro de enero de dos mil once, se reformó el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, para ajustar sus disposiciones a las reformas aprobadas mediante el decreto 172, de la “LVII” Legislatura del Estado de México;

**X.** Que la “LVII” Legislatura del Estado de México, aprobó el decreto 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el primero de diciembre de dos mil once, por el cual se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la “LVIII” Legislatura para el

ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince;

**XI.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/156/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el cuatro de enero de dos mil doce, se expidieron los *“Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México;*

**XII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 139, del Código Electoral del Estado de México, el dos de enero de dos mil doce inició el proceso electoral ordinario de Diputados para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de 2015;

**XIII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base II, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios

partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico;

En términos de la base III, y el Apartado B, del mismo precepto, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, correspondiendo al Instituto Federal Electoral, para fines electorales en las entidades federativas, administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate, conforme a los criterios de la base constitucional. En ningún momento podrán contratar por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

**XIV.** Que en términos del artículo 116, base IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;

**XV.** Que el artículo 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que

los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos. El párrafo décimo tercero, del mismo precepto, señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, y las reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas;

**XVI.** Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los partidos políticos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el Apartado B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Federal, sin que puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

**XVII.** Que el artículo 57, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, dispone como prerrogativas de los partidos políticos, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos políticos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Del mismo modo, tendrán acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular y el Código Electoral del Estado de México;

**XVIII.** Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros; y, aportaciones por transferencias. La fracción II, inciso b, del mismo precepto prescribe que el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate. Para ello el Órgano Técnico de Fiscalización vigilará que se destinen para ese fin y las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

**XIX.** Que el artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, prescribe que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes;

**XX.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción III, inciso b, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de

Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, por cada una de las campañas de Diputados Locales y Ayuntamientos, a más tardar dentro de los tres meses posteriores contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral, debiendo señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a los que de conformidad con el Código tengan derecho;

**XXI.** Que en términos del artículo 62, fracción II, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del, financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;

**XXII.** Que el artículo 66, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, prescribe que el Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos, además del seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual informará periódicamente sobre los resultados de su seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral;

**XXIII.** Que el artículo 162, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Instituto realizará monitoreos de

medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos, además servirá para apoyar a la fiscalización y para prevenir que se rebasen los topes de campaña;

**XXIV.** Que en sesión ordinaria del veintitrés de enero de dos mil doce, mediante acuerdo del Consejo General IEEM/CG/11/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticuatro del mismo mes y año, se aprobaron las *“Propuestas del Modelo de Pautas para la Transmisión en Radio y Televisión de los Mensajes de los Partidos Políticos durante las Precampañas y Campañas Electorales 2012, en el Estado de México”*;

**XXV.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del veintitrés de enero de dos mil once, aprobó el Acuerdo N° IEEM/CG/09/2012, denominado *“Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”*, en cuyo considerando XIV y XVII establece lo siguiente:

“(…)  
XIV.

Que de conformidad con la fracción II, inciso a), párrafo primero, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, el



financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos para el presente año, es la cantidad de \$258,039,647.26 (doscientos cincuenta y ocho millones treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 26/100 M. N.), que resulta de multiplicar el 40% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México (que conforme a la resolución que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero del año 2012, determinó para el área geográfica “C”, en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de \$59.08 [cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.]), esto es \$23.63 (veintitrés pesos 63/100 M. N.), por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la entidad con corte al día treinta y uno de diciembre del año dos mil once, que es de 10,920,002 (diez millones novecientos veinte mil dos), conforme al informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitido a este Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio número RFE/VEM-00243/2012, de fecha once de enero del año en curso.  
(...)

XVII. Que con apego a la fracción II, inciso b), del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento público para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del proceso, resultando por este concepto la cantidad total de \$464,471,365.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones, cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.), distribuido en la forma siguiente:

<b>FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2012</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ACTIVIDADES PERMANENTES</b>	<b>FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (180% de financiamiento por actividades ordinarias)</b>
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2012		
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (180% de financiamiento por actividades ordinarias)
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09
<b>TOTAL</b>	<b>258,039,647.26</b>	<b>464,471,365.07</b>

(...)

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de

#### ACUERDO

(...)

**SEGUNDO.-** Se aprueba el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la obtención del voto en las campañas electorales para el proceso electoral 2012, por la cantidad total de \$464,471,365.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.), distribuido en los términos señalados en el Considerando XVII de este Acuerdo.

(...)

**SEXTO.-** Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, debiendo acreditarse ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, conforme al artículo 6 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.”

**XXVI.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/42/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del veintitrés de febrero de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintisiete

del mismo mes y año, se expidió el *“Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, para los Procesos Electorales en el Estado de México”*; en cuyo objetivo general se establece, entre otros, apoyar a la fiscalización de los partidos políticos y evitar que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; y a través del cual se definirán los costos unitarios tomando como indicadores los tarifarios que aporte la empresa o institución pública contratada, los cuales en ningún caso podrán ser vinculantes. Los resultados serán entregados por separado a la Presidencia de dicha Comisión, la cual los hará del conocimiento del Órgano Técnico;

**XXVII.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/88/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del dos de marzo de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el cinco del mismo mes y año, se expidió el *“Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine, para los Procesos Electorales en el Estado de México”*, en cuyo objetivo general se establece desarrollar los procedimientos que permitan, entre otros, proporcionar información que sirva para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña, tomando en cuenta las modalidades de propaganda de precampaña gubernamental y electoral;

**XXVIII.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día dos de marzo del año dos mil

doce, aprobó el Acuerdo N° IEEM/CG/89/2012, denominado *“Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2012 de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México”*, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México el cinco del mismo mes y año, que establece en la parte atinente:

“XII. Que el artículo 160, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, refiere que el tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Al respecto debe señalarse que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicó en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil once, la resolución mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero del año 2012, determinando para el área geográfica “C”, en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), cuyo 34% es la cantidad de 20.0872, que debe ser multiplicada por el número de inscritos en el padrón electoral de cada municipio con corte al 31 de diciembre del año dos mil once, por ser el mes anterior al del inicio del proceso electoral 2012.

El número de inscritos en el padrón electoral por municipio, se obtiene del informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitido a este Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio número RFE/VEM-00243/2012, de fecha once de enero del año en curso.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo en cita, establece que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado; por lo que

este Consejo General, obtiene al realizar la correspondiente operación aritmética (59.08 x 3,000), la cantidad de \$177,240.00 (Ciento setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por lo que en aquellos distritos o municipios donde al aplicar el porcentaje del 34% referido en el primer párrafo del artículo en cita, se obtenga una cantidad menor, el tope de gastos de campaña quedará conforme a la primer cantidad mencionada.

Por su parte, el tercer párrafo del dispositivo legal en cita, establece que los gastos que realicen los partidos políticos ó las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Por el último párrafo del artículo en consulta, señala que los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Por lo tanto, con base en los factores mencionados en el presente Considerando, una vez realizados los cálculos correspondientes, las cantidades resultantes son las que deberán fijarse a los partidos políticos ó a las coaliciones que, en su caso, participen en el actual proceso electoral de diputados y ayuntamientos, como topes de gastos de campaña, por distrito y municipio, a saber:

### TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012

DIPUTADOS			
FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. en la capital del Estado	34% Art. 160. párrafo 2° C.E.E.M	20.0872
CLAVE	DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2011	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS)
1	TOLUCA	236,678	\$ 4,754,198.32
2	TOLUCA	336,684	\$ 6,763,038.84
3	TEMOAYA	186,709	\$ 3,750,461.02
4	LERMA	181,870	\$ 3,653,259.06
5	TENANGO DEL VALLE	113,067	\$ 2,271,199.44
6	TIANGUISTENCO	93,190	\$ 1,871,926.17
7	TENANCINGO	122,268	\$ 2,456,021.77

<b>DIPUTADOS</b>			
<b>FÓRMULA</b>	<b>59.08 S.M.G.V. en la capital del Estado</b>	<b>34% Art. 160. párrafo 2° C.E.E.M</b>	<b>20.0872</b>
<b>CLAVE</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2011</b>	<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS)</b>
8	SULTEPEC	81,410	\$ 1,635,298.95
9	TEJUPILCO	130,243	\$ 2,616,217.19
10	VALLE DE BRAVO	115,549	\$ 2,321,055.87
11	SANTO TOMÁS	68,742	\$ 1,380,834.30
12	EL ORO	155,286	\$ 3,119,260.94
13	ATLACOMULCO	197,514	\$ 3,967,503.22
14	JILOTEPEC	96,147	\$ 1,931,324.02
15	IXTLAHUACA	161,278	\$ 3,239,623.44
16	ZARAGOZA	385,109	\$ 7,735,761.50
17	HUIXQUILUCAN	191,475	\$ 3,846,196.62
18	TLALNEPANTLA	269,068	\$ 5,404,822.73
19	CUAUTITLÁN	255,250	\$ 5,127,257.80
20	ZUMPANGO	219,600	\$ 4,411,149.12
21	ECATEPEC	407,208	\$ 8,179,668.54
22	ECATEPEC	307,132	\$ 6,169,421.91
23	TEXCOCO	280,169	\$ 5,627,810.74
24	NEZAHUALCÓYOTL	165,510	\$ 3,324,632.47
25	NEZAHUALCÓYOTL	186,182	\$ 3,739,875.07
26	NEZAHUALCÓYOTL	168,240	\$ 3,379,470.53
27	CHALCO	484,925	\$ 9,740,785.46
28	AMECAMECA	135,062	\$ 2,713,017.41
29	NAUCALPAN	352,533	\$ 7,081,400.88
30	NAUCALPAN	317,664	\$ 6,380,980.30
31	LA PAZ	565,244	\$ 11,354,169.28
32	NEZAHUALCÓYOTL	208,107	\$ 4,180,286.93
33	ECATEPEC	490,539	\$ 9,853,555.00
34	IXTAPAN DE LA SAL	99,294	\$ 1,994,538.44
35	METEPEC	178,686	\$ 3,589,301.42
36	VILLA DEL CARBÓN	181,097	\$ 3,637,731.66
37	TLALNEPANTLA	305,331	\$ 6,133,244.86
38	COACALCO	554,354	\$ 11,135,419.67
39	OTUMBA	192,014	\$ 3,857,023.62
40	IXTAPALUCA	417,824	\$ 8,392,914.25
41	NEZAHUALCÓYOTL	185,613	\$ 3,728,445.45
42	ECATEPEC	283,763	\$ 5,700,004.13
43	CUAUTITLÁN IZCALLI	386,325	\$ 7,760,187.54
44	NICOLÁS ROMERO	269,488	\$ 5,413,259.35
45	ZINACANTEPEC	200,561	\$ 4,028,708.92
	<b>TOTAL</b>	<b>10,920,002</b>	<b>\$ 219,352,264.17</b>

## TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012

AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 160. PÁRRAFO 2° C.E.E.M	20.0872	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)
1	ACAMBAY	43,631	\$ 876,424.62	
2	ACOLMAN	64,893	\$ 1,303,518.67	
3	ACULCO	29,500	\$ 592,572.40	
4	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	11,651	\$ 234,035.97	
5	ALMOLOYA DE JUÁREZ	95,504	\$ 1,918,407.95	
6	ALMOLOYA DEL RIO	7,794	\$ 156,559.64	\$ 177,240.00
7	AMANALACO	15,632	\$ 314,003.11	
8	AMATEPEC	23,507	\$ 472,189.81	
9	AMECAMECA	37,564	\$ 754,555.58	
10	APAXCO	19,319	\$ 388,064.62	
11	ATENCO	32,027	\$ 643,332.75	
12	ATIZAPÁN	7,197	\$ 144,567.58	\$ 177,240.00
13	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	385,109	\$ 7,735,761.50	
14	ATLACOMULCO	65,523	\$ 1,316,173.61	
15	ATLAUTLA	19,659	\$ 394,894.26	
16	AXAPUSCO	16,299	\$ 327,401.27	
17	AYAPANGO	5,060	\$ 101,641.23	\$ 177,240.00
18	CALIMAYA	29,944	\$ 601,491.12	
19	CAPULHUAC	22,770	\$ 457,385.54	
20	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	215,764	\$ 4,334,094.62	
21	COATEPEC HARINAS	25,574	\$ 513,710.05	
22	COCOTILÁN	10,198	\$ 204,849.27	
23	COYOTEPEC	33,088	\$ 664,645.27	
24	CUAUTILÁN	66,035	\$ 1,326,458.25	
25	CUAUTILÁN IZCALLI	386,325	\$ 7,760,187.54	
26	CHALCO	195,233	\$ 3,921,684.32	
27	CHAPA DE MOTA	18,803	\$ 377,699.62	
28	CHAPULTEPEC	5,944	\$ 119,398.32	\$ 177,240.00
29	CHIAUTLA	18,203	\$ 365,647.30	
30	CHICOLOAPAN	126,155	\$ 2,534,100.72	
31	CHICONCUAC	16,584	\$ 333,126.12	
32	CHIMALHUACÁN	390,249	\$ 7,839,009.71	
33	DONATO GUERRA	20,869	\$ 419,199.78	
34	ECATEPEC DE MORELOS	1,253,135	\$ 25,171,973.37	
35	ECATZINGO	6,003	\$ 120,583.46	\$ 177,240.00
36	HUEHUETOCA	66,641	\$ 1,338,631.10	

AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 160. PÁRRAFO 2° C.E.E.M	20.0872	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)
37	HUEYPOXTLA	28,372	\$ 569,914.04	
38	HUIXQUILUCAN	164,431	\$ 3,302,958.38	
39	ISIDRO FABELA	6,944	\$ 139,485.52	\$ 177,240.00
40	IXTAPALUCA	291,669	\$ 5,858,813.54	
41	IXTAPAN DE LA SAL	24,761	\$ 497,379.16	
42	IXTAPAN DEL ORO	4,715	\$ 94,711.15	\$ 177,240.00
43	IXTLAHUACA	97,736	\$ 1,963,242.58	
44	JALATLACO	15,948	\$ 320,350.67	
45	JALTENCO	18,377	\$ 369,142.47	
46	JILOTEPEC	57,722	\$ 1,159,473.36	
47	JILOTZINGO	13,105	\$ 263,242.76	
48	JIQUIPILCO	46,678	\$ 937,630.32	
49	JOCOTILÁN	43,252	\$ 868,811.57	
50	JOQUICINGO	9,474	\$ 190,306.13	
51	JUCHITEPEC	15,835	\$ 318,080.81	
52	LERMA	82,934	\$ 1,665,911.84	
53	MALINALCO	18,288	\$ 367,354.71	
54	MELCHOR OCAMPO	39,656	\$ 796,578.00	
55	METEPEC	164,269	\$ 3,299,704.26	
56	MEXICALTZINGO	8,473	\$ 170,198.85	\$ 177,240.00
57	MORELOS	20,290	\$ 407,569.29	
58	NAUCALPAN DE JUÁREZ	697,241	\$ 14,005,619.42	
59	NEXTLALPAN	17,877	\$ 359,098.87	
60	NEZAHUALCÓYOTL	933,277	\$ 18,746,921.75	
61	NICOLÁS ROMERO	249,439	\$ 5,010,531.08	
62	NOPALTEPEC	6,614	\$ 132,856.74	\$ 177,240.00
63	OCOYOACAC	41,430	\$ 832,212.70	
64	OCUILAN	19,279	\$ 387,261.13	
65	EL ORO	23,497	\$ 471,988.94	
66	OTUMBA	23,740	\$ 476,870.13	
67	OTZOLOAPAN	4,089	\$ 82,136.56	\$ 177,240.00
68	OTZOLOTEPEC	48,062	\$ 965,431.01	
69	OZUMBA	18,869	\$ 379,025.38	
70	PAPALOTLA	3,326	\$ 66,810.03	\$ 177,240.00
71	PAZ, LA	155,370	\$ 3,120,948.26	
72	POLOTILÁN	10,850	\$ 217,946.12	
73	RAYÓN	7,503	\$ 150,714.26	\$ 177,240.00
74	SAN ANTONIO LA ISLA	11,643	\$ 233,875.27	
75	SAN FELIPE DEL PROGRESO	77,041	\$ 1,547,537.98	



AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 160. PÁRRAFO 2° C.E.E.M	20.0872	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)
76	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	17,022	\$ 341,924.32	
77	SAN MATEO ATENCO	57,506	\$ 1,155,134.52	
78	SAN SIMÓN DE GUERRERO	4,372	\$ 87,821.24	\$ 177,240.00
79	SANTO TOMÁS	7,006	\$ 140,730.92	\$ 177,240.00
80	SOYANIQUELIPAN DE JUÁREZ	8,772	\$ 176,204.92	\$ 177,240.00
81	SULTEPEC	19,127	\$ 384,207.87	
82	TECÁMAC	235,507	\$ 4,730,676.21	
83	TEJUPLICO	54,387	\$ 1,092,482.55	
84	TEMAMANTLA	8,625	\$ 173,252.10	\$ 177,240.00
85	TEMASCALAPA	23,929	\$ 480,666.61	
86	TEMASCALCINGO	46,819	\$ 940,462.62	
87	TEMASCALTEPEC	22,452	\$ 450,997.81	
88	TEMOAYA	56,229	\$ 1,129,483.17	
89	TENANCINGO	63,730	\$ 1,280,157.26	
90	TENANGO DEL AIRE	7,586	\$ 152,381.50	\$ 177,240.00
91	TENANGO DEL VALLE	52,596	\$ 1,056,506.37	
92	TEOLOYUCAN	55,706	\$ 1,118,977.56	
93	TEOTIHUACÁN	39,517	\$ 793,785.88	
94	TEPETLAOXTOC	18,579	\$ 373,200.09	
95	TEPETLIXPA	13,394	\$ 269,047.96	
96	TEPOTZOTLÁN	52,430	\$ 1,053,171.90	
97	TEQUIXQUIAC	23,587	\$ 473,796.79	
98	TEXCALTITLÁN	12,694	\$ 254,986.92	
99	TEXCALYACAC	3,587	\$ 72,052.79	\$ 177,240.00
100	TEXCOCO	168,885	\$ 3,392,426.77	
101	TEZOYUCA	22,565	\$ 453,267.67	
102	TIANGUISTENCO	47,275	\$ 949,622.38	
103	TIMILPAN	12,041	\$ 241,869.98	
104	TLALMANALCO	34,513	\$ 693,269.53	
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	574,399	\$ 11,538,067.59	
106	TLATLAYA	28,755	\$ 577,607.44	
107	TOLUCA	573,362	\$ 11,517,237.17	
108	TONATICO	10,378	\$ 208,464.96	
109	TULTEPEC	93,853	\$ 1,885,243.98	
110	TULTITLÁN	338,590	\$ 6,801,325.05	
111	VALLE DE BRAVO	46,104	\$ 926,100.27	
112	VILLA DE ALLENDE	28,862	\$ 579,756.77	
113	VILLA DEL CARBÓN	28,938	\$ 581,283.39	
114	VILLA GUERRERO	38,581	\$ 774,984.26	

AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 160. PÁRRAFO 2° C.E.E.M	20.0872	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)	TOPE DE CAMPAÑA (PESOS)
115	VILLA VICTORIA	53,813	\$ 1,080,952.49	
116	XONOCATLÁN	35,740	\$ 717,916.53	
117	ZACAZONAPAN	3,201	\$ 64,299.13	\$ 177,240.00
118	ZACUALPAN	11,114	\$ 223,249.14	
119	ZINACANTEPEC	105,057	\$ 2,110,300.97	
120	ZUMPAHUACÁN	11,497	\$ 230,942.54	
121	ZUMPANGO	105,710	\$ 2,123,417.91	
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	247,448	\$ 4,970,537.47	
123	LUVIANOS	23,594	\$ 473,937.40	
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	54,748	\$ 1,099,734.03	
125	TONANITLA	6,358	\$ 127,714.42	\$ 177,240.00
	<b>TOTAL</b>	<b>10,920,002</b>	<b>\$ 219,352,264.17</b>	

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

### ACUERDO

(...)

**SEGUNDO.-** Se aprueban como montos de topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2012 de diputados y miembros de los ayuntamientos, las cantidades que se indican en el Considerando XI del presente Acuerdo.

(...)"

**XXIX.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del primero de mayo del año dos mil doce, aprobó los acuerdos que se indican a continuación:

- a) El número IEEM/CG/122/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para postular en Treinta Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015”*, denominada *“Compromiso con el Estado de México”*;
- b) El número IEEM/CG/123/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, para postular en Tres Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015”*, denominada *“Comprometidos con el Estado de México”*;
- c) El número IEEM/CG/124/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular en Siete Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2012-2015”*, denominada *“Compromiso por el Estado de México”*;

- d) El número IEEM/CG/125/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, para postular en tres Distritos Electorales, Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015”*, denominada *“MORENA”*;
- e) El número IEEM/CG/126/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Total que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”*, denominada *“Comprometidos por el Estado de México”*;
- f) El número IEEM/CG/127/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular once Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”*, denominada *“MORENA”*;
- g) El número IEEM/CG/128/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular dieciséis Planillas de*

*Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”, denominada “Movimiento Progresista”;*

- h) El número IEEM/CG/129/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular cuatro Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”, denominada “Unidos es Posible”;*
- i) El número IEEM/CG/130/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular cuarenta y dos Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”, denominada “El Cambio Verdadero”;*

Todos los acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el dos del mismo mes y año.

**XXX.** Que en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/155/2012, denominado *“Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la*

*Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/130/2012.*”, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual la coalición “El Cambio Verdadero” disminuye de cuarenta y dos a veintinueve el número de municipios en los que postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012;

**XXXI.** Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó los siguientes acuerdos:

- a) El número IEEM/CG/157/2012, denominado “*Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/128/2012.*”, mediante el cual la coalición “Movimiento Progresista” disminuyó de dieciséis a once el número de municipios donde postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012;

- b) El número IEEM/CG/158/2012, denominado *“Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/129/2012.”*, mediante el cual la coalición “Unidos es Posible” aumenta de cuatro a cinco el número de municipios donde postuló planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012;
- c) El número IEEM/CG/159/2012, denominado *“Por el que se aprueba la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebraron los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/127/2012.”*, mediante el cual la coalición “MORENA” disminuye de once a ocho el número de municipios donde postuló planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012;

Todos los acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veintiuno del mismo mes y año;

**XXXII.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó los Acuerdos IEEM/CG/160/2012, denominado *“Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-1015”*, e IEEM/CG/161/2012 denominado *“Registro Supletorio de Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veinticuatro del mismo mes y año;*

**XXXIII.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del ocho de junio del año dos mil doce, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/189/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el once del mismo mes y año, denominado *“Por el que se aprueba realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al proceso electoral 2012;*

**XXXIV.** Que el tres de agosto de dos mil doce, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización Lic. Edgar Hernán Mejía López, remitió mediante oficio IEEM/OTF/0645/2012 los documentos intitulados *“Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a los Resultados Finales de la Revisión Precautoria sobre el Cumplimiento*



de los *Topes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2012, ordenada mediante Acuerdo IEEM/CG/189/2012*”, y *“Resultados Finales de la Revisión Precautoria de los Partidos Políticos y Coaliciones sobre el Cumplimiento de los Topes de Gastos de Campaña en la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2012 del Estado de México, que emite el Órgano Técnico de Fiscalización en acatamiento al Acuerdo IEEM/CG/189/2012”*;

**XXXV.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/242/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el catorce siguiente, se reeligió, por un periodo más, al Licenciado Edgar Hernán Mejía López, como Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;

**XXXVI.** Que el veintiuno de septiembre de dos mil doce, fue notificado a los partidos políticos y a las coaliciones, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el *“PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”*, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes sobre el origen, monto, volumen,

aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en la realización de sus campañas en la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos 2012. Los números de oficio de notificación son lo que a continuación se detallan:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
Acción Nacional	IEEM/OTF/0771/2012	IEEM/OTF/0778/2012
Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0772/2012	IEEM/OTF/0779/2012
de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0773/2012	IEEM/OTF/0780/2012
del Trabajo	IEEM/OTF/0774/2012	IEEM/OTF/0781/2012
Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0775/2012	IEEM/OTF/0782/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0776/2012	IEEM/OTF/0783/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0777/2012	IEEM/OTF/0784/2012
Compromiso con el Estado de México	-	IEEM/OTF/0787/2012
Comprometidos con el Estado de México	-	IEEM/OTF/0786/2012
Compromiso por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0788/2012
Morena (Distritos)	-	IEEM/OTF/0789/2012
Comprometidos por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0785/2012
Morena (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0790/2012
Movimiento Progresista	-	IEEM/OTF/0791/2012
Unidos es Posible	-	IEEM/OTF/0792/2012
El Cambio Verdadero	-	IEEM/OTF/0793/2012

**XXXVII.** Que el primero de octubre de dos mil doce, de conformidad con el calendario de actividades establecido en el punto C, del numeral VI, del *“PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y*

AYUNTAMIENTOS 2012”, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Los números de oficio son los que se indican a continuación:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO
Acción Nacional	IEEM/OTF/0811/2012	IEEM/OTF/0818/2012
Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0812/2012	IEEM/OTF/0819/2012
de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0813/2012	IEEM/OTF/0820/2012
del Trabajo	IEEM/OTF/0814/2012	IEEM/OTF/0821/2012
Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0815/2012	IEEM/OTF/0822/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0816/2012	IEEM/OTF/0823/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0817/2012	IEEM/OTF/0824/2012
Compromiso con el Estado de México	-	IEEM/OTF/0827/2012
Comprometidos con el Estado de México	-	IEEM/OTF/0826/2012
Compromiso por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0828/2012
Morena (Distritos)	-	IEEM/OTF/0829/2012
Comprometidos por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0825/2012
Morena (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0830/2012
Movimiento Progresista	-	IEEM/OTF/0831/2012
Unidos es Posible	-	IEEM/OTF/0832/2012
El Cambio Verdadero	-	IEEM/OTF/0833/2012

**XXXVIII.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 y 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los

partidos políticos y las coaliciones presentaron sus informes de campaña sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012, a través de oficialía de partes, mediante los oficios que a continuación se detallan, suscritos por sus representantes de órgano interno, en las fechas que se especifican:

<b>PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN</b>	<b>OFICIO DE PRESENTACIÓN</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME</b>
Acción Nacional	TESO/340/2012	01 de octubre de 2012
Revolucionario Institucional	S/N	02 de octubre de 2012
de la Revolución Democrática	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
del Trabajo	PT/CE/070/2012	02 de octubre de 2012
Verde Ecologista de México	S/N	02 de octubre de 2012
Movimiento Ciudadano	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Nueva Alianza	CDE/CEEF/026/12	01 de octubre de 2012
Compromiso con el Estado de México	S/N	02 de octubre de 2012
Comprometidos con el Estado de México	S/N	02 de octubre de 2012
Compromiso por el Estado de México	S/N	02 de octubre de 2012
Morena (Distritos)	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Comprometidos por el Estado de México	S/N	02 de octubre de 2012
Morena (Ayuntamientos)	MC/EDOMEX/TSR/1624/2012	04 de octubre de 2012
Movimiento Progresista	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
Unidos es Posible	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012
El Cambio Verdadero	REF/DIRADMON/EDOMEX/271/12	02 de octubre de 2012

**XXXIX.** Del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto, volumen, aplicación

y destino, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en la realización de las campañas de los candidatos a Diputados y miembros de Ayuntamientos, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos;

**XL.** El tres de diciembre de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c, 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas electorales, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el veintiuno de enero de dos mil trece, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes. Los oficios de notificación son los que a continuación se indican:

<b>PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN</b>	<b>NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL</b>	<b>NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO</b>
---------------------------------------	---	--

<b>PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN</b>	<b>NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL</b>	<b>NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO</b>
Acción Nacional	IEEM/OTF/0990/2012	IEEM/OTF/0976/2012
Revolucionario Institucional	-	-
de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0991/2012	IEEM/OTF/0980/2012
del Trabajo	IEEM/OTF/0992/2012	IEEM/OTF/0981/2012
Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0993/2012	IEEM/OTF/0982/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0994/2012	IEEM/OTF/0983/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0995/2012	IEEM/OTF/0984/2012
Compromiso con el Estado de México	-	IEEM/OTF/0978/2012
Comprometidos con el Estado de México	-	-
Compromiso por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0977/2012
Morena (Distritos)	-	IEEM/OTF/0988/2012
Comprometidos por el Estado de México	-	IEEM/OTF/0979/2012
Morena (Ayuntamientos)	-	IEEM/OTF/0989/2012
Movimiento Progresista	-	IEEM/OTF/0985/2012
Unidos es Posible	-	IEEM/OTF/0986/2012
El Cambio Verdadero	-	IEEM/OTF/0987/2012

**XLI.** Que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil doce al veintiuno de enero de dos mil trece. Las manifestaciones de los sujetos obligados fueron valoradas por este Órgano Técnico de Fiscalización, para la elaboración de los Informes de Resultados y este dictamen en los términos que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d, 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los

Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México. Los oficios de presentación de aclaraciones y rectificaciones son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
Acción Nacional	S/N	21 de enero de 2013
Revolucionario Institucional	-	-
de la Revolución Democrática	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/016/13	21 de enero de 2013
del Trabajo	PT/CE/004/2013	21 de enero de 2013
Verde Ecologista de México	PVEM/CEM/01.01/2013	21 de enero de 2013
Movimiento Ciudadano	MC/EDOMEX/TSR/027/2013	21 de enero de 2013
Nueva Alianza	CDE/CEEF/030/13	21 de enero de 2013
Compromiso con el Estado de México	S/N	21 de enero de 2013
Comprometidos con el Estado de México	-	-
Compromiso por el Estado de México	S/N	21 de enero de 2013
Morena (Distritos)	-	-
Comprometidos por el Estado de México	S/N	21 de enero de 2013
Morena (Ayuntamientos)	MORENA/EDOMEX/01/2013	21 de enero de 2013
Movimiento Progresista	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/017/13	21 de enero de 2013
Unidos es Posible	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/019/13	21 de enero de 2013
El Cambio Verdadero	REF.DIR.ADMON/EDO.MEX/018/13	21 de enero de 2013

**XLII.** Que el veinte de febrero de dos mil trece fue recibido en este Órgano Central el oficio IEEM/SEG/0749/2013, signado por el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto, mediante el cual remite el diverso UF/DRN/0780/2013, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, quien en cumplimiento a lo ordenado en el considerando 3 y el resolutive segundo de la resolución CG/24/2013,

dictada en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, da vista al Instituto Electoral del Estado de México, respecto de elementos de prueba (videos e imágenes) en los que se aprecia propaganda utilitaria de diversos candidatos a cargos de elección popular que contendieron en el proceso electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia del Órgano Técnico de Fiscalización.** De la interpretación sistemática de los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, párrafo primero, fracción III, inciso b y la fracción IV; 62, párrafo primero, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado; 4, 5 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, le compete llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. En este contexto, como auxiliar del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, cuenta con garantía constitucional, legal y reglamentaria para recibir, analizar y dictaminar los Informes de ingresos y gastos de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012, con parámetros técnicos, contables y jurídicos en cuya determinación y valoración no pueden



intervenir órganos diversos. En ese sentido, la dictaminación sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos financieros, tanto públicos como privados, empleados por los partidos políticos y coaliciones en la obtención del voto, se realiza previa valoración del contenido de los informes definitivos, del análisis de la documentación comprobatoria que sustentan los ingresos y gastos realizados durante el plazo en que válidamente se realizaron las campañas electorales.

Es así que, la existencia de atribuciones o facultades explícitas del Órgano Técnico de Fiscalización, relacionadas con la fiscalización de recursos de los partidos políticos, se complementan con una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios descritos en el párrafo anterior, resulta necesario que el Órgano Técnico de Fiscalización cuente con la facultad preventiva y correctiva de conductas infractoras de la normatividad fiscalizadora electoral, y tome las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, debiendo someter el dictamen correspondiente a consideración del Consejo General del Instituto, para que lo conozca y resuelva en definitiva a la par de los informes de resultados sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y coaliciones, en términos de los artículos 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h y 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que rigen su actuación y los fines asignados por el legislador al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en el entendido, en primer lugar, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita. En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto. En tercer lugar, en un Estado constitucional democrático de derecho, no es válido que los órganos jurisdiccionales o administrativos se arroge facultades implícitas. Cabe señalar que las facultades implícitas han de deducirse, inferirse o extraerse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico.

En esta medida, la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México. Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro *INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tesis relevantes,

páginas 656-657. En el presente caso, la existencia de las mencionadas facultades implícitas no es autónoma sino que está subordinada a las facultades o atribuciones expresas primeramente precisadas, por lo que éstas tienen el carácter de principales.

Lo anterior significa que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, fracción III y 2, del Código Comicial Local, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la equidad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene como fines, entre otros, organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, entonces este Órgano Técnico de Fiscalización entiende que las atribuciones explícitas de la autoridad administrativa electoral en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado Código Electoral del Estado y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, entre otras, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Las facultades de este Órgano Técnico de Fiscalización son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación

política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior implica que a los partidos políticos les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afecten la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes y, en caso de trasgredir las disposiciones en materia de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, esta autoridad fiscalizadora cuenta con amplias atribuciones para determinar la conducta infractora con base al material probatorio que obre en su poder.

**SEGUNDO. Competencia del Consejo General para conocer y resolver los informes de resultados y el dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización.** De acuerdo con los artículos 61, fracción IV, inciso e, 62, párrafo primero y la fracción II, inciso h, párrafo segundo, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 145 y 145 Bis del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, corresponde al Consejo General del Instituto, analizar, estudiar y, en su caso aprobar los informes y dictámenes presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización.

El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos. Para la presentación del dictamen, sus resultados y conclusiones, los errores e

irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, a que se refiere el artículo 62, fracción II, inciso h, del código comicial, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con las evidencias contables que soportan sus determinaciones, valoradas a la luz de un criterio jurídico, financiero, contable y administrativo.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al recurso de apelación RA/05/2010, del doce de abril de dos mil diez, en el considerando quinto “*Estudio de fondo*”, visible en la foja treinta y seis, determinó:

...es claro que el Consejo General cuenta con atribuciones expresas en la ley para conocer y resolver en definitiva los dictámenes que le proponga el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Debe destacarse que los términos “conocer” y “resolver” a que se refieren las disposiciones legales y reglamentarias que han sido citadas; de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, implican respectivamente “Entender de un asunto con facultad legítima para ello” y “Tomar determinación fija y decisiva”, por lo que, en el caso no pueden interpretarse como una mera ratificación del dictamen propuesto por el Órgano Técnico de Fiscalización, sino que implican el ejercicio de una auténtica revisión del contenido del dictamen y el dictado de una resolución definitiva con facultades legítimas para ello.<sup>1</sup>

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 84, fracción I y 85, del Código Electoral del Estado de México, ubican al Consejo General como el Órgano de Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Estado de México, recurso de apelación RA/05/2010. Actor. Partido Acción Nacional. Sentencia del doce de abril de dos mil diez. Foja treinta y seis.

electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO. Límite de las atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, compete a este Órgano Técnico de Fiscalización pronunciarse exclusivamente sobre las conductas infractoras detectadas con motivo de la presentación de los informes de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral 2012, para el efecto de que el Consejo General del Instituto, conozca y resuelva en definitiva el dictamen que le proponga esta autoridad fiscalizadora y la Secretaría del Consejo, elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones, previa determinación e individualización de cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, de conformidad con el artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Reglas de presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones.** Con fundamento en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 del Código Electoral del Estado de México; 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se

procede a analizar la presentación formal de los informes de ingresos y gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral 2012, en los términos siguientes:

**a) Forma.** Los informes de ingresos y gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamiento, fueron presentados al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto, debidamente suscritos por los representantes del órgano interno de cada uno de los sujetos fiscalizados, haciéndose constar en el documento respectivo, la fecha de recepción, sello, firma del servidor electoral y en su caso, la relación de anexos exhibidos.

**b) Oportunidad.** Los informes definitivos de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, fueron presentados como se describe en el resultando XXXVIII del presente dictamen, en términos del artículo 61, fracción III, inciso b, numeral 2, del Código Electoral del Estado de México.

**c) Legitimidad y personería.** Los informes, fueron suscritos y presentados por los representantes del órgano interno de los partidos políticos y coaliciones, a quienes se les reconoce la personería en términos del artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, al estar acreditados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, teniéndose por cumplida la hipótesis normativa del artículo 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

**d) Acumulación.** De la interpretación sistemática de los artículos 61, fracción III, inciso b, 62, fracción II, inciso h del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se colige que el Órgano Técnico de Fiscalización, debe culminar el análisis y estudio de los informes definitivos de gastos de campaña y someter el presente dictamen a consideración del Consejo General del Instituto, para que ese Órgano Superior de Dirección resuelva lo conducente.

Por tanto, al advertirse que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, recibieron como prerrogativa por parte del Instituto Electoral del Estado, el financiamiento público para la obtención del voto mediante Acuerdo IEEM/CG/09/2012, denominado *“Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”*, y que están obligados a utilizar la prerrogativa y aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamientos, y presentar los informes definitivos de gastos de campaña dentro de los tres meses posteriores contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral, con fundamento en los artículos 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso b, 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado; 4, 5 y 145, del



Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, se presenta el dictamen respecto de la revisión a los informes definitivos de gastos de campaña.

En ese contexto, por economía procesal en la tramitación y resolución de los informes definitivos de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, resulta conducente decretar la acumulación de las conclusiones que describen conductas infractoras en materia de fiscalización, previstas en el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, con el objeto de emitir un dictamen mismo que se somete a consideración del Consejo General del Instituto, en términos de los artículos 61, fracción IV, inciso d y 62, fracción II, inciso h, del Código Comicial Local.

Es por ello que, al existir conexidad en la causa, se acumulan las conclusiones de los informes de resultados en un documento denominado dictamen, mismo que describe los juicios emitidos entorno de las conductas de los partidos políticos y coaliciones que en concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen infracciones a la normatividad aplicable; así como las consideraciones generales sobre aquellos sujetos obligados que no se ubicaron en los supuestos de irregularidad.

**QUINTO. Cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y uniformidad en la fiscalización practicada a los partidos políticos y coaliciones.** La fiscalización fue realizada por este Órgano Central en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 116, base IV, incisos g y h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2, 7, y la fracción IV, incisos a, b, c, y d, del Código Electoral del Estado de México. ***La auditoría en la fiscalización se desarrolló de manera sistemáticamente uniforme, utilizándose los mismos procedimientos de verificación para todos los partidos políticos y coaliciones,*** aplicados según las circunstancias de cada entidad revisada.

La actuación del Órgano Técnico de Fiscalización, se ciñó a los límites impuestos por la Ley Fundamental en sus artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, como ejes vertebradores de la simetría de los actos fiscalizadores y en observancia a los extremos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2002 cuyo rubro es ***“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”***, que *mutatis mutandis* resultan aplicables a la fiscalización sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y coaliciones en las

campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012. De modo que, tal y como se ha hecho constar en el resultando XXXVII de este dictamen, a **todos y cada uno de los sujetos obligados se les notificó, al mismo tiempo**, el “Proceso de Revisión a los Informes Definitivos de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones en el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012”, **todos conocieron con la misma anticipación el objetivo y objeto de la auditoría, su alcance, plazos y los procedimientos analíticos desarrollados**. En la misma tesitura, se ha hecho patente (resultandos XL y XLI) que a todos los sujetos obligados les fueron notificados en la misma fecha –el tres de diciembre de dos mil doce– los errores e irregularidades detectadas y contaron con el mismo plazo de garantía de audiencia durante el cual estuvieron en aptitud de presentar las aclaraciones y rectificaciones que consideraron pertinentes, además de los elementos probatorios de las mismas. Lo anterior en el entendido de que el cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento por parte de esta autoridad fiscalizadora, da garantía y efectividad a los derechos fundamentales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, cuya preservación inhibe la presencia de vicios en el procedimiento que pudieran afectar la defensa de los partidos políticos y pararles perjuicio, ello según el criterio, *a contrario sensu*, del Máximo Tribunal en materia electoral sustentado en la tesis XII/2003 cuyo rubro es “**INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A SU REPOSICIÓN.**” Por lo anterior, es palpable el indubitable cumplimiento,

por parte de esta autoridad, a las formalidades esenciales del procedimiento, de observancia irrestricta en el Estado constitucional democrático de derecho.

Consecuentemente, se conformó un esquema de fiscalización que otorgó tangibilidad a la Norma Internacional de Auditoría 300 *“Planificación de la Auditoría de Estados Financieros”*, emitida por la *International Federation of Accountants* a través del *International Auditing and Assurance Standards Board*, adoptadas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., cuya implementación permitió la fiscalización de ***mil ciento sesenta y nueve informes definitivos presentados por siete partidos políticos acreditados y nueve coaliciones registradas; la revisión de once cuentas bancarias; ciento noventa confirmaciones de operaciones con proveedores, militantes, simpatizantes y personas físicas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; cincuenta superaciones al secreto bancario y ciento cinco al secreto fiscal.***

La auditoría en este proceso de fiscalización implicó también la revisión al cumplimiento de las Normas Generales de Contabilidad a que se refiere el Capítulo II, las disposiciones relativas sobre ingresos y gastos contenidas en las Secciones I y II, así como las particulares a los informes de campaña que se señalan del artículo 137 al 144, todos del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Más allá de eso, se verificó también el cumplimiento por parte de los sujetos obligados a las Normas de Información Financiera

emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., que les resultan aplicables en términos del artículo 15, del reglamento de la materia.

No debe pasarse por alto que el proceso de fiscalización fue llevado a cabo bajo estándares de **seguridad razonable** de la evidencia obtenida, en consideración a las disposiciones de la Norma Internacional de Auditoría 200 “*Objetivos Globales del Auditor Independiente y Realización de la Auditoría de Conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría*”, que se alcanza cuando se ha obtenido evidencia **suficiente** y **adecuada** para reducir el riesgo. En tal sentido, este Órgano Central obtuvo evidencia suficiente y adecuada, que sustenta las conclusiones y recomendaciones contenidas en los informes finales y emitidas en términos de los artículos 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, sin menoscabar, en ningún momento, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, idoneidad y necesidad, imanes a la legitimidad de todo acto de autoridad.

**SEXTO. Estudio previo sobre el umbral del financiamiento privado a que tienen derecho los partidos políticos.** El artículo 41, base II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en el financiamiento de los partidos políticos.

Los principios, se conciben como las normas de máximo rango en todo sistema jurídico. Al respecto, Ronald Dworkin, refiere:

El principio es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad.<sup>2</sup>

Los principios persiguen valores supremos, y están altamente imbuidos de moralidad. Su fin no se agota con la satisfacción de los requisitos propios de su observancia, sino que irradian con plenitud al sistema jurídico del que son normas superiores y buscan impregnarlo para hacer efectivo el ideal de justicia. Sobre el efecto de irradiación e impregnación de las normas de principio, Gustavo Zagrebelsky, señala:

...las normas constitucionales de principio no se ponen bajo la gestión exclusiva de la Corte Constitucional, sino que se difunden en la vida del derecho a través de la jurisprudencia...La interpretación no se configura como un simple entendimiento de los contenidos de las normas constitucionales aplicables al caso concreto, sino como un entendimiento promovido desde los casos. Mejor dicho, antes que entendimiento, la interpretación es interrogación de la Constitución, específicamente en aquellas partes que están representadas por normas de principio, de conformidad con los problemas constitucionales, que presentan los casos concretos. La Constitución, de texto que impone, se transforma en texto que responde.<sup>3</sup>

De tal forma, el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, constituye una disposición de observancia estrictamente rigurosa en nuestro sistema jurídico, no solo porque se

<sup>2</sup> Dworkin Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, p. 72.

<sup>3</sup> Zagrebelsky Gustavo, *Realismos y concreción en el control de constitucionalidad. El caso de Italia*, en *El canon neoconstitucional*, edición de Carbonell Miguel y García Jaramillo Leonardo, UNAM-Trotta, Madrid, 2010, p. 436.

trate de una ley con la aptitud de generalidad, sino porque emerge como un instrumento para la preservación de la equidad en la contienda electoral de la que se encuentra impregnado nuestro sistema jurídico, de ahí que se programe desde la Constitución General de la República su difusión a las leyes de carácter electoral. Así las cosas, la revisión realizada por esta autoridad fiscalizadora a los ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones en las campañas de Diputados y miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral 2012, permite concluir que los sujetos obligados respetaron el principio de prevaecimiento del financiamiento público sobre el privado.

**SÉPTIMO. El exceso en los topes de gastos de campaña y la sanción en vía administrativa.** En términos de los artículos 299, fracción IV, inciso b y 355, fracción I, inciso g, del Código Electoral del Estado de México, existen dos vías para sancionar el rebase de los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General. El primero de los preceptos mencionados establece la hipótesis de declaración de nulidad de una elección por parte del Tribunal Electoral del Estado de México por exceso en los topes de manera determinante para el resultado de la elección, con base en la premisa de que ésta ha sido viciada y no se llevó bajo los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, dispuestos en el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. La hipótesis en comento se actualiza cuando se ha llevado a cabo la jornada electoral, se ha declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría

al candidato, fórmula o planilla que resultaron vencedores. Precisamente, el estudio sobre la nulidad de la elección por la causal mencionada se abre con la interposición del juicio de inconformidad contemplado en el artículo 302 bis, fracción III, del Código Comicial, en el que a la luz de los agravios hechos valer por el impugnante, la autoridad jurisdiccional podrá resolver la nulidad, lo que por supuesto ocurre antes de que el triunfador de la elección haya entrado en ejercicio del cargo. En cuanto a la sanción administrativa, ésta deriva del proceso de fiscalización que el Órgano Técnico de Fiscalización implementa a partir de la presentación por los partidos políticos y coaliciones de los informes definitivos de gastos de campaña – que tiene lugar dentro de los tres meses posteriores contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral – y se determina en el dictamen que de conformidad con los artículos 61, fracción IV, inciso d, 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, emite esta autoridad fiscalizadora. Ésta dispondrá de noventa días para culminar el estudio y análisis, de modo tal que ante la advertencia y acreditación de exceso en los topes de gastos de campaña procederá la imposición de una multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición hubiere rebasado el límite, sin que sea factible la nulidad de la elección por operar el principio de definitividad electoral, según el cual no existe posibilidad jurídica de volver a las etapas electorales una vez que éstas han concluido. Lo anterior ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la tesis relevante TEEMEX.R.ELE 16/08, cuyo rubro es *“TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. DIFERENCIA ENTRE LAS*



**SANCIONES APLICABLES CUANDO SE REBASA SU LÍMITE”** en donde distingue la naturaleza jurisdiccional y administrativa de las sanciones cuando se está en presencia de una violación al artículo 52, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Para estar en condiciones de emitir el dictamen, se considera necesario precisar las normas y principios que rigen el procedimiento de fiscalización del financiamiento de las campañas electorales, como premisa fundamental, para establecer en qué términos se llevó a cabo el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y las coaliciones “Morena” (Diputados), “Morena “Ayuntamientos”, “Movimiento Progresista”, “Unidos es Posible” y “El Cambio Verdadero” a efecto de determinar las razones y el tipo de conductas infractoras que se actualizan.

El artículo 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y el establecimiento de las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en materia de fiscalización electoral.

Este enunciado jurídico hace patente que los procedimientos mencionados arrancan de una base constitucional, lo que dota de la calidad de ley reglamentaria de la constitución a la normatividad que

constituye el marco legal secundario, rector del sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos en las campañas electorales.

Esto es, la base de una política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, en aras de la transparencia en la obtención y utilización del financiamiento de los partidos políticos se lleva a cabo a través de un procedimiento diseñado en el Código Electoral del Estado de México, e instrumentado en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La práctica de los postulados de la democracia y la transparencia en el Estado de México, exige a la autoridad electoral, la vigilancia del origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos financieros que utilizan los partidos políticos en la búsqueda del poder, con el objeto de salvaguardar sus valores y principios en los ejercicios de participación político-electoral.

Además, es necesario recordar que en términos del primer párrafo del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, se impone a los partidos políticos o coaliciones, la obligación de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo.

Por tanto, tratándose de los informes de campaña, deben ser presentados por los partidos políticos y coaliciones en términos de lo exigido en el numeral 1, inciso b, del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México. Aunado a lo anterior, el numeral 7, del mismo inciso y artículo, impone un principio en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos al catalogar a los informes de campaña como definitivos, por lo que solo podrán aclararse o corregirse, cuando se actualice la hipótesis descrita en el inciso c, fracción IV, del artículo 61, del Código Comicial Local.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización, como auxiliar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, tiene entre otras atribuciones las descritas en los incisos referidos en el artículo 62, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, encontrándose las de recibir, analizar y dictaminar los informes de campaña sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos; requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido; presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos el resultado y conclusiones, los errores e

irregularidades detectadas, las aclaraciones y rectificaciones y las recomendaciones contables.

Por lo que se refiere al procedimiento de revisión de los informes de campaña, el artículo 61, fracción IV, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, dispone que en un plazo no mayor a noventa días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes, contando con la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.

En tal virtud, durante la revisión de los informes, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió la existencia de errores e irregularidades, que fueron notificados a los partidos políticos o coaliciones que incurrieron en ellos, otorgándoles un plazo de veinte días contados a partir de la notificación, para presentar las aclaraciones o rectificaciones conducentes, maximizando dicho principio en aras de un garantismo electoral, en términos del artículo 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece las bases de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.

El artículo 145 del Reglamento dispone que el Órgano Técnico de Fiscalización presentará al Consejo General, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a

los partidos políticos y coaliciones. El proyecto de dictamen contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.

En el contenido del presente dictamen, se hace referencia a los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, y a los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012”*, que son obtenidos del análisis y revisión de los informes definitivos de gastos de campaña por el personal del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, así como del estudio y valoración a la documentación comprobatoria consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria que implicó afectación al patrimonio del partido u coalición, durante la campaña electoral dos mil doce.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México; 1, fracción II, 3, párrafo primero, 61, fracción IV,

incisos d y e, 62, párrafo primero, fracción II, inciso c y 95, fracciones III, del Código Electoral del Estado de México; 1, 4, 5, y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el Órgano Técnico de Fiscalización presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el *“Dictamen Consolidado sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las campañas de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, en el que se analizan las conductas susceptibles de ser sancionadas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y las coaliciones “Morena” (Diputados), “Morena” (Ayuntamientos), “Movimiento Progresista”, “Unidos es Posible” y “El Cambio Verdadero” para los efectos de los artículos 61, fracción IV, inciso e, 62, fracción II, inciso h, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 145 y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Es oportuno aclarar que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y las coaliciones “Compromiso con el Estado de México”, “Comprometidos con el Estado de México”, “Compromiso por el Estado de México” y “Comprometidos por el Estado de México”, no se ubicaron en ningún supuesto de infracción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de las conductas susceptibles de ser sancionadas en los siguientes términos:

## **A. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Previo a la descripción de la conducta considerada como infractora, por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad derivada del análisis al informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado el dos de octubre de la citada anualidad, por la responsable de la percepción y administración de los recursos de campaña del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Órgano Técnico de Fiscalización y a quien se le reconoce la personería para los efectos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de la infracción imputable al citado partido político, tomando como base la observación no solventada y descrita en el Capítulo XIII, numeral 2 del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido de la Revolución Democrática”*, documento este último que es elaborado previa recepción, análisis, auditoría y valoración del informe de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, reportados por el Partido de la Revolución Democrática, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática, misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que el Partido de la Revolución Democrática acompañara a su informe de ingresos y gastos de campaña a miembros



de ayuntamientos, dos mil doce.

Así las cosas, derivado de la auditoría practicada al Partido de la Revolución Democrática, del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se le realizaron observaciones que constan en los oficios IEEM/OTF/0980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, razón por la que el partido político desahogó su garantía de audiencia el veintiuno de enero de dos mil trece, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u omisiones técnicas detectados en la revisión, exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, la observación 2 descrita en el capítulo XIII del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido de la Revolución Democrática”*, considerada como insatisfactoria y no solventada, consistente en aplicar indebidamente financiamiento local para promover la imagen de Andrés Manuel López Obrador junto a los candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, a través de vinilonas detectadas por el monitoreo a medios alternos, a través de propaganda compartida difundida en forma paralela al proceso electoral federal de dos mil doce, razón por la que se infringe los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, conforme a la siguiente consideración:

## **I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, imputable al Partido de la Revolución Democrática, es la que a continuación se describe.

**ÚNICO: OBSERVACIÓN 2 VISIBLE EN CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS.** *“Incumplimiento de la obligación de destinar financiamiento exclusivamente a campañas locales, en virtud de detectarse aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco”.*

En el *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido de la Revolución Democrática”* se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y derivado de la verificación documental

practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

## **“2. Observación**

*Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los Municipios de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, se observó una presunta aplicación de recursos en dinero o en especie para promocionar las candidaturas de los respectivos candidatos a presidentes municipales del Partido de la Revolución Democrática en los citados municipios y al candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”. Es decir, existe evidencia derivada del monitoreo en la que se aprecia la imagen de los respectivos candidatos registrados y postulados por el partido político junto con la imagen que pública y notoriamente se identifica con el candidato presidencial referido, razón por la que se deduce se realizó compras de propaganda compartida que benefician directa e indirectamente la campaña del excandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, con recursos del financiamiento público del Estado de México en contravención en lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; tal y como se aprecia en las imágenes que muestran los testigos de propaganda obtenidos durante el periodo tanto de revisión precautoria como en la revisión de campaña.(Anexo 8)*

*Por lo anteriormente expuesto, el Partido de la Revolución Democrática deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, 58, fracción II, inciso b, párrafo segundo y 61, fracción IV, incisos b y c del Código Electoral del Estado de México; 20, 64, 72, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.*

El tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficios IEEM/OTF/980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, suscritos por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la representante del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos de campaña dos mil doce y el representante propietario ante el Consejo General del Instituto, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informes de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad.

A los oficios señalados en el párrafo anterior, se le adjuntaron en forma impresa las cédulas de registros de la propaganda en la que se visualiza la imagen de la propaganda compartida, describiéndose el contenido y la ubicación de la propaganda compartida detectada durante la campaña electoral local, consistente en ocho vinilonas de las que como se ha referido, fueron descritas en el documento mediante el cual al partido político se le otorgó la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72,

100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

El veintiuno de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, desahoga su garantía de audiencia, en el escrito identificado con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/016/13 y respecto de la observación identificada con el numeral 2 que le fue notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, a través de los oficios números IEEM/OTF/980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, omitió realizar manifestación alguna respecto al incumplimiento de la obligación de aplicar financiamiento exclusivamente para el financiamiento de las campañas locales, razón por la que concluye existe una aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, en el proceso electoral dos mil doce, por lo que se tiene por aceptada la responsabilidad de la conducta infractora en términos del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, porque en términos del artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática le correspondía entregar la documentación que le fue requerida por el Órgano Técnico de Fiscalización, respecto de sus estados contables que registraran el

ingreso y gasto, así como la documentación soporte, que en su caso, validara la existencia de propaganda compartida, lo que no aconteció.

Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y la omisión de realizar la aclaración o rectificación correspondiente en el plazo que le fue concedido para desahogar su garantía de audiencia, se colige que el Partido de la Revolución Democrática infringió los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 126 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo siguiente:

a) El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, recibió como prerrogativa, financiamiento público para las campañas de diputados y ayuntamientos dos mil doce, en términos del Acuerdo N°. IEEM/CG/09/2012, aprobado el veintitrés de enero de dos mil doce, recursos que debía destinar para el cumplimiento de sus fines locales.

b) El Partido de la Revolución Democrática, en materia de financiamiento, estaba obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, relativo a ***“Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de***

*precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código”.*

c) La obligación descrita con anterioridad, no debe interpretarse en forma aislada sino en su contexto, esto es, vinculado con el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, relativo a que todos los gastos de los partidos políticos deben destinarse al cumplimiento de los fines de los partidos políticos. En el mismo sentido, los gastos deben estar registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

d) La propaganda compartida a que se refiere el anexo 8 de la observación 2 materia de análisis, además de la notificación oportuna de la observación, fue acompañada de los testigos de propaganda cuya descripción es la siguiente:

AYUNTAMIENTO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO.	DESCRIPCIÓN
<b>Atlautla</b>	1 vinilona	Vinilona en la que se observa del lado derecho la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Tomás Rodríguez; y del lado izquierdo la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, con el lema: “Cruza el águila”
<b>Ocuilan</b>	2 vinilonas	Vinilona en la que se observa la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, abrazando al candidato a Presidente Municipal de Ocuilan, Lic. Luis Enrique Acosta; con el lema: “Por un Ocuilan mejor, juntos hasta la victoria LEAL”; y logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Otzolotepec,</b>	1 vinilona	Vinilona en la que se observa la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Otzolotepec, José Suárez; con el lema: “Juntos podemos más PEPE SUÁREZ y AMLO”. Trabajando por Otzolotepec; y logotipo del Partido de la

		Revolución Democrática.
<b>Ozumba</b>	2 vinilonas	Vinilona en la que se observa del lado derecho la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Ozumba, Víctor Hugo Valencia Ríos; del lado izquierdo la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; con el lema: “El cambio verdadero está en tus manos” AMLO; y logotipo del Partido de la Revolución Democrática con la leyenda “Unidos es Posible”
<b>Tlalmanalco</b>	2 vinilonas	Vinilona en la que se observa del lado derecho la fotografía del Candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador y del lado izquierdo la fotografía del candidato a Presidente Municipal de Ozumba, Martín Romero; con el lema: El cambio verdadero Dr. MARTIN ROMERO “La educación es primero; y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, con la leyenda “Unidos es Posible”.
<b>TOTAL</b>	<b>8 vinilonas</b>	

En consecuencia, si como resultado de la verificación documental y realización de las investigaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, a efecto de corroborar la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la comprobación de sus gastos aplicados en las campañas electorales, evidenció que el citado partido político incumplió con la obligación de aplicar el financiamiento local para promover exclusivamente las candidaturas a Presidentes Municipales en Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco”, toda vez que existe evidencia de la difusión de propaganda compartida que al mismo tiempo promovía la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en contravención a los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.



Lo anterior es así, porque a partir del inicio del proceso electoral de renovación de ayuntamientos y diputados dos mil doce, todos los partidos políticos y coaliciones que postularon candidatos, debían sujetar su conducta a las disposiciones que con apego a la ley emitieron los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática, contrario a lo prescrito en el artículo 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, relativo a utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña de las planillas a miembros de ayuntamientos que le fueron autorizados por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/160/2012, aplicó indebidamente financiamiento local para promover la imagen de quien publica y notoriamente es conocido en el territorio nacional como Andrés Manuel López Obrador, a través de propaganda compartida en los municipios de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, determinación que se hace notoria porque el Partido de la Revolución Democrática, omitió solventar la observación materia de análisis, precluyendo su derecho y teniéndose por aceptada la responsabilidad, en términos de los artículos 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, pero fundamentalmente porque no existe constancia en los registros contables del partido político, de la existencia de aportaciones en dinero o en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al Comité Ejecutivo Estatal, para promocionar la imagen de Andrés Manuel López Obrador junto a la imagen de los otrora candidatos a presidentes municipales de Atlautla,

Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, razón por la que se concluye que el Comité Ejecutivo Estatal aplicó financiamiento local a fines distintos a los autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento, la conducta que se tilda de ilegal se identificó cuando en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 52, fracción XXVIII y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, realizó las investigaciones que consideró pertinentes para corroborar la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la comprobación de sus gastos, empleados en las campañas a miembros de ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, comprobando, al realizar el cotejo de la propaganda que obra en el *“Informe Final (acumulado) de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al periodo de Campañas (24 de mayo–27 de junio)”*, que le fue remitido mediante oficio IEEM/CAMPyD/P/53/2012 del treinta de julio de dos mil doce por el Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez, en su carácter de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, el cual forma parte del Acuerdo IEEM/CG/244/2012, como instrumento de apoyo a la fiscalización de recursos de los partidos políticos, contra los registros contables reportados, la existencia de propaganda compartida difundida en sus respectivas jurisdicciones por los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, en la que al

mismo tiempo se difundía la imagen de un candidato a Presidente de la República conocido públicamente como Andrés Manuel López Obrador, lo que en ningún momento fue reportado en los informes definitivos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la que se le otorgó la respectiva garantía de audiencia, sin que se hayan presentado los elementos probatorios y realizado la aclaración o rectificación correspondiente por lo que en términos del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, la infracción se tiene por aceptada, ya que es su deber aportar toda la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, los cuales sólo debían destinarse para el cumplimiento de los fines electorales locales.

Es decir, la observación notificada al Partido de la Revolución Democrática se estimó no solventada, en atención a que se acreditó una aplicación indebida de financiamiento local a fines distintos a los autorizados a los partidos políticos que reciben prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues no es válido difundir la imagen de Andrés Manuel López Obrador, a través de propaganda compartida en los Municipios de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, aplicando financiamiento que exclusivamente corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, debemos recordar que si bien en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, lo cierto es que, tienen la obligación de conducir sus actividades conforme a lo prescrito en el artículo 116, base IV, incisos g, h y f del citado texto constitucional, es decir, sujetarse a las disposiciones de orden público y de observancia general descritas en este caso, en los artículos 12, párrafos primero y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracciones II y XVIII del Código Electoral del Estado de México, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, se infiere que contrario a la prohibición descrita en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática aplicó financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destino financiamiento para promover en forma compartida la imagen de Andrés Manuel López Obrador, junto con la imagen de los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, lo que es indebido, pues el partido político estaba obligado a aplicar su financiamiento local exclusivamente para promover las campañas electorales locales, más no para promover al mismo tiempo la imagen de un candidato no registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

Así las cosas, durante las campañas electorales de renovación de ayuntamientos dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, tenía la obligación de aplicar su financiamiento exclusivamente para

promover las campañas de las planillas de los Ayuntamientos de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, más no aplicar recursos en dinero o en especie para promocionar la imagen de quien pública y notoriamente es conocido como Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República, registrado ante autoridad electoral diversa.

Se afirma que existe propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador, porque las ocho vinilonas detectadas por el monitoreo a medios alternos y notificadas al partido político, contenían al mismo tiempo la imagen impresa de los candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, acompañados respectivamente de la imagen del citado ciudadano, quien fue postulado como candidato a Presidente de la República y sin que se haya justificado con documentación comprobatoria alguna el origen del gasto de propaganda para promocionar a quien publica y notoriamente fue postulado a un cargo distinto a los registrados ante el Consejo General del instituto.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II y XVIII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que como resultado de una compulsa entre el Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante

Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los Municipios de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, se evidenció un incumplimiento a la obligación de aplicar financiamiento exclusivamente a los fines del Comité Ejecutivo Estatal, esto es, el partido político estaba obligado a difundir las candidaturas locales más no la de Andrés Manuel López Obrador, lo que es indebido.

Por tanto, la conducta imputable al Partido de la Revolución Democrática es infractora de los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido de la Revolución Democrática”*, concluye que el Partido de la Revolución Democrática al omitir solventar la observación identificada con el numeral 2 descrito en el capítulo XIII del citado informe, conculcó los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado

de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en virtud evidenciarse un incumplimiento de la obligación de destinar financiamiento exclusivamente a campañas locales, al detectarse aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco y sin que se haya realizado manifestación alguna o presentado documento que desvirtuara lo observado, motivo por el cual se realiza una sistematización de la norma transgredida y de manera breve se comenta el alcance de cada una de las hipótesis normativas conculcadas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

*Del Código Electoral del Estado de México*

**Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:**

...

**XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;**

...

**XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables; y**

...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña, entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código, así como entregar la documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables.

Ahora bien, se señala que la obligación del Partido de la Revolución Democrática de entregar la información que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera a los partidos políticos respecto de sus estados contables, derivada de lo establecido en el artículo 61, fracción III, inciso b, así como la fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México, que disponen que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización un informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus informes definitivos; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.



La finalidad establecida en la norma jurídica referida en el párrafo anterior, está orientada a que, dentro del proceso de fiscalización de gastos de campaña dos mil doce y antes de presentar el dictamen al Consejo General del Instituto, el Órgano Técnico de Fiscalización, dicte sus determinaciones en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos a, b, c, d y e, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c y h del Código Electoral del Estado de México, es decir, se garantice el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, con motivo de los requerimientos realizados al Partido de la Revolución Democrática al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se tuvo el propósito de despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

En esa línea argumentativa, los oficios de errores, omisiones técnicas e irregularidades derivadas del informe de campaña de ayuntamientos dos mil doce, formulados al Partido de la Revolución Democrática por el Órgano Técnico de Fiscalización, con las claves IEEM/OTF/0980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, dirigidos a la representante del Órgano Interno y al representante propietario ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, se estableció un período de garantía de audiencia, para que el citado partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, requerimiento del que se omitió realizar manifestación alguna, razón por la que se estimó aceptada la actualización de la conducta en términos del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Es decir, la observación 2, descrita en el capítulo XIII del “Informe de Resultados”, evidencia que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual establece lo siguiente:

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

**Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.**

...

Los partidos políticos sólo tienen permitido comprometer su financiamiento público o privado básicamente a cuatro tipos de actividades: a) Las actividades políticas permanentes; b) Las actividades específicas; c) Las actividades para procesos internos de selección de candidatos, y; c) Las actividades para la obtención del voto. Por tanto, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene la atribución de solicitar al respectivo órgano de finanzas de cada partido político los documentos comprobatorios de gastos de campaña local y su debido soporte, con la finalidad de comprobar lo reportado en los informes respectivos e identificar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, los partidos políticos, invariablemente tendrán la obligación de presentar en forma amplia, clara, detallada y concisa la información financiera así como contable que la autoridad fiscalizadora considere pertinente para acreditar el origen y destino de los recursos otorgados al partido, lo anterior se tendrá que hacer en forma inmediata a partir de la recepción de los informes correspondientes, a efecto de establecer la cooperación amplia y veraz entre los partidos políticos y el Órgano Técnico de Fiscalización, para su debido cotejo o compulsión.

En consecuencia, debe entenderse que el financiamiento de los partidos políticos, ya sea público o privado, debe destinarse en forma preponderante al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias al que se sujetan los partidos políticos en el Estado de México, de manera que no existe posibilidad alguna de que

destinen financiamiento a fines distintos de los que por naturaleza les corresponde en el ámbito local, pues el único objetivo del financiamiento otorgado a los partidos políticos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es promover candidaturas registradas ante el citado Órgano Superior de Dirección Local.

A mayor abundamiento, la actuación de los partidos políticos dentro del Estado constitucional democrático de derecho, al erigirse como entidades de interés público, implica que su intervención en el proceso electoral del Estado de México, no pueden desestimar los requisitos mínimos de legalidad, certeza y equidad en materia de fiscalización que concurren a la eficacia de los principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas; en este marco de referencia, en el manejo de sus recursos públicos y privados, es una exigibilidad que, además de provenir sólo de fuentes permitidas por la ley, su empleo y destino sea coherente con las finalidades a que son convocados, concretamente como lo asume el artículo 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, a participar en el proceso electoral para elegir diputados al Congreso Local y miembros de los 125 ayuntamientos.

Bajo esta premisa, debe asentarse que los procesos electorales son desarrollados y vigilados por órganos electorales dotados de atribuciones, pero especialmente de recursos económicos para la consecución de sus objetivos; así las cosas, siendo que los partidos políticos durante los procesos electorales en el Estado de México reciben financiamiento público que suministra el Instituto Electoral en la Entidad,

su aplicación y destino que se verifica a partir del ejercicio de atribuciones conferidas al Órgano Técnico de Fiscalización, debe concernir a todas aquellas actividades específicas de carácter político-electoral, siendo las que durante los procesos electorales se desarrollan precisamente e través de las campañas electorales, la elaboración y distribución de propaganda electoral y la práctica de actos de campaña, cuyo objetivo primordial es la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto del electorado, para que sus candidatos registrados ante el Instituto Electoral en la Entidad obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior expresa, que para alcanzar su fin constitucional de acceder al ejercicio del poder público, los partidos políticos cuentan además de la prerrogativa de financiamiento público, con el derecho a la financiación privada; sin embargo, para la erogación de esos ingresos, la norma electoral prevé expresamente que el destino y aplicación del gasto debe enfocarse inexcusablemente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Coherente con lo anterior, el proceso electoral que organiza, desarrolla y vigila el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 138 del Código Electoral del Estado de México, se compone de los actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos

políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado; deduciendo, que el destino de los gastos sólo encuentra justificación legal, tratándose de gastos aplicados en el rubro de propaganda electoral, aquella que concuerde con la naturaleza del contenido conceptual que reza el artículo 152, párrafos 3 y 4 del ordenamiento electoral local: *“Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es decir; de diputados al congreso local y miembros de los Ayuntamientos.** Y en otro tenor, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, **particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.**”*

Aunado a lo anterior, la LVII Legislatura del Estado de México, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 61, fracción XIII, mediante decreto número 383, publicado en la *“Gaceta del Gobierno”* Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el primero de diciembre de dos mil once, convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derechos a participar, a elecciones ordinarias de diputados locales a la “LVIII” legislatura y de miembros de

ayuntamientos de los municipios de la entidad, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2012 al 4 de septiembre de 2015, y miembros de los Ayuntamientos, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, debe admitirse que las actividades inherentes a las campañas políticas de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, convocadas al proceso electoral 2012, deben entenderse exclusivamente aquellas para desarrollar actos de propaganda y campaña para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, reiterando que éstas fueron las de diputados al congreso local y miembros de los ayuntamientos; y, particularmente, difundir su plataforma electoral registrada.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

En la irregularidad detectada en la conclusión 2, Capítulo XIII del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido de la Revolución Democrática”*, se evidenció un incumplimiento a la obligación de destinar financiamiento

exclusivamente a campañas locales, al detectarse aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco y sin que se haya realizado manifestación alguna o documento que desvirtuara lo observado, además de que el partido político omitió presentar la documentación soporte del gasto, no obstante que mediante oficios IEEM/OTF/0980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, le fue requerida la información por parte de la autoridad fiscalizadora. Al respecto, debe tenerse presente la actualización de la hipótesis descrita en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, relativo a que cuando a un partido político se le notifique una observación y no la solvente en el plazo de veinte días contados a partir de la notificación para que presente los documentos comprobatorios y haga las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes, se tendrá por aceptada la observación.

En consecuencia, al no justificar el Partido de la Revolución Democrática la causa o motivo por el cual generó gastos de propaganda compartida para promover válidamente las imágenes de los candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, y difundir injustificadamente en las mismas vinilonas detectadas por el informe final de monitoreo a medios alternos del instituto, la imagen de quien pública y notoriamente es conocido como Andrés Manuel López Obrador y quien se ostentó como candidato a la Presidencia de la



Republica, entonces, la aceptación del hecho vinculado con la propaganda en medios alternos, evidenciaron un incumplimiento a la obligación descrita en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Como se observa, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, que a la vez tiene como efecto la violación a los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar la observación realizada por esta autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que omitió realizar aclaración o rectificación alguna al dar contestación al oficio de errores u omisiones técnicas detectadas en la verificación del soporte documental a los informes de campaña dos mil doce, que le fueron notificadas a través de los oficios IEEM/OTF/0980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, dejando constancia del incumplimiento a las hipótesis legales y reglamentaria antes referidas, sin que exista causa que lo releven del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló el Órgano Técnico de Fiscalización.

En ese sentido, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya incumplido con la obligación de destinar financiamiento exclusivamente a campañas locales, al detectarse aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve

la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, sin que se haya realizado manifestación alguna o presentado documento que desvirtuara lo observado, independientemente de contravenir lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, ante la ausencia de documento probatorio que justificara el origen y monto del gasto, en términos del artículo 126 del citado Reglamento de Fiscalización, ese actuar obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Es notorio que el Partido de la Revolución Democrática no mostró afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización. Ello revela una desorganización o falta de cuidado en el manejo de su información financiera y contable, toda vez que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante el proceso electoral en que eligieron Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta de certeza en el gasto reportado se actualiza al destinar recursos que al ser aplicados y destinados a las campañas del proceso electoral de la Entidad, difundió también la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, promoviendo ante el electorado del Estado de México una imagen de una candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma electoral.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al

requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de campaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido, en la no entrega de diversa documentación, la omisión de presentar los documentos probatorios que justificaran el origen y monto de los gastos de propaganda compartida dentro del plazo legal, o la omisión de presentar las correcciones y documentación solicitada, genera una falta de certeza sobre los recursos ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las campañas electorales locales.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos, a través de los cuales, los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

## **B. PARTIDO DEL TRABAJO**

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado por el responsable de la percepción y administración de los recursos de campaña del Partido del Trabajo acreditado ante el Órgano Técnico de Fiscalización y a quien se le reconoce la personería para los efectos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XIII, numerales 2 y 6 del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de distritos en el proceso electoral 2012, del Partido del Trabajo”*, y numerales 2, 5 y 6 del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos*

*públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, del Partido del Trabajo”,* documentos que son elaborados previa recepción, análisis, auditoría y valoración a los informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña de miembros de ayuntamientos y distritos reportados por el Partido del Trabajo, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por el Partido del Trabajo, misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda

documentación que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

Así, los grupos temáticos, que se plantean en el presente considerando, son los siguientes:

**PRIMERO. Gasto registrado por la cantidad de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, cuyo soporte comprobatorio relativo a cuatro facturas fueron expedidas con vigencia fenecida, incumpliendo requisitos fiscales.**

**SEGUNDO. Rebase de tope de gastos de campaña en los Ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla**

**TERCERO. Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a \$8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña de los candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el**



***Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.***

A continuación, es procede el estudio particular de cada una de las irregularidades detectadas:

***PRIMERO. Gasto registrado por la cantidad de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, cuyo soporte comprobatorio relativo a cuatro facturas fueron expedidas con vigencia fenecida, incumpliendo requisitos fiscales.***

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

Como se describe en la observación identificada con el número dos del informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados, derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de distritos en el proceso electoral 2012, del Partido del Trabajo, referente a la campaña del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, el gasto registrado por la cantidad de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, evidenció que el soporte comprobatorio se

sustentó en la expedición el veinticinco de junio de dos mil doce de cuatro facturas en que el plazo de vigencia ya había fenecido, dado que en términos de la anotación visible al calce, la fecha de vigencia de los folios señala dos años efectivos hasta el once de mayo de dos mil doce; en consecuencia, una vez transcurrido dicho plazo el comprobante fiscal quedó sin efectos para las deducciones de su importe.

En razón de que el partido político no atendió el requerimiento expreso de la Autoridad para presentar los documentos que cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 29-A o 29-B del Código Fiscal de la Federación vigente, y toda vez que las facturas en el presente estudio y valoración, se expidieron bajo la regulación del anterior dispositivo fiscal 29-A, son aplicables sus requisitos en los términos y condiciones que se señala para las facturas impresas en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, así como las excepciones que se enuncian al efecto; una de éstas, *determina que los comprobantes fiscales impresos podrán continuar utilizándose hasta que se agotase su vigencia*, tal y como lo previene el artículo décimo, fracción II de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de

abril de 1995. Disposición de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve.

Consecuentemente, al desahogar su garantía de audiencia, el partido político no presentó soporte probatorio alguno que desvirtuara la irregularidad así planteada por esta Autoridad, considerándose no solventada y violatoria de lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

El Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el partido político incumplió con disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve y concisa se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de tal irregularidad.

*Del Código Electoral del Estado de México*

*ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que estos sean sancionados por aquel;*

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones **deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables**, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

*Artículo 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*Artículo 79. Toda comprobación de gastos con excepción de la señalada en el artículo 74 de este Reglamento, **será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 de su Reglamento.***

...

Como se desprende de los artículos antes citados, entre otras obligaciones los partidos políticos deben respetar la reglamentación que el Instituto Electoral ha instrumentado para el debido cumplimiento de la ley comicial, encaminadas a cumplir el propósito de atribución que ejerce el Órgano Técnico de Fiscalización en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, salvaguardando la legalidad, certeza y transparencia de los ingresos y gastos económicos a partir del examen a los elementos probatorios que permita resolver con claridad y transparencia sobre la revisión a los informes de campaña que presenten respecto de sus estados contables.

El artículo 71 estipula que el partido político debe proporcionar la información y documentación que avale lo reportado como gasto acorde a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la materia y demás aplicables, donde dicha información y documentación sean en todo momento verificables y razonables.

Por su parte el artículo 79, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que toda comprobación de gastos, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, los artículos 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación prevén que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo; o en su caso, siendo aplicable el artículo 29-B, que dispone en su fracción I, la expedición de comprobantes fiscales impresos, cuando el monto de las

operaciones que realice el proveedor no excedan la cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, la cual asciende a \$4,000,000,00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)<sup>4</sup>.

Como se expone en el apartado inicial, en razón de que el partido político no atendió el requerimiento expreso de la Autoridad para presentar los documentos que cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 29-A o 29-B del Código Fiscal de la Federación vigente, y toda vez que las facturas en el presente estudio y valoración, se expidieron bajo la regulación del anterior dispositivo fiscal 29-A, son aplicables sus requisitos en los términos y condiciones que se dispone para las facturas impresas en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, así como las excepciones que se enuncian al efecto; una de estas, determina que los comprobantes fiscales impresos podrán continuar utilizándose hasta que se agotase su vigencia, tal y como lo previene el artículo décimo, fracción II de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve.

En suma, los artículos en comento, permiten concluir que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los comprobantes como medio

---

<sup>4</sup> La regla I.2.8.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal-para 2012, establece que para los efectos del artículo 29-B, fracción I, del CFF, los contribuyentes que en el último ejercicio fiscal declarado o por el que hubieren tenido la obligación de presentar dicha declaración, hubieran obtenido para efectos del ISR ingresos acumulables iguales o inferiores a **\$4'000,000.00**, así como los contribuyentes que en el ejercicio fiscal en que inicien actividades estimen que obtendrán ingresos iguales o inferiores a la citada cantidad, podrán optar por expedir comprobantes fiscales en forma impresa, sin importar el monto que ampare el comprobante.

de acreditar las erogaciones durante el ejercicio objeto de la revisión con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable; además, tienen la obligación de revisar y confirmar que contengan las mencionadas exigencias. Las citadas normas permiten determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo, asimismo, que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado, dado que cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 29, 29-A o 29-B del Código Fiscal Federal no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

### **III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad identificada atribuible al Partido del Trabajo, se debe hacer notar que durante la visita de verificación al rubro de gastos, el personal comisionado obtuvo copia fotostática de las pólizas de diario números, 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio, respectivamente; así como pólizas de egresos números 9, 8, 7 y 6; cheques números 854, 853, 852 de la institución bancaria SCOTIABANK INVERLAT, S.A. cuyo soporte documental se patentizó mediante las facturas 023, 024, 025 y 026 por un importe total de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, determinando que fueron expedidas el veinticinco de

junio de dos mil doce, momento posterior a su vigencia que consigna el once de mayo de dos mil doce.

Es así, que en fecha tres de diciembre, mediante oficios-IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012, dirigidos al C. Joel Cruz Canseco, representante del órgano interno y acreditado ante el Consejo General, se solicitó al partido político aclarara lo siguiente:

*Derivado de la revisión a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos 2012 del Partido del Trabajo, a los registros contables y a la documentación comprobatoria, se observó que el Partido Político registró y reflejó indebidamente en el informe de campaña del distrito XVI Atizapán de Zaragoza la cantidad de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, por lo que éste expidió facturas con la vigencia vencida, por lo tanto incumplen los requisitos fiscales y se describen a continuación:*

Póliza	Fecha póliza	Factura número	Fecha de expedición	Vigencia factura	Lugar de expedición	Proveedor	Importe
D. 311	27/06/2012	023	25/06/2012	11 de mayo de 2012	Ecatepec, Estado de México	Martha Eugenia Gutiérrez Quintero	\$4,998.49
D. 105	27/06/2012	024	25/06/2012	11 de mayo de 2012	Ecatepec, Estado de México	Martha Eugenia Gutiérrez Quintero	\$4,998.49
D. 104	27/06/2012	025	25/06/2012	11 de mayo de 2012	Ecatepec, Estado de México	Martha Eugenia Gutiérrez Quintero	\$4,998.49
D. 103	27/06/2012	026	25/06/2012	11 de mayo de 2012	Ecatepec, Estado de México	Martha Eugenia Gutiérrez Quintero	\$4,998.49
<b>Total</b>							<b>\$19,993.96</b>

*Por tanto, el Partido del Trabajo deberá presentar las facturas que reúnan los requisitos fiscales y aclarar lo conducente de conformidad con los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, incisos b y c del Código Electoral del Estado de México; 71, 79, 111 párrafo primero, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.*



Al respecto, el Partido del Trabajo, mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil trece, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno acreditado ante el Órgano Técnico de Fiscalización, y presentado a través de Oficialía de Partes del Instituto, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

*“R= Se solicito el cambio de las facturas al proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero LAS FACTURAS SE ENTREGAN A MAS TARDAR EL DIA DE MAÑANA.” (sic)*

Ante tal petición, el partido político no presentó los elementos suficientes, adecuados, oportunos y veraces para solventar dicha observación, refiriendo solo que le solicitó tal documentación al proveedor y que esta sería entregada al Órgano Técnico de Fiscalización, en forma tal, el partido político no logró aclarar la observación incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; 71 y 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el 29, primer párrafo, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, debe asentarse que el partido político tuvo pleno conocimiento a partir de la elaboración del informe y la preparación del soporte documental de los registros contables, conociendo los alcances legales de tal incumplimiento, pues las citadas facturas fueron presentadas al personal comisionado durante el periodo de revisión *in situ* reconocidas y registradas en pólizas de diario números, 311, 105,

104 y 103, del veintisiete de junio, respectivamente, así como pólizas de egresos números 9, 8, 7 y 6; cheques números 854, 853, 852 de la institución bancaria SCOTIABANK INVERLAT, S.A., cuyo soporte documental se patentizó mediante las facturas 023, 024, 025 y 026 por un importe total de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), que sustentan el gasto informado definitivamente en el informe de campaña, del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, por tanto, esta Autoridad Electoral asume que sobre esta conducta particular manifestada por el partido político no se trató de un simple descuido, sino que el partido político pretendió engañar a la autoridad electoral desde el momento de preparación del soporte documental a los registros contables, tal y como fueron informados al Órgano Técnico de Fiscalización, lo que lleva a determinar que pretendió comprobar los gastos reportados del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, con documentos sin vigencia, reconocidos y registrados en la contabilidad que adquiere definitividad al momento de su presentación.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido presente la documentación que soporta los gastos erogados en favor de una campaña electoral, incumpliendo los requisitos fiscales a que alude el Código Fiscal de la

Federación obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral para conseguir de forma completa y veraz la transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos, y toda vez que el caso concreto no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza y transparencia sobre el destino de los recursos erogados, en tanto que la omisión del partido político de no entregar en el plazo de garantía de audiencia la documentación soporte con los requisitos fiscales, acredita también una falta de control sobre los mismos.

A mayor abundamiento, el hecho de que el sujeto obligado no verifique que los comprobantes de sus egresos cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales, implica que el informe de campaña no hace prueba plena de los egresos del partido político, en virtud de que genera en la autoridad electoral incertidumbre, de que las erogaciones reportadas, se encontraran apegadas a la forma y requisitos ordenados por el Código Electoral y Código Fiscal Federal respecto del destino final de los recursos públicos o privados.

Por otra parte, la trasgresión a la normatividad electoral y fiscal, vulnera los bienes jurídicos de rendición de cuentas, certeza y transparencia de la actuación económico-financiera del Partido del Trabajo, dejando imposibilitada a la Autoridad electoral para obtener en ejercicio de sus atribuciones la evidencia pertinente, competente y suficiente respecto del destino de los recursos empleados en la campaña del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, del proceso electoral dos mil doce.

En este mismo tenor, la norma electoral impone a los partidos políticos la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria cuyo objeto es preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades electorales se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y gastos, conforme a reglas determinadas en la ley. Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo y veraz, pudiendo ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a las exigencias legales.

Violentar los preceptos antes citados, se traduce en un incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de respaldar su contabilidad con documentación fehaciente que acredite la veracidad de sus reportes, lo que pudiera implicar una afectación de mayor gravedad, al quedar en

incertidumbre el buen uso de los recursos objeto de financiación a la campaña electoral del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, por esto el precepto involucrado refiere la necesidad de que la documentación que avale los reportes contables esté debidamente requisitada con los elementos que establece el Código Electoral y otras disposiciones aplicables, como la fiscal que ha quedado estudiada.

En ese orden de ideas, se desprende que la finalidad última de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su tarea fiscalizadora al verificar que la documentación original soporte la veracidad de los registros contables del partido político al contar con los requisitos fiscales correspondientes. Del mismo modo, el debido cumplimiento a tal disposición obliga al partido político a responsabilizarse en verificar que la documentación respaldo de sus registros contables cuente con las facturas en las que se plasmen cada uno de los requisitos fiscales exigidos por la normatividad, de tal manera que en el caso concreto al incumplir la vigencia de estos documentos comprobatorios que amparan el gasto total por \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, no cumplen con lo dispuesto por los preceptos electorales y fiscales, dando lugar a que el Consejo General ejerza sus atribuciones sancionatorias en contra del sujeto responsable.

**SEGUNDO. Rebase de tope de gastos de campaña en los Ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla**

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

Como se describe en la observación dos y cinco del informe de resultados, en síntesis se determinó que el Partido del Trabajo omitió reportar en sus informes de campaña de diversos municipios mediante cuentas de orden (contratos de comodato) la cantidad de \$531,800.00 (Quinientos treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), en razón de lo anterior, en el desahogo de su garantía de audiencia se verificó que reconoció y registró la totalidad de las aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato, registrándolas en cuentas de orden en los formatos "INFORME DE CAMPAÑA" de 30 municipios; en consecuencia, al tenerse un incremento en la cuenta de ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes y en el rubro de gastos por concepto de operativos, una vez actualizada la consolidación financiera en el informe de campaña del Ayuntamiento del municipio de Atizapan, se determinó un rebase al tope de gastos como se esquematiza a continuación:

*Cifras presentadas el dos de octubre de dos mil doce:*

No.	Ayuntamiento	Gastos									Total de gastos	Tope de gastos	El Partido del Trabajo no rebasó el tope de gastos
		Propaganda	Operativos	Producción en radio	Producción en tv	Prensa	Internet	Cine	Bienes de poco valor	Bienes muebles			
12	Atizapán	\$147,275.79	\$23,603.79	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$170,879.58	\$177,240.00	\$6,360.42

*Cifras reconocidas, corregidas y presentadas el veintiuno de enero de dos mil trece:*

Clave	Ayuntamiento	Gastos ejercidos informados el 02-10-2012	Gastos de aportaciones observados	Suma de gastos determinados	Tope de gastos de campaña 2012	El Partido del Trabajo rebasó el tope de gastos por
12	Atizapán	\$170,879.58	\$10,000.00	\$180,879.58	\$177,240.00	<b>\$3,639.58</b>

Cabe hacer mención, que la cantidad de **\$3,639.58** (Tres mil seiscientos treinta y nueve pesos 58/100 M.N.), se suma al rebase del tope de gastos de campaña cuyo análisis y estudio se vincula con la observación identificada con el numeral cinco del informe de resultados, concerniente a los resultados del “Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de campañas (24 de mayo – 27 de junio)”, en que se advirtió la existencia de elementos propagandísticos en nueve municipios respecto de los cuales no se encontró registro en la contabilidad del Partido del Trabajo; en respuesta a lo anterior, el partido político realizó el reconocimiento, el registro contable, la corrección de los ingresos en la modalidad de simpatizantes, la aplicación del gasto de diversos elementos propagandísticos observados y finalmente reflejó en el formato “INFORME DE CAMPAÑA”, tanto el ingreso como el gasto derivado de la observación.

Como consecuencia del registro contable y la corrección de los ingresos en la modalidad de aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato y aportaciones de elementos propagandísticos, así como la aplicación del gasto tanto de propaganda como operativos, se determinó un rebase del tope de gastos de campaña en siete municipios, como se evidencia en el siguiente esquema:

*Cifras presentadas el dos de octubre de dos mil doce:*

No.	Ayuntamiento	Gastos									Total de gastos	Tope de gastos	El Partido del Trabajo no rebasó el tope de gastos
		Propaganda	Operativos	Producción en radio	Producción en tv	Prensa	Internet	Cine	Bienes de poco valor	Bienes muebles			
6	Almoloya del Río	\$130,693.14	\$45,186.44	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$175,879.58	\$177,240.00	-\$1,360.42
12	Atizapán	\$147,275.79	\$23,603.79	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$170,879.58	\$177,240.00	-\$6,360.42
17	Ayapango	\$143,979.38	\$30,186.44	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$174,165.82	\$177,240.00	-\$3,074.18
39	Isidro Fabela	\$149,702.82	\$25,186.99	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$174,889.81	\$177,240.00	-\$2,350.19
56	Mexicaltzingo	\$150,690.26	\$25,186.99	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$175,877.25	\$177,240.00	-\$1,362.75
73	Rayón	\$149,865.59	\$25,182.41	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$175,048.00	\$177,240.00	-\$2,192.00
125	Tonanitla	\$156,396.32	\$20,182.89	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$176,579.21	\$177,240.00	-\$660.79

*Cifras derivadas del reconocimiento y registro contable presentadas el veintiuno de enero de dos mil trece:*

Clave	Ayuntamiento	Gastos ejercidos informados el 02-10-2012	Ingresos registrados y gastos reconocidos e informados por el partido político		Suma de gastos determinados	Tope de gastos de campaña 2012 Acuerdo IEEM/CG/	El Partido del Trabajo rebasó el tope de gastos por:
			Aportaciones observadas (Observación 2)	Gastos de elementos propagandísticos			
6	Almoloya del Río	\$175,879.58		\$9,023.00	\$184,902.58	\$177,240.00	<b>\$7,662.58</b>
12	Atizapán	\$170,879.58	\$10,000.00	\$10,972.00	\$191,851.58	\$177,240.00	<b>\$14,611.58</b>
17	Ayapango	\$174,165.82		\$31,703.00	\$205,868.82	\$177,240.00	<b>\$28,628.82</b>
39	Isidro Fabela	\$174,889.81		\$9,090.00	\$183,979.81	\$177,240.00	<b>\$6,739.81</b>
56	Mexicaltzingo	\$175,877.25		\$12,048.00	\$187,925.25	\$177,240.00	<b>\$10,685.25</b>
73	Rayón	\$175,048.00		\$17,934.00	\$192,982.00	\$177,240.00	<b>\$15,742.00</b>
125	Tonanitla	\$176,579.21		\$3,789.00	\$180,368.21	\$177,240.00	<b>\$3,128.21</b>

Toda vez que el resultado de la revisión a los informes de gastos de campaña de Ayuntamientos, se encuentra debidamente soportado con evidencia de auditoría, referente a las cotizaciones en papel membretado por la “Comercializadora O’Farrill de insumos y servicios”, así como la documentación contable avalada por el representante del órgano interno del partido político, concerniente en: pólizas de diario 356-Dr, 357-Dr, 358-Dr, 361-Dr, 362-Dr, 363-Dr y 364-Dr, e informes de campaña signados por el responsable de la administración de recursos públicos y privados de la entidad de interés público, que en términos de ley se sujetó al Órgano Técnico de Fiscalización para informar los



ingresos públicos y privados y su consecuente erogación, en su estudio y análisis integral atendiendo a los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, *reconocimiento y valuación*, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), comprobó que el Partido del Trabajo en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, violó lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV en relación con el artículo 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, al sobrepasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General mediante acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

El Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el Partido del Trabajo incumplió con diversas disposiciones legales que comprende la tutela de dos principios rectores en materia electoral: legalidad y equidad, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

*Del Código Electoral del Estado de México.*

*Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

**XIV. Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;**

*Artículo 160, párrafo tercero*

...

*Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, **no podrán rebasar ese tope** en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.*

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos y coaliciones tienen, entre sus obligaciones, la de respetar el tope de gastos de campaña.

Los topes de gastos de campaña, se determinan en función del tipo de elección; fijándose un monto legal a partir de un porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se multiplicará por el número de ciudadanos de la circunscripción a la elección que corresponda, por lo que la cantidad resultante variará de acuerdo a los electores inscritos en el padrón electoral; como regla especial aplicable a los municipios que fueron observados, el Código Electoral del Estado de México, contempla que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siendo adaptable en los casos que nos ocupa al monto de \$177,240.00 (Ciento setenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), asimismo, la cantidad resultante, será la misma para todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en una misma elección.

Por tanto, con la fijación de topes de campaña, el Legislador pretende evitar conductas que constituyan un factor determinante en la promoción y captación del voto ciudadano, porque de no ser así, los partidos políticos o coaliciones que estén en la posibilidad de obtener mayores e ilimitados recursos financieros se colocan en una posición de ventaja en comparación con los demás contendientes del proceso electoral, provocando una evidente inequidad, circunstancia que transgrede la participación en elecciones competitivas que todo régimen democrático debe garantizar.

De los criterios en cita se desprende que el valor jurídico tutelado que protege la norma es el que se encuentra vinculado a los principios de legalidad y equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que actualiza una base de legalidad respecto de las erogaciones realizadas en las mismas y que los sujeta a la rendición de cuentas y transparencia al momento de ser fiscalizados. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, rompiendo el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones políticas.

Así las cosas, con la creación de la base del sistema de control y verificación del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y coaliciones para gastos de campaña, a partir de la ejecución

del “*PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012*”, se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que la autoridad electoral ejerce sus atribuciones de fiscalización al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados que se ejercieron en campaña durante el proceso electoral; luego entonces, incumplir la obligación de respetar el tope de gastos de campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el monto y la aplicación de los recursos empleados en una campaña electoral, circunstancia que hace nugatoria la tutela de los principios de legalidad y equidad connatural a los procesos electorales democráticos.

Por otra parte, la base constitucional y legal de un sistema fiscalizador instituido para verificar los ingresos y gastos de campaña reportados por las entidades de interés público, permite otorgar a la autoridad electoral

las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados que emplean y destinan los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales, en el caso particular, la eficacia de los resultados del proceso fiscalizador a partir de la ejecución del proceso de revisión aludido, indiscutiblemente comprende el deber de tutelar que los gastos reportados no rompan el equilibrio de una sana contienda electoral que debe regir todo el proceso electoral.

### **III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de las irregularidades detectadas en las observaciones identificadas con los numerales 2 y 5 del informe de resultados se debe hacer notar que el Partido del Trabajo al presentar sus informes de campaña de Ayuntamientos en el municipio de Atizapan, omitió el registro y reconocimiento contable de las aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato por concepto de cuentas de orden y la declaratoria en el formato “INFORME DE CAMPAÑA”, revelada por el Órgano Técnico de Fiscalización en las balanzas de comprobación, auxiliares contables mensuales, APOM1, APOM2, o APOS1, APOS2; así como del análisis y estudio al informe final de monitoreo en medios de comunicación electrónicos, cine, internet, alternos e impresos de la campaña electoral de diputados y ayuntamientos, en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Cocotitlán, Chapultepec, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, se determinó que el Partido del Trabajo no registró la

existencia de elementos propagandísticos, obteniendo evidencias de auditoría cuyo caudal probatorio acredita fehacientemente la omisión de reconocimiento y registro de ingresos y gastos de campaña.

Relativo a las observaciones en estudio, el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, notificó lo siguiente:

### **Observación (2)**

*De la revisión y análisis efectuados al estado de posición financiera al veintisiete de junio de dos mil doce, a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2012 del Partido del Trabajo, a los registros contables y a la documentación comprobatoria, se observó que el partido registró la cantidad de \$678,950.00 (Seiscientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al calce del balance general por concepto de cuentas de orden (contratos de comodato), así como en los informes respectivos; siendo que corresponde la cantidad de \$531,800.00 (Quinientos treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a diversos municipios, sin embargo, el partido político omitió reflejar tal cantidad en los informes de campaña de los ayuntamientos que a continuación se mencionan:*

<b>Ayuntamiento</b>	<b>Nombre</b>	<b>Marca</b>	<b>Modelo</b>	<b>Monto</b>	<b>Total</b>
4 Almoloya de Alquisiras	Hernández Flores José	Jeep Grand Cherokee	1995	\$5,000.00	\$10,000.00
	Jaimés Muñoz Yolanda	General Motors Zafira	2004	\$5,000.00	
10 Apaxco	Hernández Prado Hilda	Nissan Sentra Sedan	2009	\$10,000.00	\$10,000.00
11 Atenco	Reyes Córdoba Abel	Nissan Nissan NP 300	2011	\$15,000.00	\$15,000.00
12 Atizapán	Sotelo García Felipe	Volkswagen Lupo 4 ptas.	2006	\$10,000.00	\$10,000.00
13 Atizapán de Zaragoza	Duran Dorado Alejandro	Nissan Tsuru Sedan 4 ptas.	2002	\$9,550.00	\$9,550.00
16 Axapusco	Otero Torregrosa Alfonso	Volkswagen Audi	2009	\$10,000.00	\$10,000.00
19 Capulhuac	Salazar Balula Ambrocio	Chrysler Caravan Grar Caravan	1997	\$5,000.00	\$5,000.00
25 Cuautitlán Izcalli	Vega Avilés Carlos Héctor	Nissan Sentra Sedan	2009	\$10,000.00	\$10,000.00
30 Chicoloapan	Pacheco Ibarra Mario	Ford Ranger	1990	\$5,000.00	\$5,000.00
31 Chiconcuac	Zavala Moreno José Marcelino	Chevrolet Malibu	2007	\$5,000.00	\$5,000.00

Ayuntamiento	Nombre	Marca	Modelo	Monto	Total
43 Ixtlahuaca	Vieyra Valdez Mario Artemio	Chevrolet Cavalier	1994	\$5,000.00	\$5,000.00
44 Xalatlaco	Reyes Martínez José Rafael	Nissan Versa	2012	\$18,500.00	\$18,500.00
46 Jilotepec	Contreras del Río Filiberto	Nissan Tsuru Sedan 4 ptas.	2001	\$9,550.00	\$9,550.00
49 Jocotitlán	Arciniega Caballero Vicente	Chevrolet Camioneta Pick Up	1992	\$5,000.00	\$5,000.00
53 Malinalco	Ramírez Alejo Rodrigo	Mazd Extr Mazd	1989	\$5,000.00	\$5,000.00
57 Morelos	Paredes Flores Víctor Hugo	Nissan Sentra Sedan	2011	\$10,000.00	\$10,000.00
58 Naucalpan	Ramos Villeda Olga	Ford Fusion 4 ptas.	2008	\$18,500.00	\$28,500.00
	Ángel Castillo José Luis	Chevrolet Malibu Sedan "A"	2001	\$5,000.00	
	Jaimés Rojas José Luis	Ford Explorer	1996	\$5,000.00	
60 Nezahualcóyotl	Vera Rodríguez José	Nissan Tsuru Sedan 4 ptas.	1998	\$5,000.00	\$33,050.00
	Archibaldo Polo Héctor Ramón	Nissan Tsuru Sedan 4 ptas.	2004	\$9,550.00	
	Sánchez Sánchez Jorge	Chrysler Voyager Importado	2002	\$18,500.00	
64 Ocuilán	González Velazco Luis	Nissan Tsuru	1997	\$9,550.00	\$54,100.00
	González Velazco Luis	Nissan Tsuru	2002	\$9,550.00	
	González López J Carmen	Jeep Jeep Liberty	2008	\$10,000.00	
	González López J. Carmen	Nissan Tsuru Sedan	1998	\$5,000.00	
	González López Eustaquico	Volkswagen Sharan	2008	\$10,000.00	
	González López Jesús	Nissan Sentra Sedan	2001	\$5,000.00	
68 Oztolotepec	González López Jesús	Toyota Sienna	2004	\$5,000.00	\$57,000.00
	Hernández Becerril Humberto Juan	Volkswagen Jetta	2005	\$17,000.00	
	Hernández Becerril Humberto Juan	Ford Ranger	1996	\$5,000.00	
	Linas Colín Gilberto	Ford F150 Pick Up	1985	\$5,000.00	
	Arias García Francisco Javier	Nissan Sentra Sedan	2009	\$10,000.00	
	Robles Quiroz Cruz Nicandro	Ford Fiesta (IMP)	2007	\$10,000.00	
86 Temascalcingo	Montiel Reyes Víctor Manuel	Nissan Sentra Premium	2007	\$10,000.00	\$22,000.00
	Ramírez Ortiz Irma	Volkswagen Pointer	2005	\$8,500.00	
	Colín Hernández Procopio Modesto	Ford F150 Ranger	1998	\$5,000.00	
89 Tenancingo	Colín Hernández Rafael	Chevy Chevrolet	2001	\$8,500.00	\$5,000.00
	Muciño Duarte Efraín	Fiat Palio Station Wagon 5	2004	\$5,000.00	
	Cárdenas López María de Lourdes	Toyota Corolla 4 ptas.	2010	\$10,000.00	
92 Teoloyucan	Ayala Cárdenas Israel Alexis	Chevrolet Chevy	2006	\$8,500.00	\$47,000.00
	Vera Jiménez Imelda	Chevrolet Chevy 5 ptas.	2006	\$10,000.00	
	Jiménez Vera Juan Eduardo	Chevrolet Chevy Pop	2003	\$8,500.00	
	López Cruz Manuel	Chrysler Cirrus 4 ptas.	2006	\$10,000.00	
94 Tepetlaoxtoc	Monterrubio Ramírez Jesús Eduardo	Chevy General Motors	2005	\$8,500.00	\$13,500.00
	López Martínez Raúl	Honda Odyssey Minivan	2001	\$5,000.00	
100 Texcoco	Rodríguez Pérez de León Francisco Javier	Volkswagen Combi	1976	\$5,000.00	\$27,500.00
	Rodríguez Pérez de León Francisco Javier	Volkswagen Panel	1995	\$5,000.00	
	Rodríguez Pérez de León Francisco Javier	Volkswagen Eurovar Camioneta	2004	\$17,500.00	

Ayuntamiento	Nombre	Marca	Modelo	Monto	Total
105 Tlalnepantla de Baz	Cazares Aguilar José Eduardo	Nissan Sentra Sedan 4 ptas.	1999	\$5,000.00	\$18,500.00
	Martínez Ramos Norma	Chevrolet Chevy	2010	\$8,500.00	
	González Corona Israel	Dodge Atos	2001	\$5,000.00	
107 Toluca	Hernández Bustamante Humberto	Suzuki Swift 5 ptas.	2008	\$10,000.00	\$10,000.00
111 Valle de Bravo	Marín Díaz Pedro	Chrysler Ram Charger	1993	\$5,000.00	\$5,000.00
115 Villa Victoria	Dionicio Garduño Osvaldo	Volkswagen Derby	2003	\$9,550.00	\$9,550.00
122 Valle de Chalco Solidaridad	Ortega Serrano Jorge	Nissan Pick Up	1972	\$5,000.00	\$58,500.00
	Del Rosario Martínez Martín	Ford Camioneta Pick Up	1990	\$5,000.00	
	Del Rosario Vicuña Silvano	Volkswagen Pointer 4 ptas.	2003	\$8,500.00	
	Flores Guevara Miguel	Chevrolet Cutlass 4 ptas.	1989	\$5,000.00	
	García Paniagua J. Guadalupe	Chevrolet Pick Up	1981	\$5,000.00	
	Godínez Nieto Francisco	Ford Topaz 2 ptas.	1988	\$5,000.00	
	López Lorenzo Ernesto	Dodge D150 6g	1993	\$5,000.00	
	Toscuente Mares Edwin	Dodge Estacas	1973	\$5,000.00	
	Quecholac López Raymundo	Dodge D350 Pick Up	1981	\$5,000.00	
	Ponce Castillo Isaías	Renault Encore	1996	\$5,000.00	
	Hernández Pérez Modesto	Ford Pick Up	1994	\$5,000.00	
<b>Gran total</b>					<b>\$531,800.00</b>

Por lo anterior, el Partido del Trabajo deberá reconocer tanto los ingresos como su aplicación en los informes correspondientes y aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, incisos b y c del Código Electoral del Estado de México; 16, 34 inciso b, 37, 71, 72, 87, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

### Observación (5)

Derivado del análisis y estudio al “Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de campañas (24 de mayo – 27 de junio)”, remitido a este Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficio IEEM/CAMPyD/P/53/2012, signado por el Licenciado Juan Carlos Villarreal Martínez, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, del treinta de julio de dos mil doce; se advierte la existencia de elementos propagandísticos respecto de los cuales no se encontró registro en la contabilidad del Partido del Trabajo, siendo los siguientes:



Clave	Ayuntamiento	Concepto	Cantidad	Anexo	Observaciones (elementos propagandísticos)
6	Almoloya del Río	Bardas	16	Anexo 1	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos, bardas con distintas versiones a favor del candidato Silverio Reyes Alcántara, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 1).
		Eventos	3	Anexo 2	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos los eventos correspondientes a: 1 cierre, 1 brigada y 1 promoción del voto a favor del candidato Silverio Reyes Alcántara en los cuales se identificaron elementos propagandísticos como: chalecos, mandiles, templete, equipo de sonido, comida y refrescos de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 2).
12	Atizapán	Bardas	17	Anexo 3	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos, bardas con distintas versiones a favor de la candidata Olga Lidia Reyes Juárez, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 3).
12	Atizapán	Eventos	3	Anexo 4	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos los eventos correspondientes a: 1 apertura, 1 cierre y 1 evento deportivo a favor de la candidata Olga Lidia Reyes Juárez en los cuales se identificaron elementos propagandísticos como: animador, grupo musical, banda de viento, comida, equipo de sonido, lonas (renta), templete y pódium de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 4).
17	Ayapango	Bardas	23	Anexo 5	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos, bardas con distintas versiones a favor del candidato Israel Schmidt Luzardo, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 5).
		Trípticos	1	Anexo 6	Se identifica en los informes de monitoreo de testimonial tríptico que hace alusión a Israel Schmidt Luzardo, del cual no se identificó registro en la

Clave	Ayuntamiento	Concepto	Cantidad	Anexo	Observaciones (elementos propagandísticos)
					contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 6).
		Eventos	5	Anexo 7	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos los eventos correspondientes a: 1 apertura, 1 cierre, 2 jaripeos y 1 una marcha o caravana a favor del candidato Israel Schmidt Luzardo en los cuales se identificaron elementos propagandísticos como: lonas (renta), escenario, sillas, fuegos artificiales, equipo de sonido, comida, salas, lavadora, plancha, banda de viento, zanqueros, ruedo, toros, bailarines, botargas, chinelos, grupo musical, gradas, entre otros de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 7).
22	Cocotitlán	Bardas	16	Anexo 8	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos, bardas con distintas versiones a favor del candidato Carmelo Galicia Suarez , de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 8).
28	Chapultepec	Eventos	2	Anexo 9	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos los eventos correspondientes a: 1 cierre y 1 marcha o caravana a favor del candidato José Luis Ayala Somera en los cuales se identificaron elementos propagandísticos como: botarga, templete, luz y sonido, grupo musical, lona (renta) y comida de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 9).
39	Isidro Fabela	Bardas	20	Anexo 10	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos bardas con distintas versiones a favor del candidato Sergio Vega Eusebio, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 10).
		Eventos	1	Anexo 11	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos un evento masivo correspondiente a 1 cierre a favor del candidato José Sergio Vega

Clave	Ayuntamiento	Concepto	Cantidad	Anexo	Observaciones (elementos propagandísticos)
					Eusebio en el que se identificaron elementos propagandísticos como: ballet folklórico, lona, mariachi, baños móviles, payasos y sillas de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 11).
56	Mexicaltzingo	Bardas	19	Anexo 12	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos bardas con distintas versiones a favor del candidato Ernesto González Mondragón, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 12).
		Eventos	1	Anexo 13	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos un evento masivo correspondiente a 1 cierre a favor del candidato Ernesto González Mondragón en el que se identificaron elementos propagandísticos como: grupo musical, lonas (renta), templete, comida, luz y sonido de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 13).
73	Rayón	Bardas	18	Anexo 14	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos bardas con distintas versiones a favor del candidato Leonel González Talavera, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 14).
		Eventos	3	Anexo 15	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos los eventos correspondientes a: 1 apertura, 1 cierre y 1 desayuno a favor del candidato Leonel González Talavera en los cuales se identificaron elementos propagandísticos como: sillas, templete, camisas, banda de viento, cantante, equipo de sonido, comida, lonas (renta) y mesas de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 15).
125	Tonanitla	Bardas	4	Anexo 16	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos bardas con distintas versiones a favor del candidato Lorenzo Alejandro García

Clave	Ayuntamiento	Concepto	Cantidad	Anexo	Observaciones (elementos propagandísticos)
					Reyes, de las cuales no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 16).
		Eventos	1	Anexo 17	Se identifican en los informes de monitoreo de medios alternos un evento masivo correspondiente a 1 cierre a favor del candidato Lorenzo Alejandro García Reyes en el cual se identificaron elementos propagandísticos como: lonas (renta), sillas, payasos, escenario, luz y sonido, imitador, botarga de los que no se identificó registro en la contabilidad. (Los lugares, contenido y características de la propaganda se describen en el ANEXO 17).

*En el caso concreto, debe tenerse en consideración que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del Código Electoral del Estado de México; y 2 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, aprobados por el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEEM/CG/156/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce, los monitoreos realizados servirán para apoyar a la fiscalización de los partidos políticos y coaliciones, así como para evitar que se rebasen los topes de gastos de campaña. En tal sentido, a efecto de satisfacer el principio de suficiencia, adjunto al presente en medio impreso los anexos (del 1 al 17) que contienen la relación de los elementos propagandísticos antes mencionados y las cédulas de identificación correspondientes.*

*Lo anterior, el Partido del Trabajo deberá reconocer tanto el origen como la aplicación de los elementos propagandísticos observados, debiendo realizar las aclaraciones o rectificaciones que estime conducentes, pues la omisión puede derivar en la violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV, 61, fracción IV, inciso b, 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 78, 87, 107 y 108 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.*

Al efecto, mediante escrito identificado como PT/CE/004/2012 del veintiuno de enero de dos mil trece, el representante del Partido del Trabajo manifestó:

*Relativo a la observación 2*

*“R= En lo que corresponde a este punto se corrigieron los formatos campaña de los cuales anexo la impresión de los mismos.” (sic)*

*Relativo a la observación 5*

*“R= En este caso se registro el gasto correspondiente de la siguiente manera:*

MUNICIPIO	TIPO Y No DE PÓLIZA	IMPORTE
6 Almoloya del Rio	D-356	\$ 9,023.00
12 Atizapán	D-357	\$ 10,972.00
17 Ayapango	D-358	\$ 31,703.00
22 Ocotitlan	D-359	\$ 5,766.00
28 Chapultepec	D-360	\$ 2,800.00
39 Isidro Fabela	D-361	\$ 9,090.00
56 Mexicaltzingo	D-362	\$ 12,048.00
73 Rayón	D-363	\$ 17,934.00
125 Tonanitla	D-364	\$ 3,789.00

*Para lo cual anexo copia de las pólizas y formato campaña correcto.” (sic)*

El Órgano Técnico de Fiscalización durante la fase de validación de aclaraciones, sobre errores, omisiones e irregularidades; en las respuestas vertidas por el partido político, advirtió una conformidad al planteamiento notificado; así, vía desahogo de garantía de audiencia, el partido político en el primer asunto, reconoció el registro y declaró tanto el ingreso en la modalidad de aportaciones de simpatizantes así como la aplicación del gasto en la modalidad de gastos operativos de los ayuntamientos observados que fueron beneficiados con aportaciones

temporales de bienes muebles recibidos en comodato y registradas en cuentas de orden; y, relativo al segundo tema, el partido realizó el reconocimiento, el registro contable, la corrección de los ingresos en la modalidad de simpatizantes, la aplicación del gasto de diversos elementos propagandísticos observados y finalmente reflejó en el formato “INFORME DE CAMPAÑA” tanto el ingreso como el gasto derivado de la observación; en consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que al incrementarse tanto el ingreso como el gasto reconocido y registrado por el partido político, de conformidad con la Norma de Información Financiera A-6, *Reconocimiento y Valuación*; su invariable resultado lleva al aumento en las cantidades reportadas, lo cual vinculó a la autoridad fiscalizadora a realizar un ejercicio comparativo con los límites de gastos autorizados por el Consejo General, en su acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, en donde se advirtió que en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, el tope de gastos de campaña fueron superados.

Es claro que dentro del procedimiento de análisis y revisión de los gastos de campaña efectuados por el Partido del Trabajo en los diversos ayuntamientos, el Órgano Técnico de Fiscalización al detectar errores u omisiones referentes al probable rebase de gastos de campaña, sustentada en el análisis y estudio a los resultados del “Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de campañas (24 de mayo – 27 de junio)”, las hizo del conocimiento del partido político para que dentro del plazo de veinte días

hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, es decir, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento al sujeto obligado de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar su posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Como se observa, con la respuesta proporcionada por el partido político, se deja constancia por una parte que no pretendió deliberadamente sustraerse de sus obligaciones en materia de fiscalización, más bien, al reconocer y registrar en sus cuentas e informes los ingresos y gastos la financiación en sus campañas de Ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Cocotitlán, Chapultepec, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, se da por cumplido uno de los propósitos de la fiscalización a los gastos de campaña; pues en la garantía de audiencia el partido político cumplió con el deber de informar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias y normas de información financiera la totalidad de ingresos y gastos detectados; sin embargo, al tenerse un incremento a los ingresos y gastos por estos conceptos, de natural consecuencia como lo previene la Norma de Información Financiera A-6, *Reconocimiento y Valuación*, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender el límite de gasto cuyo ejercicio democrático preservaría el derecho de los diversos candidatos de contender durante la campaña electoral en condiciones de competencia equitativa y legal.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido del Trabajo y han quedado señaladas las normas legales vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que el Partido del Trabajo no realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos de las campañas de Ayuntamientos en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Cocotitlán, Chapultepec, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, por tanto, siendo su actuación omisa de reportar dentro del plazo legal los ingresos y gastos detectados por el ente fiscalizador en la revisión *in situ* y en el análisis y estudio al informe final de monitoreo en medios de comunicación electrónicos, cine, internet, alternos e impresos de la campaña electoral de diputados y ayuntamientos de los partidos políticos y coaliciones, su conducta devino en un descuido contable y financiero, que a la postre, en el desahogo de su garantía de audiencia patentizó un rebase en el tope de gastos de campaña de Ayuntamientos en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla.

En ese orden de ideas, cabe decir que el partido político omitió con su deber de cuidado que debía observar respecto de los montos de topes de gastos de campaña fijados por el acuerdo del Consejo General N°. IEEM/CG/89/2012, a efecto de que conducir su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:



Con absoluta razón, con la evidencia de auditoría consistente en el registro contable y la corrección de los ingresos en la modalidad de aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato, reflejados en el formato “INFORME DE CAMPAÑA”; así como en las pólizas de diario 356-Dr, 357-Dr, 358-Dr, 361-Dr, 362-Dr, 363-Dr y 364-Dr, cotizaciones, todas de la “Comercializadora O’Farrill de insumos y servicios” e informes de campaña de los municipios de: Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, respectivamente, aportados por el partido político; se encuentra acreditado el rebase de tope de gastos de campaña de Ayuntamientos en los siete municipios, de ahí que el presente resultado al apoyarse en los criterios de suficiencia, idoneidad y pertinencia permiten afirmar que el Partido del Trabajo no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, al omitir implementar los controles idóneos y eficaces para garantizar que su conducta se ajustara a los principios del Estado democrático y así evitar de manera efectiva, la vulneración de los bienes jurídicos preservados de legalidad y equidad en el desarrollo de la contienda electoral.

De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable al Partido del Trabajo, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligado a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma

electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara su ajuste acorde con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.

En efecto, el análisis integral a la información y documentación comprobatoria, demuestra que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción que fueron analizados, estudiados y valorados por esta Autoridad electoral fiscalizadora para asumir por acreditada la infracción a la normatividad electoral, pues atendiendo a que la conducta observada, partió de la base de que el partido político fue omiso en reconocer y registrar en diversos informes de campaña, sus ingresos y gastos por concepto de aportaciones y propaganda electoral, que al ser ajustados en términos de los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, *reconocimiento y valuación*, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), la autoridad electoral tiene por satisfecha una de las finalidades de la fiscalización electoral; sin embargo, reitera que el Partido del Trabajo transgredió lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla; trae como consecuencia que la

mayoría de ellos haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad rectores del proceso electoral.

### **TERCERO. Observación conjunta distritos/ayuntamientos**

***Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a \$8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña de los candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.***

### **I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN LOS INFORMES DE RESULTADOS DE DISTRITOS Y AYUNTAMIENTOS**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión a los ingresos y gastos de campaña de Distritos y Ayuntamientos, identificadas en la observación seis de los respectivos informes de resultados de distritos y ayuntamientos, arribándose a lo siguiente:

Derivado de la revisión y análisis efectuados a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2012, a las balanzas de comprobación, auxiliares contables, a los testigos de propaganda compartida examinados en el domicilio del partido político, a las hojas de prorratio que fueron avaladas por el representante del órgano interno; y a la documentación comprobatoria proporcionada durante la revisión, se observó que éste realizó compras con recursos del financiamiento público del Estado de México de propaganda electoral de distritos y ayuntamientos; difundiendo y promoviendo además, la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el Instituto Federal Electoral, para contender en el proceso electoral federal de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, en la forma y modo que evidenciaron en los testigos de propaganda obtenidos en la revisión *in situ*. La citada difusión y promoción de la candidatura del ciudadano Andrés Manuel López Obrador así advertida en el presente asunto, se asevera a partir del análisis en el contexto en que se materializó tal irregularidad, siendo que temporalmente los hechos acontecieron en el desarrollo y concurrencia de procesos electorales uno federal y otro local con jornadas electorales coincidentes, reconociendo y afirmando que la propaganda electoral difundida durante el periodo de las campañas electorales en el territorio del Estado de México, asumían por objeto ineludible la difusión y promoción de candidaturas ante la ciudadanía con independencia si su registro fue aprobado ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es menester señalar, que las compras realizadas por el partido político a partir de los datos consignados en las facturas tal y como lo demuestran las tarjetas de almacén, describen la entrada de la propaganda y la distribución a cada campaña tanto de distritos como de ayuntamientos, registrada contablemente como se muestra a continuación:

Cheque y/o transferencia número	Fecha cheque	Factura número	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe
002	01/06/2012	5671	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	1,350,000 Dúpticos impresos en couche de 135 grs. a selección de color frente y vuelta tamaño carta.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$579,420.00
002	01/06/2012	5673	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	1,250,000 Volantes impresos en couche de 135 grs. a selección de color tamaño carta.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$536,500.00
006	01/06/2012	895	Quality Color de México, S.A. de C.V.	33300.0 Microperforado impreso digitalmente de 60 x 40 cms presidentes municipales y diputados locales varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$1,622,376.00
008	01/06/2012	216	María del Carmen Díaz Rojas	11,400 Lonas medida 1.60 x .80 impresas en selección de color para candidatas varios a presidentes municipales y diputados locales.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$795,555.84
009	01/06/2012	896	Quality Color de México, S.A. de C.V.	6380.0 Lona impresa digitalmente de 3.00 x 1.50 mts presidentes municipales y diputados locales varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$1,565,269.20
496	19/06/2012	1682	Servicio Especializado Gruas Ramírez,	Construcción y montaje de espectacular sobre	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Ixtapaluca.	\$19,720.00

Cheque y/o transferencia número	Fecha cheque	Factura número	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe
			S.A. de C.V.	remolque de medidas 3.8 mts. x 1.5 x .60.	Testigo, fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	
488	19/06/2012	906	Quality Color de México, S.A. de C.V.	Lonas	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos Medidas: 1.60 x .80 m  Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$696,809.22
020	08/06/2012	568	Susana Juárez Quintero	1 Paquete de anuncios espectaculares en diferentes medidas y varias ubicaciones en el Estado de México.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos.  Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$370,272.00
441	15/06/2012	753	Geovanni Alberto Vara Reyes	2 Renta de 2 espectaculares impresión de lonas colocación T Desmonte de lonas.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Metepec.  Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$174,000.00
481	19/06/2012	039	Erika Jeannette Paredes Flores	1 Espectacular de 9x4.5 mts ubicado en: Calzada San Mateo 135 Atizapán de Zaragoza. 1 Espectacular de 13x7.3 mts ubicado en: Adolfo López Mateos m5 Atizapán de Zaragoza.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.  Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$32,480.00
485	19/06/2012	907	Quality Color de México, S.A. de C.V.	3687.0 Lonas impresas digitalmente de 3.00 x 1.50 mts. candidatos varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos.  Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$904,568.58
493	19/06/2012	5683	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	215,239 OCA Partido del Trabajo impresas en cartulina sulfatada de 12 pts. a selección de color a la medida de 33.5 x 45 cms.	Propaganda únicamente de Andrés Manuel López Obrador, comprada por el Partido del Trabajo y prorrateada a diputados y ayuntamientos.  Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$696,600.00
396	14/06/2012	274	Valentín Carlos Monroy	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan.  Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00
397	14/06/2012	275	Valentín Carlos Monroy	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan.  Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00

Cheque y/o transferencia número	Fecha cheque	Factura número	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe
279	13/06/2012	044	Erika Jeannette Paredes Flores	Diseño volantes	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.  Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,918.40
398	14/06/2012	276	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan.  Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00
702	21/06/2012	531	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl.  Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12
691	21/06/2012	540	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl.  Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12
694	21/06/2012	541	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl.  Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12
695	21/06/2012	539	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl.  Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12
700	21/06/2012	533	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl.  Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12
701	21/06/2012	532	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Nezahualcóyotl.  Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12

**Total \$8,040,123.96**

Por lo anterior, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, el Partido del Trabajo infringió lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII en relación con el 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, al sufragar gastos de propaganda electoral por la cantidad de \$8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), en la cual se difundió y promovió además de las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral, permite sostener a esta Autoridad, que los ingresos del partido político se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, teniéndose por acreditado un incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad que persigue cada una de ellas:

*Del Código Electoral del Estado de México*

*“ARTICULO 52.*



1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVIII. Utilizar las prerrogativas y **aplicar el financiamiento exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y **para sufragar los gastos de precampaña y campaña...**

“ARTICULO 58.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

II. ...

b) **El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales**, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual **deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.**

...

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

ARTÍCULO 72.

**Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”**

Como se desprende de los artículos antes citados, debe destacarse que la norma electoral impone a los partidos políticos la obligación de aplicar el financiamiento público o privado, exclusivamente para sufragar sus gastos de campaña en el proceso electoral de que se trate.

La actuación de los partidos políticos dentro del Estado constitucional democrático de derecho, al erigirse como entidades de interés público, implica que su intervención en el proceso electoral del Estado de México, no pueden desestimar los requisitos mínimos de legalidad, certeza y equidad en materia de fiscalización que concurren a la eficacia de los principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas. En este marco de referencia, en el manejo de sus recursos públicos y privados, es una exigibilidad que, además de provenir sólo de fuentes permitidas por la ley, su empleo y destino sea coherente con las finalidades a que son convocados, concretamente como lo asume el artículo 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, a participar en el proceso electoral para elegir diputados al Congreso Local y miembros de los 125 ayuntamientos.

Bajo esta premisa, debe asentarse que los procesos electorales son desarrollados y vigilados por órganos electorales dotados de atribuciones, pero especialmente de recursos económicos para la consecución de sus objetivos; así las cosas, siendo que los partidos políticos durante los procesos electorales en el Estado de México reciben financiamiento público que suministra el Instituto Electoral en la Entidad, su aplicación y destino que se verifica a partir del ejercicio de atribuciones conferidas al Órgano Técnico de Fiscalización, debe concernir a todas aquellas actividades específicas de carácter político-electoral, siendo las que durante los procesos electorales se desarrollan precisamente e través de las campañas electorales, la elaboración y distribución de propaganda electoral y la práctica de actos de campaña,

cuyo objetivo primordial es la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto del electorado, para que sus candidatos registrados ante el Instituto Electoral en la Entidad obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior expresa, que para alcanzar su fin constitucional de acceder al ejercicio del poder público, los partidos políticos cuentan además de la prerrogativa de financiamiento público, con el derecho a la financiación privada; sin embargo, para la erogación de esos ingresos, la norma electoral prevé expresamente que el destino y aplicación del gasto debe enfocarse inexcusablemente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Coherente con lo anterior, el proceso electoral que organiza, desarrolla y vigila el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 138 del Código Electoral del Estado de México, se integra de los actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado; deduciendo, que el destino de los gastos sólo encuentra justificación legal, tratándose de gastos aplicados en el rubro de propaganda electoral, aquella que concuerde con la naturaleza del contenido conceptual que reza el artículo

152, párrafos 3 y 4 del ordenamiento electoral local: *“Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es decir; de diputados al congreso local y miembros de los Ayuntamientos.** Y en otro tenor, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, **particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.**”*

Aunado a lo anterior, la LVII Legislatura del Estado de México, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 61, fracción XIII, mediante decreto número 383, publicado en la *“Gaceta del Gobierno”* Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el primero de diciembre de dos mil once, convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derechos a participar, a elecciones ordinarias de diputados locales a la “LVIII” legislatura y de miembros de ayuntamientos de los municipios de la entidad, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2012 al 4 de septiembre de 2015, y miembros de los Ayuntamientos, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, debe admitirse que las actividades inherentes a las campañas políticas de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, convocadas al proceso electoral 2012, deben entenderse exclusivamente aquellas para desarrollar actos de propaganda y campaña para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, reiterando que éstas fueron las de diputados al congreso local y miembros de los ayuntamientos; y, particularmente, difundir su plataforma electoral registrada.

### **III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad identificada atribuible al Partido del Trabajo, se debe hacer notar que durante la visita de verificación al rubro de gastos en los informes de campaña de distritos y ayuntamientos, el personal comisionado observó que el partido político registró en las balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas de gastos, y hojas de prorratio que fueron avaladas por el representante del órgano interno; un importe de \$8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), por concepto de propaganda electoral de sus candidatos a diputados y miembros de Ayuntamientos, advirtiendo que los testigos de dicha propaganda proporcionados por el partido político además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron también la candidatura del ex candidato a la

Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista y registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Bajo esta perspectiva, este órgano Técnico de fiscalización consideró que el partido político violentó el marco electoral aplicable en la Entidad, en razón de que se sufragó la financiación local a una aplicación diversa a la contemplada por el Código Electoral.

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012, se solicitó al Partido del Trabajo, las aclaraciones que a su derecho convinieran a fin de que aportara los medios de prueba y lograrse solventar las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, base I, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafos noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XIV, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, y de conformidad con el *“PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS*

## **POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”.**

Al respecto, el Partido del Trabajo, mediante escrito PT/CE/004/2012 del veintiuno de enero de dos mil trece, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno acreditado ante el Órgano Técnico de Fiscalización, y presentado a través de Oficialía de Partes del Instituto, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

*“R= Referente a la revisión y análisis que se efectúa de los ingresos y gastos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, donde este Órgano Técnico de Fiscalización señala que nuestro instituto político realizo compras que promovían la campaña del ex – candidato a la presidencia de los estado unidos mexicanos Andrés Manuel López Obrador, manifestamos:*

*a) Las disposiciones legales tanto federales y locales no prohíben de manera alguna que en la propaganda electoral, se plasme la imagen de uno o varios candidatos.*

*b) La dirigencia estatal del partido del trabajo en sesión extraordinaria del 16 de mayo del 2012, acordó por unanimidad de votos, el colocar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda de miembros de ayuntamientos y diputados locales como estrategia política electoral.*

*c) Alguna de nuestra propaganda electoral en la que aparecía la imagen del ex – candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, fue usada por estrategia política ya que la imagen de Andrés Manuel López Obrador genero un acercamiento visual entre nuestros candidatos y el electorado, siempre respetando a las instituciones, a los partidos, a las personas.*

*d) El financiamiento para la obtención del voto, entregado a este instituto político fue aplicado para actividades relacionadas con el procesos electoral que se trato; cada una de las lonas, volantes, micro perforados, espectaculares y demás, se encontraban personalizados(as) con la imagen, nombre, municipio y/o distrito del candidato que realizaba campaña y nunca promoviendo el voto por*

*Andrés Manuel López Obrador; como consta en los monitoreos y auditorías realizadas.” (sic)*

Atento a lo anterior, esta Autoridad Electoral realizó la validación correspondiente arribando a la conclusión que el partido político sustentó sus aclaraciones bajo argumentos inadmisibles, deduciendo lo siguiente:

*Del análisis y estudio realizados a lo manifestado por el Partido del Trabajo en su escrito PT/CE/004/2012 del veintiuno de enero de dos mil trece, en el que pretende desvirtuar la presente observación, este Órgano Técnico de Fiscalización determina que los argumentos expresados, no son convincentes para solventar la misma. Por lo que esta autoridad expresa los razonamientos siguientes:*

*En el caso particular, a fin de dotar de sentido lógico a la respuesta dada por el partido político y congruencia al estudio y resultado de la validación, esta autoridad expone el análisis y resultado en los términos siguientes:*

*De conformidad con los artículos 116, base IV, inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con el 1, 58, fracción II, inciso b, primer párrafo; y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c del Código Electoral del Estado de México, la sistematización de la materia electoral para el Estado de México, preceptúa garantemente que los partidos políticos en esta entidad federativa deben recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de Gobernador, Diputados al Congreso Local y de los 125 Ayuntamientos, función estatal que es vigilada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Órgano Técnico de Fiscalización.*

*En este orden de ideas, relativo a los argumentos identificados en los incisos a, b, c y d; efectivamente el fin de la propaganda electoral es precisamente difundir entre otros elementos la imagen de los candidatos registrados ante la ciudadanía durante la campaña electoral del proceso electoral 2012 del Estado de México; que los órganos internos de los partidos políticos atendiendo al derecho de autorregulación toman decisiones para la definición de sus estrategias políticas y electorales; circunstancias que en términos de la observación notificada al partido político esta autoridad no tiene controvertidas, sino que el tema de la observación es que el partido político con la prerrogativa obtenida del Estado de México destinada para producir y difundir las campañas*



*electorales de sus candidatos registrados a diputados al congreso local y a los 125 ayuntamientos del Estado de México, contrariando disposiciones legales haya destinado y empleado los recursos públicos del Estado de México para difundir además de sus candidaturas registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México, la imagen del Candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, promoviendo ante la ciudadanía del Estado de México la imagen de una candidatura registrada por otro Instituto Electoral y para diverso proceso electoral.*

*Además, siendo innegable que en la contestación, el partido político no agregó documental que acredite su explicación, cabe advertir que un pretendido acuerdo de estrategia política de la dirigencia estatal del Partido del Trabajo cuyo objetivo fuese generar un acercamiento visual entre los candidatos y el electorado colocando en la propaganda electoral de candidatos locales la imagen de Andrés Manuel López Obrador, tal decisión no tendría sustento legal válido para que el partido político se haya apartado de atender el principio de legalidad, en atención a las disposiciones de un acuerdo adoptado por los órganos estatutarios no puede contrariar las normas legales, puesto que sobre la materia electoral -en particular “propaganda electoral”- toda decisión del ente político se entiende sujeta, asimismo, a la propia ley, considerando que el financiamiento público para actividades de campaña deberá aplicarse al desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del voto y que todos los gastos deberán destinarse para los fines del partido político y de las coaliciones en el Estado de México, es claro que el Partido del Trabajo está obligado a respetar los preceptos anteriormente descritos con el objeto de utilizar exclusivamente su prerrogativa local para el sostenimiento y participación de sus actividades de campaña electoral de diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México; en consecuencia esta autoridad fiscalizadora tiene por acreditada una violación a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XVIII, 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo tanto, se tiene por no solventada.*

Como es incuestionable, el caudal probatorio que sustenta la presente irregularidad, tiene como base de comprobación la información y evidencia de auditoría obtenida a partir del análisis y revisión a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, a las balanzas de comprobación, auxiliares

contables, facturas, los testigos de propaganda compartida proporcionados en la revisión *in situ*, así como a las hojas de prorratio que fueron avaladas por el representante del órgano interno; lo que lleva a sustentar que la Autoridad Electoral consigue una seguridad altamente razonable de la documentación y registros que soportaron las revelaciones de los ingresos y gastos que sobre el asunto en particular fueron ejercidos por el partido político durante las campañas electorales al proceso electoral convocado, siendo indiscutible que el Partido del Trabajo con la prerrogativa de financiamiento público del Estado de México, realizó compras de material propagandístico que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal 2012.

Es así que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Órgano Técnico de Fiscalización, realizó las acciones necesarias a fin de obtener la evidencia suficiente, competente y pertinente que acreditase que el gasto reportado por el partido político en las campañas de distritos y ayuntamientos no correspondían con los fines de la prerrogativa así prevista en la ley.

En esa tesitura, la respuesta del partido político para desvirtuar la observación en los términos formulados por esta Autoridad Electoral, se

consideró insatisfactoria, dado que el estudio sostiene que la prerrogativa del Partido del Trabajo proveniente de recursos públicos del Estado de México, debe ser justamente destinada para producir y difundir las campañas electorales de sus candidatos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad para el proceso electoral en que se eligieron diputados al Congreso Local y miembros de los 125 Ayuntamientos, siendo en el caso particular, que el Partido del Trabajo sujeto al proceso de fiscalización, al reportar los gastos empleados en la propaganda electoral de las campañas de distritos y ayuntamientos, además de promover y difundir sus candidaturas registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México, incluyó en ésta la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, difundiendo y promoviendo ante el electorado del Estado de México una imagen de una candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, lo cual contrarió las disposiciones legales y reglamentarias ya estudiadas.

Respecto de las irregularidades identificadas en el informe de resultados, se debe hacer notar que el partido político, si bien realizó una serie de manifestaciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la infracción en los términos que formuló esta Autoridad, pues siendo que en la contestación el partido político pretendió justificar su actuación apoyada en un acuerdo político de estrategia electoral adoptado por su dirigencia estatal, del que no agregó documental alguna que acreditase tal explicación, su planteamiento de defensa no tendría sustento válido

para que el partido político se hubiere apartado de atender el principio de legalidad, en atención a que las disposiciones de un acuerdo adoptado por los órganos estatutarios no puede contrariar a las normas legales, puesto que sobre la materia electoral -en particular “propaganda electoral”- toda decisión del ente político se entiende sujeta, asimismo, a la propia ley, razón suficiente para admitir que el financiamiento público para actividades de campaña debe aplicarse al desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del voto y que todos los gastos invariablemente han de destinarse a los fines del partido político y de las coaliciones en el proceso electoral del Estado de México.

Como se aprecia, el partido político durante la verificación documental a sus informes de campaña mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; sin embargo, al registrar y reconocer gastos de propaganda en sus informes, con un elemento distintivo de un candidato postulado para contender en diverso proceso electoral, se apartó de los fines a que debe ser aplicado y destinado el financiamiento local, también queda revelado que no asumió una actitud dolosa, toda vez que sustentó los gastos reportados en los informes de campaña, con documentación soporte y evidencia de auditoría que vulneró las disposiciones normativas anteriormente señaladas; no obstante, se debe asumir que el partido político incurrió en un simple descuido al sufragar gastos de propaganda local durante el periodo de campañas, con la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el

proceso electoral federal, circunstancia que le impidió subsanar la observación, pues tal y como lo manifestó en el desahogo de la garantía de audiencia quiso justificar su actuación en un acuerdo político adoptado por la dirigencia estatal para materializar el acto con las características que esta Autoridad considera violatorias del orden jurídico local.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que el partido político haya sufragado gastos de campaña destinados para ejercerlos en el proceso electoral de diputados al Congreso local y miembros de los Ayuntamientos antes citados, incluyendo la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, difundiendo y promoviendo ante el electorado del Estado de México una imagen de una candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, produjo un infracción a la norma electoral, regulatoria del proceso electoral para la elección de

diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos, convocado para acceder a los diversos cargos de representación y de gobierno.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la acción de comprobar gastos de propaganda en las campañas de distritos y ayuntamientos, conteniendo elementos adicionales a los que exige la normatividad electoral local, genera una falta de certeza en el monto de los recursos erogados por este concepto en favor de las campañas de distritos y ayuntamientos, pertenecientes al proceso electoral del Estado de México, pues si bien, el partido político acreditó al Órgano Técnico de Fiscalización la suma de \$8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ello implica que la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, incluida en dicha propaganda, representa un gasto particular, dado que se emplearon diversos elementos humanos, técnicos y materiales para su producción, lo cual evidenció que a partir de una falta de control al financiamiento y su consecuente aplicación y destino, el gasto que representa la imagen del ex Candidato fue reconocido y registrado contablemente en su totalidad con financiación pública del Estado de México, contrarió a lo regulado en los artículos 52, fracción XVIII, y 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que disponen durante el proceso electoral en que elijan Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción que ocasiona un daño directo y real al principio de legalidad, que se actualiza al sufragar recursos públicos del Estado de México cuya obligación importa que deben ser aplicados y destinados a las campañas del proceso electoral de la Entidad, y que al difundir y promover también la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, constituye una aplicación y destino de su financiación para fines ajenos a los permitidos por la norma electoral.

## **C. MOVIMIENTO CIUDADANO**

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado por el responsable de la percepción y

administración de los recursos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Órgano Técnico de Fiscalización y a quien se le reconoce la personería para los efectos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XIII, numeral 2 del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de distritos en el proceso electoral 2012, del Partido Movimiento Ciudadano”*, y numerales 2 y 5 del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos de distritos en el proceso electoral 2012, del Partido Movimiento Ciudadano”*, documentos que son elaborados previa recepción, análisis, auditoría y valoración a los informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos y distritos reportados por el Partido Movimiento Ciudadano, a partir del cumplimiento de las hipótesis



normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por el Partido Movimiento Ciudadano, misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

Así, los grupos temáticos, que se plantean en el presente considerando, son los siguientes:

***PRIMERO. El partido político no soportó debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de \$1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), en virtud que no presentó cheque nominativo y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), como forma de pago exigida por el reglamento de la materia.***

**SEGUNDO.** *Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña del candidato registrado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Lerma, ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.*

A continuación, es procede el estudio particular de cada una de las irregularidades detectadas:

**PRIMERO.** *El partido político no soportó debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de \$1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), en virtud que no presentó cheque nominativo y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), como forma de pago exigida por el reglamento de la materia.*

## **I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En el informe de resultados de la revisión de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de

campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, como resultado de la revisión documental practicada *in situ*, se observó que el partido político no soportó debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de \$1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), en virtud que el monto de las operaciones actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI). Ante tal omisión, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene por actualizado un incumplimiento a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, violando los principios de legalidad y transparencia en la aplicación de sus recursos de campaña.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

El Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con diversas disposiciones legales que comprende la tutela a los principios de legalidad y transparencia, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

*Del Código Electoral del Estado de México*

*“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...  
*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*  
...

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*“ARTÍCULO 71.*

*Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, **debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables**, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

*ARTÍCULO 74.*

*Artículo 74. Los **cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”***

...

*Cuando se realicen gastos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), **se deberá contar con la autorización del órgano interno conservando el comprobante respectivo y anexando la documentación comprobatoria correspondiente.***

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que apruebe el Consejo General del Instituto, su contenido regulador al publicarse adquiere validez y eficacia. En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de los artículos 71 y 74 del

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la Autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad, veracidad y transparencia. En el mismo sentido, con el oficio de errores u omisiones técnicas formulados por el Órgano Técnico de Fiscalización, se imponen obligaciones a las entidades públicas, mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluida la aplicación del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratio*, *-ōnis*; que significa *rectitud en las operaciones*. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento en estudio, que previene ciertas variables para aquellas erogaciones que superen pagos de más de cien días de salario mínimo general vigente en

la capital del Estado de México, cuya forma de realización se exige mediante libramiento de cheque nominativo y conteniendo la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*; la inserción de esta formalidad implica que el cheque no es negociable; es decir, no puede ser endosado ni transferido a terceros; o en su caso, haciendo uso del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que deberá contar con la autorización del órgano interno conservando el comprobante respectivo y anexando la documentación comprobatoria correspondiente, mecanismo que brinda certeza en el destino de las operaciones.

En suma, al enlazar armónicamente los preceptos en estudio al objetivo del proceso fiscalizador, se colige que su observancia lleva a la Autoridad Electoral a tener por acreditado de forma suficiente, idónea y veraz los gastos reportados, con mayor razón si en su modo de ejecución el partido político puede comprobar debidamente la aplicación el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos reportados.

Al incumplirse una regla de control en la aplicación del gasto que impone el artículo 74 del Reglamento de la materia; presupone que la salida de recursos que superen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe efectuarse mediante libramiento de cheque, en forma nominativa y con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, en su caso, efectuarse mediante el Sistema de Pagos Electrónico Interbancarios (SPEI), que deberá contar con la autorización del órgano interno conservando el comprobante respectivo y anexando al documentación comprobatoria correspondiente, lo que conlleva la

finalidad de tener seguridad y certeza en la aplicación de los recursos que las entidades de interés público ejercen durante las campañas electorales tendentes a acceder a los diversos cargos de elección popular.

Así, la financiación pública o privada que los partidos políticos ejercen para la realización de sus campañas electorales, debe atender los requisitos legales y reglamentarios que convergen en un diseño democrático cuyo objetivo esencial es brindar transparencia a la rendición de cuentas, actuación que precede de un estudio de constitucionalidad y legalidad a los resultados de la revisión de los informes correspondientes.

### **III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad atribuible al Partido Movimiento Ciudadano se debe hacer notar que durante la visita de verificación documental a la comprobación en el rubro de gastos por concepto de propaganda y operativos, el partido presentó al personal comisionado del Órgano Técnico de Fiscalización, pólizas de egresos, pólizas de diario, facturas y formatos de reconocimiento por actividades políticas; sin embargo, se detectó que los montos sufragados superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en dos mil doce, que en términos de la reglamentación electoral debieron satisfacer mayores requisitos en su forma de comprobación.

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, vía oficio con número IEEM/OTF/0983/2012, se solicitó al partido político, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la omisión detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Al respecto, el partido político, mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil trece, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado partido político, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahoga su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“...En lo referente a su observación numeral 2, sobre los pagos encontrados con montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, le menciono que los comprobantes de estos depósitos fueron verificados por el personal asignado por el OTF para la revisión física, sin embargo si este órgano político cuenta con las facturas de los montos mencionadas en sus observaciones en el punto dos, es debido a que aun contando con toda la información sobre el procedimiento de comprobación de dichos gastos por parte de los candidatos, estos no cumplieron con dicha normatividad, dejando sin opción a esto órgano político al momento de presentar la comprobación de las transferencias electrónicas y/o cheques que se realizaron para cubrir estos montos, que dejar dichas facturas para evitar dejar sin comprobación estas transferencias.” (sic)”*

Como consecuencia de un análisis a la omisión detectada en la revisión de gastos de campaña a partir de la verificación documental en las



oficinas del partido político y la respuesta vertida durante la garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

El partido político manifestó que fueron sus candidatos quienes no cumplieron con el procedimiento relativo a la comprobación de gastos, específicamente en lo relativo a la documentación comprobatoria que demostrara el modo en que dichos gastos fueron aplicados, los cuales de conformidad con el reglamento en materia de fiscalización debieron ser efectuados mediante el libramiento de cheque nominativo o bien, mediante transferencia electrónica (SPEI); sin embargo, el hecho de que el incumplimiento a la norma invocada se atribuya a sus candidatos, tal circunstancia no admite que el partido político en términos del artículo 59, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México en correlación con el 6 del Reglamento de la materia, pueda ser relevado de sus responsabilidades y obligaciones en materia de fiscalización, siendo responsable de la administración de recursos públicos y privados, así como de la presentación de los informes correspondientes, en esta entidad así conocida por la ley recae la obligación de preparar el soporte documental de los registros contables en los términos que serán informados a la Autoridad Fiscalizadora, y bajo ninguna circunstancia como lo pretende hacer valer el partido político al manifestar que fueron sus candidatos lo que incumplieron la normatividad electoral, punto de vista, que no puede compartirse ni admitirse ajustado a los cauces legales. En las relatadas condiciones, se actualiza un incumplimiento a lo preceptuado por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las

Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, puesto que el partido político no soportó en términos de la reglamentación en materia de fiscalización, la aplicación de los gastos de campaña que ascienden a la cantidad de \$1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), violando los principios de legalidad y transparencia en la aplicación de sus recursos destinados a las campañas electorales de distritos y miembros de Ayuntamientos.

Como se observa, durante la visita de verificación documental, el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización, presentando pólizas de egresos, pólizas de diario, facturas y formatos de reconocimiento por actividades políticas; circunstancia tal, que no revela haber mostrado un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí demuestra una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos públicos y privados poniendo en riesgo los principios de transparencia en la rendición de cuentas para allegarse del soporte documental y contable de los registros en los rubros de gastos de propaganda y operativos asentados en los informes de campaña reportados al Órgano Técnico de Fiscalización.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de la forma en que fueron empleados sus gastos conforme lo prevé la norma electoral, ocasiona la imposibilidad para verificar con idoneidad y suficiencia lo afirmado por los partidos políticos en sus informes definitivos de campaña.

En el caso concreto, la conducta omisa del Partido Movimiento Ciudadano, al realizar gastos que superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en dos mil doce, prescindiendo del libramiento de cheque en forma nominativa, con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, o el soporte documental de la operación mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, con su respaldo comprobatorio, no sólo implicó una violación de carácter formal, sino también la vulneración directa al principio sustancial de transparencia de la fiscalización.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de entregar documentación soporte integral de la forma de aplicación de los gastos reportados en sus informes de campaña en los términos previstos por el artículo 74 del Reglamento de la materia, demuestra una falta de control sobre su gestión, en tanto que es deber de los partidos políticos proporcionar al Órgano Técnico de Fiscalización, la documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, bajo esta proposición, la cantidad de \$1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), como gasto de lo reportado por concepto de propaganda y operativos, permite concluir que las operaciones en que se sustentan no satisfacen en forma transparente la certeza, y confiabilidad del medio en que el gasto fue realizado.

***SEGUNDO. Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña del candidato registrado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Lerma, ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.***

## **I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión a los ingresos y gastos de campaña del Ayuntamiento del municipio de Lerma, consistente en que el gasto registrado en la póliza de diario 238 por concepto de dípticos por un importe de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) fue aplicado y destinado para sufragar gastos de propaganda electoral del candidato a Presidente por el Municipio 52 de Lerma, en la cual se aprecia además la difusión y promoción de la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el Instituto Federal Electoral, para contender en el proceso electoral federal de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, en la forma y modo en que se evidenció con los testigos de propaganda obtenidos en la revisión *in situ*, y en las cédulas de identificación del monitoreo a medios alternos.

La citada difusión y promoción de la candidatura del ciudadano Andrés Manuel López Obrador así advertida en el presente asunto, se asevera a partir del análisis en el contexto en que se materializó tal irregularidad, siendo que temporalmente los hechos acontecieron en el desarrollo y concurrencia de procesos electorales uno federal y otro local con jornadas electorales coincidentes, reconociendo y afirmando que la

propaganda electoral difundida durante el periodo de las campañas electorales en el territorio del Estado de México, asumían por objeto ineludible la difusión y promoción de candidaturas ante la ciudadanía con independencia si su registro fue aprobado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En las relatadas condiciones, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización el partido Movimiento Ciudadano infringe lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII en relación con el 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

La conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, al sufragar gastos de propaganda electoral por la cantidad de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en la cual se difundió y promovió además de la imagen del candidato registrado al cargo de Presidente Municipal, al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral, permite sostener a esta Autoridad, que los ingresos del partido político, se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, teniéndose por acreditado un incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad que persigue cada una de ellas:

*Del Código Electoral del Estado de México*

“ARTICULO 52.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVIII. Utilizar las prerrogativas y **aplicar el financiamiento exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y **para sufragar los gastos de precampaña y campaña...**

“ARTICULO 58.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

II. ...

b) **El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales**, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual **deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.**

...

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

ARTÍCULO 72. **Todos los gastos** realizados deberán destinarse **para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.** Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

Como se desprende de los artículos antes citados, debe destacarse que la norma electoral impone a los partidos políticos la obligación de aplicar

el financiamiento público o privado, exclusivamente para sufragar sus gastos de campaña en el proceso electoral de que se trate.

La actuación de los partidos políticos dentro del Estado constitucional democrático de derecho, al erigirse como entidades de interés público, implica que su intervención en el proceso electoral del Estado de México, no pueden desestimar los requisitos mínimos de legalidad, certeza y equidad en materia de fiscalización que concurren a la eficacia de los principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas. En este marco de referencia, en el manejo de sus recursos públicos y privados, es una exigibilidad que, además de provenir sólo de fuentes permitidas por la ley, su empleo y destino sea coherente con las finalidades a que son convocados, concretamente como lo asume el artículo 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, a participar en el proceso electoral para elegir diputados al Congreso Local y miembros de los 125 ayuntamientos.

Bajo esta premisa, debe asentarse que los procesos electorales son desarrollados y vigilados por órganos electorales dotados de atribuciones, pero especialmente de recursos económicos para la consecución de sus objetivos; así las cosas, siendo que los partidos políticos durante los procesos electorales en el Estado de México reciben financiamiento público que suministra el Instituto Electoral en la Entidad, su aplicación y destino que se verifica a partir del ejercicio de atribuciones conferidas al Órgano Técnico de Fiscalización, debe concernir a todas aquellas actividades específicas de carácter político-



electoral, siendo las que durante los procesos electorales se desarrollan precisamente a través de las campañas electorales, la elaboración y distribución de propaganda electoral y la práctica de actos de campaña, cuyo objetivo primordial es la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto del electorado, para que sus candidatos registrados ante el Instituto Electoral en la Entidad obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior expresa, que para alcanzar su fin constitucional de acceder al ejercicio del poder público, los partidos políticos cuentan además de la prerrogativa de financiamiento público, con el derecho a la financiación privada; sin embargo, para la erogación de esos ingresos, la norma electoral prevé expresamente que el destino y aplicación del gasto debe enfocarse inexcusablemente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Coherente con lo anterior, el proceso electoral que organiza, desarrolla y vigila el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 138 del Código Electoral del Estado de México, se integra de los actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado; deduciendo, que el

destino de los gastos sólo encuentra justificación legal, tratándose de gastos aplicados en el rubro de propaganda electoral, aquella que concuerde con la naturaleza del contenido conceptual que reza el artículo 152, párrafos 3 y 4 del ordenamiento electoral local: *“Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es decir; de diputados al congreso local y miembros de los Ayuntamientos.** Y en otro tenor, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, **particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.**”*

Aunado a lo anterior, la LVII Legislatura del Estado de México, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 61, fracción XIII, mediante decreto número 383, publicado en la *“Gaceta del Gobierno”* Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el primero de diciembre de dos mil once, convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derechos a participar, a elecciones ordinarias de diputados locales a la “LVIII” legislatura y de miembros de ayuntamientos de los municipios de la entidad, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2012 al 4 de septiembre de 2015, y miembros de los Ayuntamientos, para el período

constitucional comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, debe admitirse que las actividades inherentes a las campañas políticas de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, convocadas al proceso electoral 2012, deben entenderse exclusivamente aquellas para desarrollar actos de propaganda y campaña para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, reiterando que éstas fueron las de diputados al congreso local y miembros de los ayuntamientos; y, particularmente, difundir su plataforma electoral registrada.

### **III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad identificada atribuible al Partido Movimiento Ciudadano, se debe hacer notar que durante la visita de verificación al rubro de gastos en el informe de campaña del ayuntamiento de Lerma, el personal comisionado observó que el partido político registró en la balanza de comprobación, póliza de diario y factura de gastos, avaladas por el representante del órgano interno; un importe de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de propaganda electoral de su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lerma, advirtiendo que los testigos de dicha propaganda proporcionados por el partido político además de difundir y promover la candidatura registrada ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México, difundió y promovió también la candidatura del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista” y registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Bajo esta perspectiva, este Órgano Técnico de Fiscalización consideró que el partido político violentó el marco electoral aplicable en la Entidad, en razón de que se sufragó la financiación local a una aplicación diversa a la contemplada por el Código Electoral.

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0983/2012 e IEEM/OTF/0994/2012, se solicitó al Partido Movimiento Ciudadano, las aclaraciones que a su derecho convinieran a fin de que aportara los medios de prueba y lograra solventar la irregularidad detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, base I, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafos noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XIV, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, y de conformidad con el *“PROCESO DE REVISIÓN A LOS*

## **INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”.**

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio MC/EDOMEX/TSR/027/2013 del veintiuno de enero de enero de dos mil trece, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno acreditado ante el Órgano Técnico de Fiscalización, y presentado a través de Oficialía de Partes del Instituto, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

*“...Sobre la observación con numeral 5, como se comprobó en la revisión realizada por el personal asignado por el OTF, la póliza de diario 238 sirve como sustento del depósito realizado para cubrir el costo de la propaganda del candidato a presidente por el municipio 52 de Lerma, en ningún momento se da por sentado algún depósito realizado a la representación Nacional de este partido; en lo referente al uso de la imagen del entonces candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, esto no es indicio de que recursos de este órgano político estatal se hayan transferido a la Representación Estatal.” (sic)*

Atento a lo anterior, esta Autoridad Electoral realizó la validación correspondiente arribando a la conclusión que el partido político sustentó sus aclaraciones bajo argumentos inadmisibles, deduciendo lo siguiente:

*En el caso particular, a fin de dotar de lógica a la respuesta dada por el partido político y congruencia al estudio y resultado de la validación, esta Autoridad expone el análisis y resultado en los términos siguientes:*

*De conformidad con los artículos 116, base IV, inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con el 1, 58, fracción II, inciso b, y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c del Código Electoral del Estado de México, preceptúan garantemente que los partidos políticos deben recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de Gobernador, Diputados al Congreso Local y de los 125 Ayuntamientos, función estatal que es vigilada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Órgano Técnico de Fiscalización.*

*En este orden de ideas, relativo a los argumentos que hace valer el partido político relativo a la comprobación soporte del gasto verificado por el personal comisionado para la campaña de ayuntamientos en el Municipio de Lerma, resulta infundada, toda vez que en términos del artículo 71 del Reglamento de la materia durante la visita de verificación documental la documentación fue proporcionada por el partido político y examinada por esta autoridad; sin embargo, esa circunstancia no se plantea controvertida por este ente fiscalizador, más bien, la observación se endereza a que la prerrogativa obtenida proveniente de recursos públicos del Estado de México y aplicada a la campaña del Ayuntamiento de Lerma, se destine además para difundir la imagen del ex candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, presentando y promoviendo ante la ciudadanía del Estado de México una candidatura registrada por otro Instituto Electoral y para diverso proceso electoral.*

*Es así, que el partido político al no exponer argumentos válidos tendientes a aclarar la violación normativa en los términos expuestos, esta autoridad fiscalizadora tiene por acreditada una transgresión a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XVIII en relación con el 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

Como es innegable, el caudal probatorio que sustenta la presente irregularidad, tiene como base de demostración la información y evidencia de auditoría obtenida a partir del análisis y revisión al informe de ingresos y gastos definitivos de la campaña del ayuntamiento de Lerma, a la balanza de comprobación, póliza de diario y factura de gastos, avaladas por el representante del órgano interno, así como el testigo de propaganda obtenido en la revisión *in situ*, y en las cédulas de identificación del monitoreo a medios alternos; lo que lleva a sustentar que la Autoridad Electoral consigue una seguridad altamente razonable de la documentación y registros que soportaron las revelaciones de los ingresos y gastos que sobre el asunto en particular fueron ejercidos por el partido político durante la campaña electoral de ayuntamiento del Municipio de Lerma, siendo innegable que el Partido Movimiento Ciudadano con la prerrogativa de financiamiento público del Estado de México, realizó compras de material propagandístico que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal 2012.

Es así que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Órgano Técnico de Fiscalización, realizó las acciones necesarias a fin de obtener la evidencia suficiente, competente y pertinente que acreditase que el gasto reportado por el partido político en

la campaña de ayuntamiento del Municipio de Lerma, no correspondía con los fines de la prerrogativa prevista en la ley.

En esa tesitura, la respuesta del partido político para desvirtuar la observación en los términos formulados por esta Autoridad Electoral, se consideró insatisfactoria, dado que el estudio sostiene que la prerrogativa del Partido Movimiento Ciudadano proveniente de recursos públicos del Estado de México, debe ser justamente destinada para producir y difundir las campañas electorales de sus candidatos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad para el proceso electoral en que se eligieron diputados al Congreso Local y miembros de los 125 Ayuntamientos, siendo en el caso particular, que el partido político sujeto al proceso de fiscalización, al reportar los gastos empleados en la propaganda electoral de la campaña del ayuntamiento del Municipio de Lerma, además de promover y difundir su candidatura registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México, incluyó en ésta la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, difundiendo y promoviendo ante el electorado del Estado de México una imagen de una candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, lo cual contrarió las disposiciones legales y reglamentarias ya estudiadas.

Respecto de la irregularidad identificada en el informe de resultados, se debe hacer notar que el partido político, si bien realizó una serie de manifestaciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta



en los términos que formuló esta Autoridad, pues siendo que en la contestación el partido político pretendió tergiversar la exactitud del planteamiento, arguyendo que la póliza diario 238, sustentó efectivamente el gasto para cubrir la propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal de Lerma, pero que en ningún momento se da por sentado algún depósito o transferencia realizada a la representación Nacional de este partido; en lo referente al uso de la imagen del entonces candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ese tenor su respuesta no encontró sustento válido, luego que al volver al análisis de la conducta detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización considerada transgresora de la legalidad, ésta se encauzó a señalar que el financiamiento público para actividades de campaña debe aplicarse al desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del voto y que todos los gastos invariablemente han de destinarse a los fines del partido político en el proceso electoral del Estado de México.

Como se aprecia, el partido político durante la verificación documental a sus informes de campaña mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; sin embargo, al registrar y reconocer gastos de propaganda en su informe, con un elemento distintivo de un candidato postulado para contender en diverso proceso electoral, se apartó de los fines a que debe ser aplicado y destinado el financiamiento local, también revelado que no asumió una actitud dolosa, toda vez que sustentó los gastos reportados en los informes de campaña, con documentación soporte y evidencia de auditoría que vulneró las disposiciones normativas

anteriormente señaladas; no obstante, se debe asumir que el partido político no incurrió en un simple descuido al sufragar gastos de propaganda local durante el periodo de campañas, con la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal, circunstancia que le impidió subsanar la observación, pues tal y como se manifiesta en la validación, el ente político quiso justificar su actuación en un planteamiento equívoco al formulado por este Órgano Fiscalizador.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas en materia de financiamiento y su aplicación y destino en el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que el partido político haya sufragado gastos de campaña destinados para ejercerlos en el proceso electoral de diputados y miembros de los Ayuntamientos incluyendo la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados

Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, difundiendo y promoviendo ante el electorado del Estado de México una imagen de una candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, provocó un infracción a la norma electoral regulatoria del proceso electoral para la elección de diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos convocado para acceder a los diversos cargos de representación y de gobierno.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la acción de comprobar gastos de propaganda en la campaña del ayuntamiento del municipio de Lerma, conteniendo elementos adicionales a los que exige la normatividad electoral local, genera una falta de certeza en el monto de los recursos erogados por este concepto en favor de la citada campaña, apropiable del proceso electoral en el Estado de México, pues si bien, el partido político acreditó al Órgano Técnico de Fiscalización la cantidad de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ello implica que la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, incluida en dicha propaganda, representa un gasto particular, dado que se emplearon diversos elementos humanos, técnicos y materiales para su producción, lo cual evidenció que a partir de una falta de control al financiamiento y su consecuente aplicación y destino, el gasto que representa la imagen del ex Candidato fue reconocido y registrado contablemente en su totalidad con financiación pública del Estado de México, contrarió lo

regulado en los artículos 52, fracción XVIII, y 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que disponen durante el proceso electoral en que elijan Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción que ocasiona un daño directo y real al principio de legalidad, que se actualiza al sufragar recursos públicos del Estado de México cuya obligación importa que deben ser aplicados y destinados a las campañas del proceso electoral de la Entidad, y que al difundir y promover también la imagen del ex Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, candidatura registrada ante otro Instituto Electoral y para proceso electoral diverso, constituye una aplicación y destino de financiación para fines ajenos a los permitidos por la norma electoral.

## **D. COALICIÓN MORENA (AYUNTAMIENTOS)**

Previo a la descripción de la conducta considerada como infractora, por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad derivada del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado por la responsable de la percepción y administración de los recursos de campaña de la Coalición “MORENA” ayuntamientos acreditada ante el Órgano Técnico de Fiscalización y a quien se le reconoce la personería para los efectos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones, tomando como base la observación no solventada y descrita en el Capítulo XIII, numeral 2 del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “MORENA” integrada por los partidos del trabajo y movimiento ciudadano”*, documento que es elaborado previa recepción, análisis, auditoría y valoración del informe de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados y coaliciones registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México,

realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, reportados por la Coalición “MORENA” ayuntamientos, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por la Coalición “MORENA” ayuntamientos, misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación que implica afectación al patrimonio de la coalición, durante el periodo que se revisa.

A continuación, se procede al estudio particular de la irregularidad detectada:

### **ÚNICA. Rebase de tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento del municipio de Chiautla.**

## I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

Como se describe en la observación del informe de resultados, identificada con numeral dos, se determinó que la Coalición “MORENA” Ayuntamientos, en el Municipio de Chiautla rebasó el tope de gastos de campaña por la cantidad de \$82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.), que se encuentra soportado y acreditado mediante el informe de gastos de campaña, así como en la consolidación financiera, balanza de comprobación y soporte documental, consistente en: pólizas de ingresos, de egresos, facturas y prorrateo de gastos por compras consolidadas realizadas por la Coalición. Se muestra a continuación, la integración de los montos aportados de manera individual por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, así como la comparación contra el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012 aprobado el dos de marzo de dos mil doce:

GASTOS MC	GASTOS PT	GASTOS CONSOLIDADOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (A-B)
\$231,609.46	\$216,929.01	<b>\$448,538.47</b>	\$365,647.30	<b>\$82,891.17</b>

En atención a que la Coalición “Morena” ayuntamientos, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización no logró aclarar la observación detectada durante la verificación documental, se determinó una violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV en relación

con el artículo 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, al sobrepasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General mediante acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012.

## II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que la Coalición “Morena” ayuntamientos incumplió con diversas disposiciones legales que comprende la tutela de dos principios rectores en materia electoral: legalidad y equidad, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

*Del Código Electoral del Estado de México.*

*Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*XIV. **Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;***

*Artículo 160, párrafo tercero*

...

*Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, **no podrán rebasar ese tope** en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.*



Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos y coaliciones tienen, entre sus obligaciones, la de respetar el tope de gastos de campaña.

Los topes de gastos de campaña, se determinan en función del tipo de elección; fijándose un monto legal a partir de un porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se multiplicará por el número de ciudadanos de la circunscripción a la elección que corresponda, por lo que la cantidad resultante variará de acuerdo a los electores inscritos en el padrón electoral.

Ahora bien, en el caso particular, se debe señalar que en la figura asociativa de Coalición Electoral, el Código Electoral del Estado de México dedica un capítulo en su libro segundo que regula entre otro aspectos, el concerniente al modo en que los partidos coaligantes disfrutarán de sus prerrogativas, siendo enfático el artículo 71, fracción II, inciso c, que reza ***“Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido”***. Obsecuente a lo anterior, la cantidad resultante, será la misma para todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en una misma elección.

Por tanto, con la fijación de topes de campaña, el Legislador pretende evitar conductas que constituyan un factor determinante en la promoción y captación del voto ciudadano, porque de no ser así, los partidos políticos o coaliciones que estén en la posibilidad de obtener mayores e

ilimitados recursos financieros se colocan en una posición de ventaja en comparación con los demás contendientes del proceso electoral, provocando una evidente inequidad, circunstancia que transgrede la participación en elecciones competitivas que todo régimen democrático debe garantizar.

De los criterios en cita se desprende que el valor jurídico tutelado que protege la norma es el que se encuentra vinculado a los principios de legalidad y equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que actualiza una base de legalidad respecto de las erogaciones realizadas en las mismas y que los sujeta a la rendición de cuentas y transparencia al momento de ser fiscalizados. Sin dichas garantías mínimas, los partidos y coaliciones se situarían en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, rompiendo el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones político-electorales.

Así las cosas, con la creación de la base del sistema de control y verificación del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y coaliciones para gastos de campaña, a partir de la ejecución del *“PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”*, se busca que en toda contienda electoral

prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos y coaliciones que la autoridad electoral ejerce sus atribuciones de fiscalización al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados que se ejercieron en campaña durante el proceso electoral; luego entonces, incumplir la obligación de respetar el tope de gastos de campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el monto y la aplicación de los recursos empleados en una campaña electoral, circunstancia que hace nugatoria la tutela de los principios de legalidad y equidad connatural a los procesos electorales democráticos.

Por otra parte, la base constitucional y legal de un sistema fiscalizador instituido para verificar los ingresos y gastos de campaña reportados por las entidades de interés público, permite otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados que emplean y destinan los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales, en el caso particular, la eficacia de los resultados

del proceso fiscalizador a partir de la ejecución del proceso de revisión aludido, indiscutiblemente comprende el deber de tutelar que los gastos reportados no rompan el equilibrio de una sana contienda electoral que debe regir todo el proceso electoral.

### **III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de las irregularidades detectadas en la observación identificada con el numeral 2 del informe de resultados se debe hacer notar que la Coalición “MORENA” al presentar sus informes de campaña de Ayuntamientos, precisamente en el municipio de Chiautla, reconoció y registro gastos por \$448,538.47, resultado de la suma de montos aportados de manera individual por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo que integran la Coalición “MORENA” ayuntamientos, y soportados mediante el informe de gastos de campaña, así como en la consolidación financiera, balanza de comprobación y soporte documental, consistente en: pólizas de ingresos, de egresos, facturas y prorrateo de gastos por compras consolidadas, detectándose el incumplimiento a lo determinado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/89/2012.

Relativo a la observación en estudio, el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficio IEEM/OTF/0989/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, notificó la presunta irregularidad en los términos siguientes:

*Del análisis a los municipios en los que participó la Coalición “MORENA” MC-PT, donde postuló candidatos en el proceso electoral 2012, específicamente en el Municipio 29 de Chiautla, se observó un presunto rebase del tope de gastos de campaña por la cantidad de \$82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.), lo anterior, se encuentra soportado y acreditado mediante el informe de gastos de campaña, así como en la consolidación financiera, balanza de comprobación y soporte documental, consistente en: pólizas de ingresos, de egresos, facturas y prorrateo de gastos por compras consolidadas realizadas por la Coalición, a continuación, se muestra la integración de los montos aportados de manera individual por los partidos políticos que la integran, así como la comparación contra el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012 aprobado el dos de marzo de dos mil doce, obteniéndose lo siguiente:*

GASTOS MC	GASTOS PT	GASTOS CONSOLIDADOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (A-B)
\$231,609.46	\$216,929.01	<b>\$448,538.47</b>	\$365,647.30	<b>\$82,891.17</b>

*Como puede observarse en el recuadro anterior y con relación a lo señalado por el artículo 71, fracción II, inciso c del Código Electoral del Estado de México, en el que se menciona que para las coaliciones, el límite para el tope de gastos de campaña se fijará como si se tratara de un solo partido, por lo tanto, el monto a comparar con el tope del Municipio 29 Chiautla, es el obtenido como resultado de la consolidación financiera realizada por la Coalición “MORENA” MC-PT, en virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita a la Coalición “MORENA” Ayuntamientos, realice las manifestaciones que a su derecho convengan.*

Al efecto, mediante oficio identificado como MORENA/EDOMEX/01/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, el Coordinador del Consejo de

## Administración de la Coalición “MORENA” ayuntamientos, manifestó:

*“...Respecto a su observación numeral dos donde se menciona que pudo haber sido sobrepasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto, es bien comentar que si se pudiera interpretar una sobreestimación al límite de gasto de campaña fijado para la elección del Ayuntamiento, es debido a que dentro de los Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos, cantidad señalada como el sustraendo de la cantidad permitida con la cantidad reportada, se encuentra el prorrateo de gastos de las dos instancias estatales de cada partido integrante de la Coalición “MORENA” que fueron inherentes al procesos electoral, el cual se realizó de esta forma debido a que el reglamento de fiscalización de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, no otorga formato alguno que permita reportar estos gastos separados de los gastos propios del candidato del municipio mencionado.*

*Cabe hacer mención que al momento de la revisión física, el personal del OTF asignado a Movimiento Ciudadano, pudo constatar dicho prorrateo, al checar la documentación donde registramos dichos movimientos que dan validez de lo anteriormente expuesto.” (sic)*

El Órgano Técnico de Fiscalización durante la fase de validación de aclaraciones, sobre errores, omisiones e irregularidades; a partir de la respuesta vertida por la Coalición “MORENA” ayuntamientos, bajo una perspectiva lógica, contable, financiera y jurídica, no otorgó validez a los argumentos vertidos por el Coordinador del Consejo de Administración de la Coalición, pues siendo que soportó su explicación en el sentido que la diferencia del rebase del tope de gastos de campaña detectado en el municipio de Chiautla, atañe a un supuesto prorrateo de gastos que efectuaron las dirigencias estatales de los partidos coaligantes Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ya que el reglamento de la materia no contempla un formato separado de reporte

de gastos por candidato de aquellos que erogaron los institutos políticos, siendo manifiesto que las cifras que se reportaron en el informe de ingresos y gastos de campaña del ayuntamiento de Chiautla en favor de la candidatura que encabezó el C. José Miguel Aguirre Ruiz, fueron verificadas documental y contablemente a partir del análisis contable y financiero a los ingresos y gastos reportados por la Coalición, cuyos datos se reflejan en el formato de informe de campaña, balanza de comprobación, pólizas contables, facturas y en el prorrateo de gastos por compras consolidadas, resulta indubitable que los gastos reportados en el municipio de Chiautla por los conceptos de propaganda, operativos, prensa y bienes muebles de poco valor, conciernen en efecto a gastos de campaña, como se desglosan en la balanza de comprobación al 27 de junio de 2012, por tanto, es inadmisibles aceptar que los gastos prorrateados no correspondan a gastos de campaña, ya que la propia Coalición argumenta que son gastos inherentes al proceso electoral, por lo que en este caso, no pueden ser considerados de otra naturaleza distinta a la de campaña; por otra parte, en cuanto al argumento de que los gastos prorrateados deberían ser reportados en forma separada en el informe correspondiente, resulta imposible considerarlo así, ya que como se mencionó anteriormente, por tratarse de gastos relacionados con las actividades de campaña, estos deben ser reportados conforme lo dispone el reglamento en materia de fiscalización y prorrateados en la forma en que el partido político o coalición así lo determinó, en ejercicio de su derecho de auto-administración.

Es claro que dentro del procedimiento de análisis y revisión de los gastos de campaña efectuados por la Coalición en el municipio de Chiautla, el Órgano Técnico de Fiscalización al detectar errores u omisiones referente al probable rebase de gastos de campaña, sustentado en el formato de informe de campaña, balanza de comprobación, pólizas contables, facturas y en el prorrateo de gastos por compras consolidadas, lo hizo del conocimiento de la Coalición “MORENA” ayuntamientos para que dentro del plazo de veinte días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, es decir, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento al sujeto obligado de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar su posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto..

Como se observa, con la respuesta proporcionada por la Coalición “MORENA” ayuntamientos, se deja constancia por una parte, que bajo una justificación que resultó inverosímil pretendió intencionadamente sustraerse de sus obligaciones en materia de fiscalización y, toda vez que reconoció y registró en sus cuentas e informes los ingresos y gastos reportados por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, la suma de montos asciende a \$448,538.47 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos 47/100 M.N.), que contra el tope de gastos de campaña por un monto de \$365,647.30 (Trescientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.), fijado por el



Consejo General, supera el gasto por \$82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.).

Una vez que ha quedado precisada la conducta de la Coalición “MORENA” ayuntamientos y han quedado señaladas las normas legales vulneradas por el ente político-electoral, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que la Coalición “MORENA” ayuntamientos no realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos que los partidos coaligados emplearon y destinaron a la campaña del Ayuntamiento en el municipio de Chiautla, por tanto, siendo que su conducta devino en un descuido administrativo, contable y financiero, que a la postre, en el desahogo de su garantía de audiencia patentizó un rebase al tope de gastos de campaña, circunstancia tal que demuestra, que la Coalición prescindió de su deber de cuidado para observar y respetar un acuerdo del Consejo General que tutelaría los principios de legalidad y equidad a la contienda electoral en el citado municipio de la Entidad.

Con absoluto conocimiento, con la evidencia de auditoría consistente en formato de informe de campaña, balanza de comprobación, pólizas contables, facturas y en el prorrateo de gastos por compras consolidadas, se encuentra acreditado el rebase de tope de gastos de campaña de Ayuntamiento en el municipio de Chiautla, de ahí que el

presente resultado se apoya en los criterios de suficiencia, idoneidad y pertinencia para afirmar que la Coalición “MORENA” ayuntamientos no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, al omitir implementar los controles idóneos y eficaces para garantizar que su conducta se ajustara a los principios del Estado democrático y así evitar de manera efectiva, la vulneración de los bienes jurídicos preservados de legalidad y equidad en el desarrollo de la contienda electoral.

De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable a la Coalición “MORENA” ayuntamientos, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligada a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara la conformidad con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.

A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña trae como consecuencia que al Coalición “MORENA” ayuntamientos haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a

los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad rectores del proceso electoral.

## **E. ESTUDIO CONJUNTO A LA EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE INFORMES DE CAMPAÑA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, COALICIÓN “MORENA” DISTRITOS Y COALICIÓN “MORENA” AYUNTAMIENTOS**

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado por los responsables de la percepción y administración de los recursos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, Coalición “MORENA” ayuntamientos y Coalición “MORENA” distritos, acreditados ante el Órgano Técnico de Fiscalización y a quienes se les reconoce la personería para los efectos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones de forma conjunta, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XIII, numeral uno, coincidente en los respectivos informes de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña, documentos que son elaborados previa recepción, análisis, auditoría y

valoración de los informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, así como de la documentación soporte de los mismos.

En este sentido, la presente irregularidad que se respalda en la materialización de hechos y actos de carácter análogo, aplicables al Partido Movimiento Ciudadano, Coalición “MORENA” ayuntamientos y Coalición “MORENA” distritos, se estudia en el presente considerando de forma conjunta, en los términos siguientes:

**ÚNICO. Extemporaneidad en la entrega de informes de campaña por el Partido Movimiento Ciudadano, Coalición “MORENA” distritos y Coalición “MORENA” ayuntamientos**

**I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN LOS INFORME DE RESULTADOS.**

Para dotar de orden y sistematicidad a la descripción de las conductas del Partido Movimiento Ciudadano, Coalición “MORENA” Distritos y Coalición “MORENA” Ayuntamientos; relativas a la entrega extemporánea de sus informes de campaña, atendiendo al principio de economía procesal, esta Autoridad advierte elementos y circunstancias que pueden estudiarse en forma conjunta, dado que el Partido Político y las Coaliciones “MORENA” distritos y ayuntamientos, no presentaron respectivamente sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, así la conducta irregular del Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones “MORENA” distritos y

ayuntamientos al presentar tardíamente sus informes de campaña habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye una falta que debe ser sancionada por el Consejo General, en virtud que la omisión de atender el plazo legal, imposibilitó temporalmente al Órgano Fiscalizador para efectuar la revisión y estudio preliminar a los informes y consolidación financiera del Partido Político y de las Coaliciones “MORENA”, distritos y ayuntamientos, así como el diagnóstico técnico, contable, financiero y jurídico que de acuerdo con el plazo previsto en el calendario del “PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”, corresponderían siete días, y no como irremediablemente aconteció, dejando a la Autoridad el plazo de cinco días.

La entrega de los informes de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones “MORENA” distritos y ayuntamientos a partir de una solicitud extraordinaria notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, fuera del plazo previsto por la ley, dificultó la ejecución del análisis a los informes y su revisión preliminar, así como la elaboración del diagnóstico correspondiente, obstaculizando el ejercicio de la función fiscalizadora y vulnerando lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII, 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; y 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

## II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones “MORENA” distritos y ayuntamientos incumplieron con diversas disposiciones legales, por lo que para brindar mayor claridad al presente estudio, a continuación se reproduce el texto de los artículos que se consideran vulnerados para determinar la finalidad, su trascendencia, los efectos que genera su transgresión respecto de su objetivo, así como los bienes jurídicos tutelados.

*Del Código Electoral del Estado de México  
Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como **entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;***

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;*

*Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:*

*III. De los informes de:*

*b) Campaña:*

1. *Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;*

2. ***Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;***

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones*

***Artículo 117. Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar los informes correspondientes en los términos establecidos por el artículo 61 del Código y a través de Oficialía de Partes del Instituto, quien expedirá el acuse de recibo.***

El artículo 52, fracción XVIII, del código de la materia, dispone como obligación de los partidos políticos entregar los informes de sus finanzas en los términos que indica la misma legislación electoral. Por su parte, el artículo 61, fracción II, inciso b, numerales 1 y 2, dispone que los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, serán presentados por los partidos políticos por cada una de las campañas de diputados locales y ayuntamientos, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Por lo que se refiere al artículo 117 del Reglamento de la materia, consonante con los del código comicial, complementa las disposiciones de éste al indicar que los informes se presentarán por los partidos políticos y las coaliciones a través de la oficialía de partes del Instituto, por cada una de las campañas en el número en que se hayan presentado, aun cuando en alguna de ellas no se hubiera ejercido gasto alguno.

Existe una obligación preponderante contenida en la fracción XVIII, del artículo 52, del código comicial, pues el entregar los informes de sus finanzas en los términos que la normatividad dispone tiene un fin sustancial, el de contar con certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de todos los recursos que aprovechan los partidos políticos y las coaliciones para la obtención del voto. Como un instrumento para la consecución de dicha certeza, el Consejo General, en ejercicio de su atribución reglamentaria, mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en la “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México aprobó el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, ordenamiento que fue reformado mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, registrándose su publicación en la Gaceta del Gobierno el cuatro de enero de dos mil once; normatividad que al ser emitida por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, vincula a los partidos políticos y coaliciones a observar y respetar.

Ahora bien, el artículo 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, dispone una obligación con mayor definición para los partidos políticos y coaliciones, la de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen, monto y volumen de los recursos de campaña que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día



siguiente al de la jornada electoral. Es decir, en el caso concreto, el Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones “MORENA” distritos y ayuntamientos, tuvieron el plazo que corrió del dos de julio al dos de octubre de dos mil doce para entregar a la autoridad fiscalizadora los informes por cada una de las campañas de diputados y ayuntamientos en que participaron.

De lo anterior se puede colegir que la finalidad de los preceptos estudiados es sujetar a los partidos políticos y coaliciones a plazos y términos improrrogables, para informar sobre el origen, monto, volumen, forma de su aplicación y destino de los recursos públicos y privados que emplearon en sus campañas electorales, teniendo tiempo bastante para documentar sus registros contables y preparar la entrega de su informe en la forma y tiempo previsto en la ley.

La previsión de mecanismos ciertos, idóneos y eficaces para que los partidos políticos y coaliciones, presenten sus informes respecto de los recursos utilizados en cada una de las campañas en que participaron, tiene un efecto directo en el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como en la consecución de certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de la financiación pública o privada que ejercen en su propósito democrático de acceder al ejercicio del poder público. Es precisamente con la presentación de los informes que inicia el ejercicio de la función fiscalizadora, pues en términos del artículo 119 del reglamento de la materia, constituyen la información y documentación definitiva a partir de

la cual se realiza la revisión, siendo fundamental para realizar un estudio preliminar así como el diagnóstico técnico, contable, financiero y jurídico, previo a la visita de verificación en el domicilio social de los partidos políticos y coaliciones y, premisa indispensable para detectar errores u omisiones técnicas y conductas probablemente sancionables.

La transgresión a los preceptos legales y reglamentarios en estudio tiene una consecuencia inmediata: obstaculiza, impide y en el mejor de los casos retarda el ejercicio de la función fiscalizadora. La insatisfacción de los presupuestos fundamentales para el inicio de la revisión de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, genera que el Órgano Técnico de Fiscalización no cuente con información y documentación definitiva a partir de la cual realizar la revisión.

Los intereses jurídicos tutelados por los preceptos en estudio son: la transparencia, la rendición de cuentas, así como la certeza respecto del origen, monto, volumen, forma de aplicación y empleo de los recursos destinados a las campañas. No pasa desapercibido que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos, es decir, se trata de una norma constitucional de carácter programático pues deja a las leyes la implementación de los instrumentos necesarios para la preservación de los intereses jurídicos que ya se han indicado. Además, la disposición de instrumentos y mecanismos que hace el Código Electoral, en cumplimiento a la norma constitucional, debe perseguir la

fiscalización efectiva, entendida como la que es adecuada y capaz de lograr el resultado perseguido, además de la eficiencia fiscalizadora para conseguir el resultado al menor costo posible.

### **III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

En el caso concreto, la no presentación dentro del plazo concedido, es decir, a más tardar el dos de octubre de dos mil doce, de los informes de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones “MORENA” distritos y ayuntamientos; la no presentación de los estados financieros, balanzas de comprobación, auxiliares contables, conciliaciones bancarias, así como los formatos aplicables dentro del mismo plazo; y la entrega tardía de tal información y documentación hasta el cuatro de octubre de dos mil doce habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye una infracción que por su tipología es de omisión, pues los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; y 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, prevén la obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones, de presentar los informes sobre el origen, monto y volumen de los ingresos públicos y privados que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y destino por cada una de las campañas en que hubieran participado, a más tardar dentro de los tres meses posteriores contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral, actuación jurídica que

entraña la realización de acciones que deben ser ejecutadas por los órganos responsables de reportar ante la Autoridad Electoral competente en el modo y tiempo previsto por la ley, de tal suerte que el incumplimiento a dichas obligaciones constituye una conducta que debe ser sancionada por la inactividad del ente político responsable.

Como se documentó, el tres de octubre de dos mil doce, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, mediante oficio identificado con clave IEEM/OTF/0840/2012, solicitó a la Secretaría Ejecutiva General para que en ejercicio de sus atribuciones, certificara la entrega de informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones que dentro del plazo legal fueron enviados al Órgano Técnico de Fiscalización a través de la Oficialía de Partes del Instituto.

En fecha tres de octubre siguiente, el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General, en respuesta a la petición formulada por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, mediante oficio número IEEM/SEG/15327/2012, remitió la certificación correspondiente en que se evidenció la omisión de cumplimiento por el Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones “MORENA” distritos y ayuntamientos de la entrega de sus informes de campaña.

En la misma fecha, mediante oficios con clave IEEM/OTF/0841/2012, IEEM/OTF/0843/2012, e IEEM/OTF/0844/2012, dirigidos al representante del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, y al responsable del Consejo de Administración de las Coaliciones MORENA” Distritos, y

de la Coalición “MORENA” Ayuntamientos, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 párrafo, octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracción XXVII, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, 62 fracción II, párrafo tercero, inciso c del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 3, 5, 15, 117, 118, 119, 120, 142 y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó de forma extraordinaria al Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones “MORENA” distritos y ayuntamientos, para que *a más tardar* dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, presentara al Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, los informes definitivos de ingresos y gastos empleados y destinados a sus campañas de distritos y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral dos mil doce, debiendo remitir el formato “Informe de Campaña”, en forma impresa, la balanza de comprobación y los auxiliares contables de cada una de las campañas; las conciliaciones bancarias mensuales, anexando copia fotostática de los estados de cuenta bancarios; y los formatos correspondientes.

El cuatro de octubre de dos mil doce, mediante oficio MC/EDOMEX/TSR/1624/2012 suscrito por el representante del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, recibido en la oficialía de

partes de este Instituto, a las once horas con cuarenta y siete, en representación del Partido Movimiento Ciudadano presentó: 45 informes de distritos, 107 informes de ayuntamientos, balanzas de comprobación y los formatos APOM, APOM2, APOS 1, APOS2, AUTOFIN, COLECTAS, RENDIFIN, TRANSFER, PROMP, PROMP1, AAF, BAF e IAF; la Coalición “MORENA” distritos presentó: 3 informes de campaña y balanzas de comprobación, y la Coalición “MORENA” Ayuntamientos, presentó: 8 informes de campaña y balanzas de comprobación, recabándose la certificación oportuna.

Ahora bien, relativo a las observaciones en estudio, el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficios IEEM/OTF/0983/2012, IEEM/OTF/0988/2012, e IEEM/OTF/0989/2012, respecto del Partido Movimiento Ciudadano, y las Coaliciones “MORENA” distritos y ayuntamientos, respectivamente, todos del tres de diciembre de dos mil doce, notificó las observaciones que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

En términos de la revisión practicada por esta autoridad fiscalizadora, respecto a la actividad identificada con el número 3 del calendario del *“PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”*, que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partidos políticos y coaliciones el día 2 de octubre de 2012; de

conformidad por lo dispuesto en los artículos 61, fracción III, inciso b, numeral 2 del Código Electoral del Estado de México; artículo 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; ante tal situación, se desprendió lo siguiente:

*Que sustentado en documentación pública, se acredita que los entes político-electorales presentaron de manera extemporánea su informe definitivo de gastos de campaña; siendo hasta el día cuatro de octubre de dos mil doce a través de Oficialía de Partes del Instituto, infringiendo así la exactitud en el cumplimiento de los términos y plazos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, y conforme a la actividad identificada con el número 3 del calendario del “PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”, que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partidos políticos y coaliciones el día dos de octubre de dos mil doce; solicitándose las manifestaciones que a su derecho convengan.*

Al efecto, mediante oficios MC/EDOMEX/TSR/027/2013 y MORENA/EDOMEX/01/2013, presentados el veintiuno de enero de dos mil trece, suscritos por el representante del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y responsable del Consejo de Administración de la Coalición MORENA” Distritos y “MORENA” Ayuntamientos, respecto de la observación en estudio, no se emitieron contestaciones, y en lo que respecta a la Coalición “MORENA” Distritos, el responsable no presentó aclaración; en consecuencia, en términos del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se tiene por aceptado tal incumplimiento.

Como se justifica, se encuentra acreditado que la comisión de la infracción no se produjo por simple descuido, pues demuestra una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos públicos y privados que puso en riesgo los principios de transparencia en la rendición de cuentas para que la Autoridad se allegase oportunamente de los informes de campaña y soporte documental y contable de sus registros; sin embargo, también es atendible que no se advierte la vulneración sistemática de una obligación, sino que sólo se trata de conductas de carácter negativo constituidas por la omisión del partido político y las coaliciones de entregar sus informes dentro del plazo legal.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido Movimiento Ciudadano, y de las Coaliciones “MORENA” distritos y ayuntamientos, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

La previsión de mecanismos ciertos, idóneos y eficaces para que los partidos políticos y coaliciones, presenten sus informes dentro del plazo legal respecto de los recursos utilizados en cada una de las campañas en que participaron, tiene un efecto directo en el cumplimiento de los principios de transparencia, rendición de cuentas, y responsabilidad. Es precisamente con la presentación de los informes que inicia el ejercicio de la función fiscalizadora, pues constituyen la información y documentación definitiva a partir de la cual se realiza la revisión, son presupuesto fundamental para la visita de verificación en sede de los



partidos políticos y la premisa indispensable para detectar errores u omisiones técnicas y conductas probablemente sancionables.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión de entregar los informes dentro del plazo legal, obstaculiza, impide y en el mejor de los casos retarda el ejercicio de la función fiscalizadora. La insatisfacción de los presupuestos fundamentales para el inicio de la revisión de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, genera que el Órgano Técnico de Fiscalización no cuente con información y documentación definitiva a partir de la cual realizar la revisión, además impide la consecución de los principios de transparencia, rendición de cuentas, así como la certeza respecto del origen, monto, volumen, aplicación y destino de sus recursos.

## **F. COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado el dos de octubre de la citada anualidad, por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de la infracción, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XIII,

numerales 1, inciso b y 4 del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”*, documento este último que es elaborado previa recepción, análisis, auditoría y valoración de los respectivos informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, correspondientes a los municipios en que postularon candidatos, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, reportados por la Coalición “Movimiento Progresista”, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México. Es decir, a partir de la presentación de los informes definitivos de campaña presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada coalición, mismo que únicamente describía los ingresos y gastos de campaña de los Partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, más no del Partido Movimiento Ciudadano, cuyo representante del órgano

interno en contravención a lo dispuesto en la cláusula sexta, inciso f del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/OTF/128/2012, presentó en forma directa pero extemporánea sus informes definitivos de campaña ante el Órgano Técnico de Fiscalización, mismos que en atención al principio de exhaustividad son materia de análisis y dictaminación, en el presente para efectos de la consolidación de resultados y en diverso considerando para efectos de presentación extemporánea de los informes de resultados del partido político citado en último término.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por la Coalición “Movimiento Progresista”, misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que la Coalición “Movimiento Progresista” la acompañara a su informe de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos, dos mil doce.

Por tanto, derivado de la auditoría practicada a la Coalición “Movimiento Progresista”, del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se le realizaron observaciones que constan en el oficio IEEM/OTF/0985/2012 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, razón por la que la citada Coalición Electoral desahogó su garantía de audiencia el veintiuno de enero de dos mil trece, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u omisiones técnicas detectados en la revisión y exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, las observaciones descritas en el Capítulo XIII, numerales 1, inciso b y 4 del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”*, consideradas como insatisfactorias y no solventadas, se refieren a la temática siguiente:

**PRIMERO.** En el numeral 1, inciso b del capítulo XIII del “Informe de Resultados”, se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: *“Omisión de consolidar información financiera de la Coalición “Movimiento Progresista”*, conducta que infringe lo pactado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como los artículos 52,

fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto.

**SEGUNDO.** En el numeral 4 del capítulo XIII del “Informe de Resultados”, se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: “Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Jilotzingo por \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N), en contravención a lo dispuesto en los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

## **I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”.**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, las conductas que constituyen infracciones al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, imputables a la Coalición “Movimiento Progresista”, son las que a continuación se describen.

**PRIMERO. OBSERVACIÓN 1, INCISO B VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS.** *“Omisión de consolidar información financiera de la Coalición “Movimiento Progresista”*

En el *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”,* se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada Coalición y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

*1. Observación*

*De la revisión practicada a los informes definitivos de gastos de campaña presentados por la Coalición Parcial “Movimiento Progresista”, se observó un presunto incumplimiento a la cláusula sexta, incisos c, d y f del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pactado entre los Partido Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:*

*a)...*

*b) De la revisión a los registros contables se advierte que el órgano interno de la Coalición “Movimiento Progresista”, omitió consolidar la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, además de que el citado partido político no exhibió documentación original comprobatoria de los gastos aportados a las campañas electorales pactadas en términos del Acuerdo IEEM/CG/128/2012 y Acuerdo IEEM/CG/157/2012, ambos aprobados por el Consejo*

*General del Instituto Electoral del Estado de México, a excepción de sus balanzas de comprobación y los respectivos estados de resultados, mismos que carecen de la firma correspondiente.*

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0985/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de audiencia a la coalición señalada, en términos de las hipótesis normativas que en lo sustancial se señalan como artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1., 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición “Movimiento Progresista”, desahogó su garantía de audiencia, en el escrito identificado con la clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13, respecto de la observación relativa a la “*Omisión de consolidar información financiera de la Coalición “Movimiento Progresista”,* manifestando lo siguiente:

*“1. De la observación número cabe mencionar que con lo que respecta al Partido del Trabajo se anexa el oficio entregado por el partido, en donde manifiesta lo relativo a su información; en cuanto al Partido Movimiento Ciudadano le fue girado oficio N° DIR/ADMN/EDO.MEX/309/2012 del 06 de diciembre por parte del Partido de la Revolución Democrática dirigido a Zobeir Pablo González Velázquez, se anexa copia por lo que al no contar con la información y de acuerdo con nuestro convenio de coalición, requerimos se precise lo que concierna a Movimiento Ciudadano en cuanto a lo que se derive de observaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.” (sic)*

Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, se colige una infracción a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, por lo siguiente:



a) El día primero de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/128/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular dieciséis Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”*, y cuyo punto primero de acuerdo declara procedente el registro del Convenio de Coalición Parcial denominada *“Movimiento Progresista”*.

En la cláusula cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, los partidos políticos coaligados acordaron lo siguiente:

“ ...

#### CLÁUSULAS

....

*SEXTA. Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público que les corresponda el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:*

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e) ...

*f) Para la administración de los recursos con que cuente la coalición así como para la presentación de informes correspondientes la coalición constituirá un Consejo de administración que se integrará con una propuesta de cada partido político, la coordinación y consolidación de la información financiera*

*corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo dispuesto por los artículos 137 y 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, su domicilio será el domicilio del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, es avenida Miguel Hidalgo Poniente número 1015 colonia San Bernardino, Toluca C.P. 50080.*

...”

b) El dos de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 del Código Electoral del Estado de México; 117, 118, 119 y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, los informes definitivos de las campañas de ayuntamientos, correspondientes a Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, que sólo contenían los ingresos y gastos de los Partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mas no los ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que este último los exhibió el cuatro de octubre de dos mil doce, en forma directa a la autoridad fiscalizadora, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012.

En esa tesitura, se advierte una falta de coordinación interna de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista” para presentar en forma conjunta los

ingresos y gastos consolidados de campaña de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

c) En todo proceso electoral local, los partidos políticos y coaliciones, están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, relativo a *“XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél”*.

d) La obligación descrita con anterioridad, no debe interpretarse en forma aislada sino en su contexto, esto es, vinculado con los artículos 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativo a la obligación de los partidos políticos que formen coaliciones consistente en presentar los Estados Financieros consolidados, en el caso concreto, de las once campañas electorales correspondientes a los municipios señalados en el Acuerdo IEEM/CG/157/2012, que modifica en lo conducente el Acuerdo IEEM/CG/128/2012.

En consecuencia, si en forma oportuna la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista” presentó los informes definitivos de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, más no los

relativos al Partido Movimiento Ciudadano, por haberlos presentado este último partido político en forma extemporánea y por conducto de su representante del Órgano Interno, es evidente la omisión de consolidar los Estados Financieros, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, si bien los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, llevaron su contabilidad por separado por cada una de las campañas en que integraron Coalición, lo cierto es que, tenían la obligación de presentar los Estados Financieros consolidados de las once campañas electorales a miembros de ayuntamientos, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano al presentar en forma directa ante la autoridad fiscalizadora, la comprobación de sus ingresos y gastos de campaña, más no por conducto de la Coordinadora de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, acorde a lo descrito en la cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la citada coordinadora le fue materialmente imposible cumplir con su obligación legal y reglamentaria.

En ese sentido, como resultado del análisis de la información financiera de los ingresos y gastos de campaña aplicados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, el Órgano Técnico

de Fiscalización lleva a cabo la consolidación financiera en los términos siguientes:

### Ingresos Consolidados

Clave	Ayuntamiento	PRD (A)	PT (B)	MC (C)	Consolidación (A+B+C)
1	Acambay	\$158,648.86	\$40,186.44	\$40,581.11	\$239,416.41
5	Almoloya de Juárez	\$279,441.92	\$502,901.58	\$121,381.11	\$903,724.61
21	Coatepec Harinas	\$74,522.23	\$150,917.46	\$40,581.11	\$266,020.80
34	Ecatepec de Morelos	\$6,234,671.27	\$1,663,418.09	\$928,467.45	\$8,826,556.81
36	Huehuetoca	\$212,237.33	\$194,429.01	\$165,733.11	\$572,399.45
47	Jilotzingo	\$191,843.85	\$74,619.27	\$110,234.44	\$376,697.56
48	Jiquipilco	\$119,581.26	\$119,087.65	\$54,290.51	\$292,959.42
92	Teoloyucan	\$522,260.62	\$51,104.14	\$156,445.11	\$729,809.87
95	Tepetlixpa	\$88,680.93	\$58,604.14	\$63,243.11	\$210,528.18
101	Tezoyuca	\$197,471.65	\$133,210.81	\$81,645.11	\$412,327.57
106	Tlatlaya	\$379,363.27	\$68,440.08	\$40,581.11	\$488,384.46
	<b>Total</b>	<b>\$8,458,723.19</b>	<b>\$3,056,918.67</b>	<b>\$1,803,183.28</b>	<b>\$13,318,825.14</b>

### Gastos consolidados

Clave	Ayuntamiento	PRD	PT	MC	Consolidación (A+B+C)
		(A)	(B)	(C)	
1	Acambay	\$158,648.86	\$40,186.44	\$40,581.11	\$239,416.41
5	Almoloya de Juárez	\$279,441.92	\$502,901.58	\$121,381.11	\$903,724.61
21	Coatepec Harinas	\$74,522.23	\$150,917.46	\$40,581.11	\$266,020.80
34	Ecatepec de Morelos	\$6,234,671.27	\$1,663,418.09	\$928,467.45	\$8,826,556.81
36	Huehuetoca	\$212,237.33	\$194,429.01	\$165,733.11	\$572,399.45
47	Jilotzingo	\$191,843.85	\$74,619.27	\$110,234.44	\$376,697.56
48	Jiquipilco	\$119,581.26	\$119,087.65	\$54,290.51	\$292,959.42
1	Acambay	\$158,648.86	\$40,186.44	\$40,581.11	\$239,416.41
95	Tepetlixpa	\$88,680.93	\$58,604.14	\$63,243.11	\$210,528.18
101	Tezoyuca	\$197,471.65	\$133,210.81	\$81,645.11	\$412,327.57
106	Tlatlaya	\$379,363.27	\$68,440.08	\$40,581.11	\$488,384.46
	<b>TOTAL</b>	<b>\$8,458,723.19</b>	<b>\$3,056,918.67</b>	<b>\$1,803,183.28</b>	<b>\$13,318,825.14</b>

Es decir, si la entrega de los informes finales de campaña de miembros de ayuntamientos de la Coalición “Movimiento Progresista”, debía incluir la presentación de la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en atención a lo descrito en la cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entonces, para la consolidación de la información financiera, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, debía llevar a cabo procedimientos para obtener, clasificar, valorar y registrar las operaciones de financiamiento y distribución del gasto por cada elección municipal en la que postularon candidatos, lo que en la especie no aconteció, debido a la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de exhibirle a la citada coordinadora para efectos de que esta última presentara resultados consolidados, razón por la cual el Órgano Técnico de Fiscalización se pronuncia respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto de los partidos integrantes de la Coalición, a partir del contenido de los informes definitivos de campaña que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo como integrantes de la Coalición presentaron en forma conjunta y el contenido de los informes de campaña que por

separado presentó el Partido Movimiento Ciudadano respecto de cada una de las once elecciones municipales en las que postularon candidatos.

En las relatadas condiciones, se concluye que la Coalición Parcial “Movimiento Progresista”, incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, al omitir consolidar los resultados de su información financiera.

No es obstáculo a lo anterior, señalar que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista” con el objeto de cumplir con su calidad de garante del respeto al orden público, el veintidós de octubre de dos mil doce, en cumplimiento al oficio IEEM/OTF/831/2012, signado por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización y notificado previamente a la Coordinadora de la información financiera de la Coalición “Movimiento Progresista”, los servidores electorales comisionados para practicar la visita de verificación de los ingresos y gastos aplicados en Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, al requerir la entrega de la información financiera consolidada de la Coalición “Movimiento Progresista”, circunstanciaron en hoja de incidencias una manifestación descrita por la citada Coordinadora, cuyo texto es:

*“DESEO MANIFESTAR QUE NO SE OBTUVO INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y UNIDOS ES POSIBLE PARA PODER PRESENTAR LOS INFORMES CONSOLIDADOS DE LA COALICIÓN YA QUE MOVIMIENTO CIUDADANO NO NOS PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN FINAL PARA INTEGRAR EN LOS INFORMES FINALES DE CAMPAÑA QUE FUERON PRESENTADOS EL DIA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA YA QUE ESTA DANDO INICIO AL PROCESO DE REVISIÓN POR PARTE DE LOS AUDITORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y NO CONTAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA.*

*POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA VIA ESCRITO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO.*

*SIRVA LA PRESENTE PARA DAR CONSTANCIA DE ESTOS ACONTECIMIENTOS” (sic)*

En el mismo sentido, el veintiséis de octubre de dos mil doce, la Coordinadora de la Información Financiera de la Coalición “Movimiento Progresista”, exhibió a los servidores electorales responsables de practicar la auditoría en el domicilio de la Coalición “Movimiento Progresista” un acuse de recibo notificado vía fax al representante del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano identificado con la clave DIR/ADMÓN./EDO.MEX./287/12, en cuyo contenido se le requiere la entrega de la información consistente en informes definitivos, balanzas de comprobación, estados financieros, documentación comprobatoria de gastos de campaña y los formatos a que se refiere el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, a fin de que le fuera presentada la información en las instalaciones donde se procesaba la contabilidad de la Coalición, hecho que obra en hoja circunstanciada que constituye papel de trabajo de esta autoridad fiscalizadora.



Es decir, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista” durante la verificación de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de ayuntamientos dos mil doce, exhibió a los servidores electorales comisionados para realizar la auditoría correspondiente, documentación para acreditar que había requerido al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, la información de sus ingresos y gastos de campaña dos mil doce, con el objeto de realizar la consolidación a la información financiera, sin obtener resultados favorables no obstante que el citado partido político conocía de los alcances pactados en el inciso f, clausula sexta del convenio de coalición electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En esa tesitura, podemos advertir que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista” si se percató de la omisión de consolidar la información financiera de las campañas electorales de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, en atención a la falta de información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que el citado descuido genera la conducta omisa conocida por el citado partido político, además advertida por la autoridad fiscalizadora, misma que realizó la observación correspondiente, otorgando la garantía de audiencia, sin que se haya solventado la observación.

**SEGUNDA. OBSERVACIÓN 4 VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS:** *“Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Jilotzingo por \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N).*

En el *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”*, se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada Coalición y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

**4. Observación**

*Como resultado de la verificación al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”, correspondientes al Municipio de Jilotzingo, se determinó que el monto total de erogaciones fue el siguiente:*

Gastos	PRD	PT	MC	SUMATORIA
Propaganda	\$88,207.89	\$49,432.28	\$29,132.91	\$166,773.08
Operativos	\$102,305.48	\$25,186.99	\$80,999.54	\$208,492.01
Producción en Radio	\$31.25	\$-	\$-	\$31.25
Producción en TV	\$520.77	\$-	\$-	\$520.77
Prensa	\$112.98	\$-	\$-	\$-
Internet	\$58.32	\$-	\$-	\$58.32
Cine	\$208.31	\$-	\$-	\$208.31

Gastos	PRD	PT	MC	SUMATORIA
Bienes de poco valor	\$-	\$-	\$101.99	\$101.99
Bienes muebles	\$398.85	\$-	\$-	\$398.85
<b>TOTAL</b>	<b>\$191,843.85</b>	<b>\$74,619.27</b>	<b>\$110,234.44</b>	<b>\$376,697.56</b>

*En ese sentido, se observa que la Coalición “Movimiento Progresista” sobrepasó el límite de gasto de campaña fijado para la elección de Ayuntamiento de Jilotzingo, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, porque la suma de los gastos es equivalente a \$376,697.56 (Trescientos setenta y seis mil seiscientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.), monto que en contraste al tope de gastos para el proceso electoral 2012, para el ayuntamiento de Jilotzingo de \$263,242.76 (Doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N), presumen un exceso de gastos por la cantidad de \$113,454.80 (ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).*

*Por tanto, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte una presunta contravención a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deberá realizar las aclaraciones que a su derecho convenga. La documentación soporte está incluida en **Anexo 3**.*

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0985/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de audiencia a la coalición señalada, en términos de las hipótesis normativas que en lo sustancial se señalan como artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo

octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición “Movimiento Progresista”, desahogó su garantía de audiencia, en el escrito identificado con la clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13, respecto de la observación relativa al *“Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Jilotzingo”*, manifestando lo siguiente:

*3. “Cabe aclarar que en la observación de este punto refieren el excedente del tope de gastos de campaña, derivado de la falta de información por parte del partido Movimiento Ciudadano, en su momento desconocimos la totalidad de gastos que ellos habían realizado para la campaña del candidato a presidente municipal de Jilotzingo, por lo tanto hacemos referencia que lo conducente sea considerado al Partido Movimiento Ciudadano por no apearse al Convenio en base al convenio de coalición “Movimiento Progresista” de los partidos coaligados.” (sic)*

Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y

gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, se colige una infracción a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por rebasar el tope de gastos de campaña en el municipio de Jilotzingo, por un total de \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.).

Lo anterior es así, si tomamos en consideración los elementos siguientes:

- a) El dos de octubre de dos mil doce, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, únicamente presentó informe consolidado de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la que reconoció un gasto de \$266,463.12 (Doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 12/100 M.N.), aplicados por la planilla postulada en el Municipio de Jilotzingo.
- b) Mediante oficio IEEM/OTF/0853/2012, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, requirió a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”,

presentara los ingresos y gastos de campaña aplicados por el Partido Movimiento Ciudadano, como parte integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”, en atención a que el informe citado en el inciso anterior, omitía describir el monto de las aportaciones y gastos de campaña aplicado por el citado Partido político en el municipio de Jilotzingo.

El nueve de octubre de dos mil doce, como resultado del requerimiento referido en el párrafo anterior, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, presentó a la autoridad fiscalizadora los ingresos y gastos de campaña aplicados por el Partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Jilotzingo, consistente en balanza de comprobación y estado de resultados que carecían de las firmas a que se refiere el artículo 78 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, razón por la que omite tomarlas en consideración, los cuales describían un gasto mayor al que se considera válido y se describe en el siguiente inciso.

- c) En ejercicio de la atribución prevista en los artículos 52, fracción XXVII y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, realizó las investigaciones que consideró pertinentes para corroborar la información presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, detectando que el Partido Movimiento Ciudadano, por falta de

cuidado, el cuatro de octubre de dos mil doce, con escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, presentó directamente a la autoridad fiscalizadora su informe de gastos de campaña por el municipio de Jilotzingo, mismo que se toma en consideración no solo porque fue el exhibido en primer término, sino porque la documentación comprobatoria anexa consistente en informe de campaña, balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de resultados, reúnen los requisitos a que alude el artículo 78 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual contiene ajustes y reclasificaciones válidas. No pasa por alto que conforme al principio de exhaustividad electoral todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los elementos sometidos a su conocimiento, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar. El informe del Partido Movimiento Ciudadano reporta un gasto de \$107,328.81(Ciento siete mil trescientos veintiocho pesos 81/100 M.N.).

En esa línea argumentativa, como resultado de lo vertido en el desahogo de la garantía de audiencia y un análisis integral entre los informes de ingresos y gastos de campaña presentados en forma oportuna por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como parte de la Coalición “Movimiento Progresista” y el informes de ingresos y gastos de campaña presentados en forma extemporánea por el órgano interno del

Partido Movimiento Ciudadano, como parte integrante de la citada Coalición Electoral, se estima no solventada la observación por acreditarse un rebase del tope de gasto de campaña correspondiente al Municipio de Jilotzingo.

Lo anterior es así, toda vez que la suma del financiamiento que se describe en el informe definitivo de gastos consolidados de campaña presentado por la Coordinadora de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, sumados a los gastos reportados extemporáneamente el cuatro de octubre de dos mil doce, en forma directa ante esta autoridad fiscalizadora por el órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, evidencian un rebase de tope de gastos de campaña en el Municipio de Jilotzingo, por un monto de \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.), en los términos siguientes:

Clave	Ayuntamiento	Total de gastos ejercidos (A)	Tope de gastos de campaña 2012 (B)	Diferencia (A-B)
47	Jilotzingo	\$373,791.93	\$263,242.76	\$110,549.17

Es decir, el artículo 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, al establecer la obligación de los partidos políticos de respetar los gastos de campaña autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, inexorablemente vincula a la Coalición “Movimiento Progresista”, a que en el caso del Municipio de Jilotzingo, respetara el tope de gastos de campaña, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que con los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora consistente en informe



de campaña, balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de resultados, se acredita que la suma de los gastos realizados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, excede el tope de gastos de campaña en el citado municipio, por un total de \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.).

En las relatadas condiciones, se concluye que la Coalición Parcial “Movimiento Progresista”, incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, al omitir consolidar los resultados de sus información financiera.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”*, concluye que la Coalición “Movimiento Progresista” al omitir solventar las observaciones identificadas con los numerales 1, inciso b y 4 descritos en el capítulo XIII del citado “Informe de Resultados”, conculcó diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de

realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

**PRIMERA.** En relación a la observación descrita con el numeral 1, inciso b del capítulo XIII en el “Informe de Resultados”, se estableció la conducta infractora relativa a la *“Omisión de consolidar información financiera de la Coalición “Movimiento Progresista”*, se transcriben las disposiciones normativas vulneradas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

Para mayor claridad se transcribe la disposición normativa antes citada, asimismo se señala la finalidad de ella:

*Del Código Electoral del Estado de México*

**Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:**

...

**XIII. Respetar los Reglamentos que expida el Consejo General** y los lineamientos de las comisiones siempre que estos sean sancionados por aquel;

...

**XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables; y**

...

Una interpretación funcional al artículo antes citado, permite entender que los partidos político que integren coaliciones tienen, la obligación de respetar los Reglamentos que expida el Consejo General y entregar al

Órgano Técnico de Fiscalización, la documentación que les requiera respecto de sus estados contables.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, fracción XIII, está orientada a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Sobre el particular, es importante destacar que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos de campaña; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas y, por lo que refiere a la fracción XXVII, la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y

aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

En este contexto, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de su atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes de campaña que se analizan, en lo conducente a la consolidación de los gastos de campaña de los partidos políticos que integran una coalición.

La obligación de consolidar los gastos de propaganda de campaña de la Coalición “Movimiento Progresista”, derivada de lo establecido en el inciso f, clausula sexta del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, pero fundamentalmente en los artículos 61, fracción III, incisos b, así como la fracción IV, incisos b y c y 74, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, los cuales disponen la forma y términos en que los partidos integrantes de una coalición deben presentar sus informes consolidados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus informes definitivos; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa

garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

La finalidad establecida en las normas jurídicas referidas en el párrafo anterior, están orientadas a que, dentro del proceso de fiscalización de gastos de campaña dos mil doce y antes de presentar el dictamen al Consejo General del Instituto, el Órgano Técnico de Fiscalización, dicte sus determinaciones en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos a, b, c, d y e, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c y h del Código Electoral del Estado de México, es decir, se garantice el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, con motivo de los requerimientos realizados a la Coalición “Movimiento Progresista” al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se tuvo el propósito de despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora, es decir, allegarse de

todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

En esa línea argumentativa, el oficio de errores, omisiones técnicas e irregularidades derivadas del informe de campaña de ayuntamientos dos mil doce, formulados a la Coalición “Movimiento Progresista” por el Órgano Técnico de Fiscalización, con la clave IEEM/OTF/0985/2012, dirigido a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición, se estableció un período de garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, requerimiento de carácter imperativo e ineludible cumplimiento respecto del cual no se advierte causa justificada para omitir realizar la consolidación de la información financiera de la Coalición “Movimiento Progresista”.

En consecuencia, si el cuatro de octubre de dos mil doce, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, signado por el Órgano Interno del Partido Movimiento Ciudadano presentó en forma directa y extemporánea a la autoridad fiscalizadora, sus informes de gastos de campaña a miembros de ayuntamientos (infracción que se analiza en considerando diverso) más no exhibió en forma oportuna y por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, el contenido de sus ingresos y gastos con el objeto de consolidar la información financiera, entonces, debe soportar la imposición de las consecuencia jurídicas correspondientes.

A mayor abundamiento, la observación 1, inciso b descrita en el capítulo XIII del “Informe de Resultados”, evidencia que la Coalición “Movimiento Progresista” incumplió con los artículos 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, los cuales establecen lo siguiente:

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*Artículo 9. Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado, por cada una de las campañas en que participen y para la presentación de los estados financieros consolidarán sus resultados.*

La finalidad establecida en el artículo en comento, si bien permite que cada uno de los partidos políticos integrantes de una coalición electoral registren sus ingresos y gastos por cada una de las campaña en que participen, lo cierto es que, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista” estaban obligados a presentar al Órgano Técnico de Fiscalización sus Estados financieros consolidados, es decir, su balance general, Estado de resultados y auxiliares contables, con el objeto de identificar la suma de ingresos, gastos y patrimonio contable derivado de las campañas electorales realizadas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce; además de la presentación del informe final de campaña con los gastos totales de los partidos coaligados, lo que en la especie no aconteció, si tomamos en cuenta la

presentación extemporánea de la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano.

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno del total de los gastos realizados por los partidos políticos integrantes de una coalición electoral, obligando a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista” a presentar los informes respectivos de tales ingresos y gastos.

*Artículo 105. Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las reglas siguientes:*

*a)...*

*b) Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:*

- 1. Estados financieros.*
- 2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.*
- 3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.*
- 4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.*
- 5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco.*

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece las reglas de control de las operaciones de los partidos políticos que integren coaliciones electorales, porque con independencia de que la autoridad fiscalizadora revise la consolidación financiera, tiene la facultad de solicitar a los órganos internos de cada uno de los partidos políticos coaligados los registros y sustento documental de todos los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como todos los gastos que realicen con motivo de sus actividades de campaña, a efecto de que la autoridad



revisora esté en aptitud de cotejar los recursos recibidos y los gastados, entre lo descrito en el informe y los comprobantes originales respectivos.

Es decir, en el caso de que los partidos políticos coaligados no cumplan con la obligación de demostrar el origen y monto de sus ingresos y gastos de campaña consolidados, acompañando a su informe la documentación respectiva, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene facultades para solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, como en la especie aconteció, a fin de contar con los elementos necesarios para conocer el origen, uso y destino de todos los recursos económicos que los partidos coaligados recibieron en lo individual en su participación electoral en su carácter de entidades de interés público.

La finalidad del artículo en comento, es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

*Artículo 137. Para la conformación de coaliciones, los partidos políticos que las integren deberán considerar en su convenio correspondiente, entre otras, las situaciones siguientes:*  
*a) Nombrar a los responsables del órgano interno o equivalente encargado de la administración del financiamiento, así como la*

*obligación de entregar los informes que correspondan en términos del Código.*

*b) Señalar los porcentajes que les correspondería para cubrir compras consolidadas.*

*c) Señalar cuál será el domicilio para recibir notificaciones y en donde se procesará la contabilidad.*

*d) Señalar que partido político será el responsable de consolidar la información financiera.*

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece un requisito que debe contener el convenio de coalición que suscriban dos o más partidos políticos en un proceso electoral, relativo a señalar el domicilio para recibir notificaciones y señalamiento del lugar en que se procesara la contabilidad de la coalición. En ese sentido, si el Órgano Técnico de Fiscalización previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento se constituyó en el domicilio de la Coalición “Movimiento Progresista” sito en avenida Miguel Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, Toluca, Código Postal 50080, como se describe en el inciso f, clausula sexta del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, sin que haya tenido evidencia de la existencia de registros contables de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano como parte integrante de la citada Coalición, a excepción del procesamiento de la contabilidad de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

La finalidad del artículo en comento, es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona una coalición electoral cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con

motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

*Artículo 138. Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, los partidos políticos que las integren deberán sujetarse a lo siguiente:*

*a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.*

*b) La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.*

*c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.*

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece las reglas de control de las operaciones de los partidos políticos que integren coaliciones electorales, una de ellas es, la relativa a la obligación inexcusable de la Coalición “Movimiento Progresista” consistente en consolidar la información financiera sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento en dinero o en especie aplicado en las campaña electorales realizadas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, en los municipios de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, lo que en la especie no aconteció.

La finalidad del artículo citado, consiste en que la autoridad fiscalizadora al comprobar las entradas y salidas de los recursos a la Coalición, vigile el origen de cada uno de los ingresos recibidos por los partidos integrantes de la misma por cualquier modalidad de financiamiento público o privado, y la forma, esto es, en dinero o en especie (bienes muebles, inmuebles y prestación de servicios), de ahí que imponga la obligación de registrar contablemente ingresos y gastos, de tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización de los recursos.

Lo anterior, para cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña.

**SEGUNDA.** En relación a la observación descrita con el numeral 4 del capítulo XIII en el “Informe de Resultados”, se estableció la conducta infractora relativa al *“Rebase del tope de gastos de campaña en el Municipio de Jilotzingo”*, se transcriben las disposiciones normativas vulneradas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

Del Código Electoral del Estado de México

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. **Respetar los topes de gastos** de precampaña y de **campaña** que se establecen en el presente Código;

Artículo 160, párrafo tercero

...

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, **no podrán rebasar ese tope** en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos y coaliciones tienen, entre sus obligaciones, la de respetar el tope de gastos de campaña.

Los topes de gastos de campaña, se determinan en función del tipo de elección; fijándose un monto legal a partir de un porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se multiplicará por el número de ciudadanos de la circunscripción a la elección que corresponda, por lo que la cantidad resultante variará de acuerdo a los electores inscritos en el padrón electoral; como regla especial aplicable a los municipios que fueron observados, el Código Electoral del Estado de México, contempla que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siendo adaptable en el caso que nos ocupa al monto de \$263,242.76 (Doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.), asimismo, la cantidad resultante, será la misma para todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en una misma elección.

Por tanto, con la fijación de topes de campaña, el legislador pretende evitar conductas que constituyan un factor determinante en la promoción y captación del voto ciudadano, porque de no ser así, los partidos

políticos o coaliciones que estén en la posibilidad de obtener mayores e ilimitados recursos financieros se colocan en una posición de ventaja en comparación con los demás contendientes del proceso electoral, provocando una evidente inequidad, circunstancia que transgrede la participación en elecciones competitivas que todo régimen democrático debe garantizar.

De los criterios en cita se desprende que el valor jurídico tutelado que protege la norma es el que se encuentra vinculado a los principios de legalidad y equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que actualiza una base de legalidad respecto de las erogaciones realizadas en las mismas y que los sujeta a la rendición de cuentas y transparencia al momento de ser fiscalizados. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, rompiendo el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones políticas.

Así las cosas, con la creación de la base del sistema de control y verificación del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y coaliciones para gastos de campaña, a partir de la ejecución del *“PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y*

“AYUNTAMIENTOS 2012”, se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que la autoridad electoral ejerce sus atribuciones de fiscalización al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados que se ejercieron en campaña durante el proceso electoral; luego entonces, incumplir la obligación de respetar el tope de gastos de campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el monto y la aplicación de los recursos empleados en una campaña electoral, circunstancia que hace nugatoria la tutela de los principios de legalidad y equidad connatural a los procesos electorales democráticos.

Por otra parte, la base constitucional y legal de un sistema fiscalizador instituido para verificar los ingresos y gastos de campaña reportados por las entidades de interés público, permite otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados que emplean y destinan los partidos políticos y coaliciones durante las

campañas electorales, en el caso particular, la eficacia de los resultados del proceso fiscalizador a partir de la ejecución del proceso de revisión aludido, indiscutiblemente comprende el deber de tutelar que los gastos reportados no rompan el equilibrio de una sana contienda electoral que debe regir todo el proceso electoral.

A mayor abundamiento, la observación 4 descrita en el capítulo XIII del “Informe de Resultados”, evidencia que la Coalición “Movimiento Progresista” incumplió con los artículos 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de



la raíz latina *rañō*, *-ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

*Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.*

Al respecto, el artículo 87 impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, cuyo resultado ahora dictaminado, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades de campaña, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

*Artículo 107. El partido político o coalición que rebase el tope de gastos de campaña, o no se sujete a los plazos y disposiciones establecidas en el Código y en el presente Reglamento, será responsable en términos de la Legislación aplicable.*

El precepto reglamentario en cita describe las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión de respetar el tope de gastos de campaña o

dejar de cumplir los plazos y disposiciones establecidas en el Código y Reglamento. La finalidad de la hipótesis es generar certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos efectuados por los partidos políticos o coaliciones a través de la verificación de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, por lo que al contar con estos elementos para dictaminar el rebase del tope de gastos de campaña en el Municipio de Jilotzingo, el Órgano Técnico de Fiscalización, no solo verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento en cita, sino además, contará con la certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Artículo 108. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña para las coaliciones, el límite se fijará como si se tratará de un solo partido político, conforme al artículo 71 fracción II, inciso c) del Código.

El presente artículo en comento regula la equidad en la competencia de los sujetos que participan en un proceso electoral, en ese sentido, si dos o más partidos políticos forman una coalición electoral, la suma de sus gastos se consideran como si se tratara de un solo partido político.

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de la suma de los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de una coalición, con la finalidad de evitar el rebase del tope de gastos autorizado por la autoridad fiscalizadora.

*Artículo 120. El Órgano Técnico tendrá la facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, semestrales, de precampaña y campaña.*

*Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones.*

En atención a que el artículo en comento establece la facultad de la autoridad fiscalizadora, consistente en: a) Solicitar a los partidos políticos, la documentación original de todo lo reportado en los informes de campaña, para verificar la veracidad de lo reportado; y b) Solicitar a los partidos políticos permitan el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones, a efecto de que la autoridad revisora esté en aptitud de cotejar los recursos recibidos y los gastados, entre lo descrito en el informe y los comprobantes originales respectivos, observó la omisión de la Coalición “Movimiento Progresista” relativo al rebase del tope de gastos de campaña observada y respecto de la cual se le otorgó garantía de audiencia, sin que se haya justificado en forma alguna las razones del exceso.

En ese sentido, si el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de sus facultades para solicitar a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, la puesta a disposición de la documentación necesaria con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, toda vez que la evidencia documental de auditoría consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de resultados, se advirtió un rebase en tope de gastos de

campaña en el municipio de Jilotzingo, sin embargo, en la garantía de audiencia la citada Coalición se limitó a señalar que debido a la falta de información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, le fue imposible realizar las acciones de verificación conducentes, lo que en forma alguna los releva de responsabilidad.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora comprobó que la suma de los gastos realizados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el Municipio de Jilotzingo, excede el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General para el citado municipio, por un total de \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.).

En el mismo sentido, se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la transparencia y la rendición de cuentas, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y gastos, a fin de que la autoridad conozca el monto de los recursos.

*Artículo 121. El Órgano Técnico podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Dichas verificaciones podrán tener los alcances totales o parciales de uno o varios rubros.*

La norma reglamentaria en comento, otorga la facultad a la autoridad fiscalizadora realizar pruebas selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas con el propósito de conocer todas las operaciones que afecten a la entidad, mismas que deben reconocerse en su totalidad en el momento que ocurren, para identificar la origen y aplicación de los recursos por medio de los cuales las entidades de interés público se financian para la consecución de sus fines.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

**DE LA PRIMERA.** Respecto de la irregularidad, identificada con el numeral 1, inciso b del “informe de resultados” se hace notar que la Coordinadora de la Coalición “Movimiento Progresista”, si bien realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada, siendo omiso en aportar a la autoridad lo requerido, limitándose en señalar que no contaba con la información del Partido Movimiento Ciudadano para realizar la consolidación de la información financiera, no obstante haberle requerido al citado partido político su entrega a través del documento de control interno identificado con la clave DIR/ADMON./EDO.MEX./287/12

Lo anterior no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí de desorganización o falta de atención y cuidado de la Coalición “Movimiento Progresista”, toda vez que de su contestación se desprende que no aclaró ni subsanó la observación que formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, asumiéndose que la Coalición “Movimiento Progresista” incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora; prueba de ello es que al dar contestación al oficio IEEM/OTF/0985/2012, deja constancia de que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, sino en atención a que la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano fue presentada en forma directa a la autoridad fiscalizadora, le fue materialmente imposible consolidar la información financiera.

Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló la autoridad electoral, para conocer en forma consolidada el origen, monto, volumen, aplicación y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado apuntada la conducta imputable a la Coalición “Movimiento Progresista” y precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que la Coalición “Movimiento Progresista” no presente la información financiera consolidada, sea impreciso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia y por normatividad el Órgano Técnico de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido o coalición que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes de campaña.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que la Coalición “Movimiento Progresista” no presente información financiera consolidada de los once municipios en que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano postularon candidatos, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de campaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la conducta del partido de omitir entregar la consolidación de la información financiera de

las campañas electorales de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, genera una falta de certeza sobre los recursos que ingresaron al patrimonio de cada partido integrante de la Coalición, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, a través de la presentación de la información financiera consolidada de las campañas de los ayuntamientos de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, los gastos destinados a la actividad de las campañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la información financiera consolidada de los partidos políticos coaligados tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía a las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un ingreso suficiente y un gasto razonable, y ambos



sean fácilmente comprobables (control interno) y los requisitos en la normatividad aplicable, y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

**DE LA SEGUNDA.** Respecto de la irregularidad detectada en la observación 4 del informe de resultados se debe hacer notar que la Coalición “Movimiento Progresista” incumplió lo dispuesto en los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por rebasar en el tope de gastos de campaña en el municipio de Jilotzingo, por un total de \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.).

Al respecto la observación, se notificó en los términos siguientes:

#### 1. Observación

*Como resultado de la verificación al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”, correspondientes al Municipio de Jilotzingo, se determinó que el monto total de erogaciones fue el siguiente:*

Gastos	PRD	PT	MC	SUMATORIA
Propaganda	\$88,207.89	\$49,432.28	\$29,132.91	\$166,773.08
Operativos	\$102,305.48	\$25,186.99	\$80,999.54	\$208,492.01

Gastos	PRD	PT	MC	SUMATORIA
Producción en Radio	\$31.25	\$-	\$-	\$31.25
Producción en TV	\$520.77	\$-	\$-	\$520.77
Prensa	\$112.98	\$-	\$-	\$112.98
Internet	\$58.32	\$-	\$-	\$58.32
Cine	\$208.31	\$-	\$-	\$208.31
Bienes de poco valor	\$-	\$-	\$101.99	\$101.99
Bienes muebles	\$398.85	\$-	\$-	\$398.85
<b>TOTAL</b>	<b>\$191,843.85</b>	<b>\$74,619.27</b>	<b>\$110,234.44</b>	<b>\$376,697.56</b>

*En ese sentido, se observa que la Coalición “Movimiento Progresista” sobrepasó el límite de gasto de campaña fijado para la elección de Ayuntamiento de Jilotzingo, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, porque la suma de los gastos es equivalente a \$376,697.56 (Trescientos setenta y seis mil seiscientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.), monto que en contraste al tope de gastos para el proceso electoral 2012, para el ayuntamiento de Jilotzingo de \$263,242.76 (Doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N), presumen un exceso de gastos por la cantidad de \$113,454.80 (ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).*

*Por tanto, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte una presunta contravención a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deberá realizar las aclaraciones que a su derecho convenga. La documentación soporte está incluida en Anexo 3.*

Al efecto, la Coalición “Movimiento Progresista”, mediante escrito identificado con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13, presentó la aclaración a la observación descrita en el párrafo anterior, en los términos siguientes:

3. *“Cabe aclarar que en la observación de este punto refieren el excedente del tope de gastos de campaña, derivado de la falta de información por parte del partido Movimiento Ciudadano, en su momento desconocimos la totalidad de gastos que ellos habían realizado para la campaña del candidato a presidente municipal de Jilotzingo, por lo tanto hacemos referencia que lo conducente sea considerado al Partido Movimiento Ciudadano por no apearse al Convenio en base al convenio de coalición “Movimiento Progresista” de los partidos coaligados.” (sic)*

El Órgano Técnico de Fiscalización durante la fase de validación de aclaraciones, sobre errores, omisiones e irregularidades; determinó no solventar la observación toda vez que la suma del financiamiento que se describe en el informe definitivo de gastos consolidados de campaña presentado por la Coordinadora de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, sumados a los gastos reportados extemporáneamente el cuatro de octubre de dos mil doce, en forma directa ante esta autoridad fiscalizadora por el órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, evidencian un rebase de tope de gastos de campaña en el Municipio de Jilotzingo, por un monto de \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.), en los términos siguientes:

Clave	Ayuntamiento	Total de gastos ejercidos (A)	Tope de gastos de campaña 2012 (B)	Diferencia (A-B)
47	Jilotzingo	\$373,791.93	\$263,242.76	\$110,549.17

Es decir, el artículo 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, al establecer la obligación de los partidos políticos de respetar

los topes de gastos de campaña autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, inexorablemente vincula a la Coalición “Movimiento Progresista”, a que en el caso del Municipio de Jilotzingo, respetara el tope de gastos de campaña, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que con los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora consistente en informe de campaña, balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de resultados, se acredita que la suma de los gastos realizados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, excede el tope de gastos de campaña en el citado municipio, por un total de \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.).

Es claro que dentro del procedimiento de análisis y revisión de los gastos de campaña efectuados por la Coalición “Movimiento Progresista” en el ayuntamiento de Jilotzingo, el Órgano Técnico de Fiscalización al detectar errores u omisiones referentes al probable rebase de gastos de campaña, sustentada en el análisis y estudio a los resultados del “Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de campañas (24 de mayo – 27 de junio)”, las hizo del conocimiento del partido político para que dentro del plazo de veinte días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, es decir, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento al sujeto obligado de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar su

posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Como se observa, con la respuesta proporcionada por el partido político, se deja constancia por una parte que no pretendió deliberadamente sustraerse de sus obligaciones en materia de fiscalización, más bien, la falta de consolidación de su información financiera que ha sido materia de análisis en diverso punto del dictamen y la falta de coordinación entre los partidos integrantes de la Coalición, evidenció el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que se da por cumplido uno de los propósitos de la fiscalización a los gastos de campaña; pues en la garantía de audiencia el partido político cumplió con el deber de informar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias y normas de información financiera la totalidad de ingresos y gastos detectados.

Una vez que ha quedado precisada la conducta de la Coalición “Movimiento Progresista” y han quedado señaladas las normas legales vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que la Coalición “Movimiento Progresista” si bien realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos de la campaña de Ayuntamiento de Jilotzingo, lo cierto es que, la actitud omisa del Partido Movimiento Ciudadano de reportar la información financiera a la Coordinadora del

Consejo de Administración de la citada coalición, detectada por el ente fiscalizador en la revisión *in situ* y en el análisis y estudio al informe definitivo de gastos de campaña, devino en un descuido contable y financiero, que a la postre, en el desahogo de su garantía de audiencia patentizó un rebase en el tope de gastos de campaña del Ayuntamiento de Jilotzingo.

En ese orden de ideas, cabe decir que el partido político omitió cumplir con su deber de cuidado que debía observar respecto de los montos de topes de gastos de campaña fijados por el acuerdo del Consejo General N°. IEEM/CG/89/2012, a efecto de que ajustar su conducta a los cauces legales.

De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable a la Coalición “Movimiento Progresista”, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligado a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara su ajuste acorde con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.

En efecto, el análisis integral a la información y documentación comprobatoria, demuestra que no existe probanza alguna que desvirtué los elementos de convicción que fueron analizados, estudiados y valorados por esta Autoridad electoral fiscalizadora para asumir por acreditada la infracción a la normatividad electoral, pues atendiendo a que la conducta observada, partió de la base de que el partido político fue omiso en reconocer y registrar en diversos informes de campaña, sus ingresos y gastos por concepto de aportaciones y propaganda electoral, que al ser ajustados en términos de los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, “*Reconocimiento y Valuación*”, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., la autoridad electoral tiene por satisfecha una de las finalidades de la fiscalización electoral; sin embargo, reitera que la Coalición “Movimiento Progresista” transgredió lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña en el municipios de Jilotzingo; trae como consecuencia que la Coalición en comento, haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad, rectores del proceso electoral.

## G. COALICIÓN “UNIDOS ES POSIBLE”

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe definitivo de campaña, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (*mediante kárdex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida*), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., amerita la imposición de una sola sanción por todo el conjunto de faltas formales, ya que con esa clase de infracciones no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales en materia de fiscalización protegidos por el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de los partidos integrantes de la Coalición “Unidos es Posible”, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

En ese sentido en el presente capítulo, se procederá a realizar la demostración y análisis de la conductas infractoras de la Coalición



“Unidos es Posible” por subgrupos, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado el dos de octubre de la citada anualidad, por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de la infracción, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XIII, numerales 1, inciso c y 5 (Subgrupos 5.2.1 y 5.2.2) del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “Unidos es Posible” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”*, documento este último que es elaborado previa recepción, análisis, auditoría y valoración de los respectivos informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, correspondientes a los municipios de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, en que postularon candidatos, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, reportados por la Coalición “Unidos es Posible”, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México. Es decir, de la presentación de los informes definitivos de campaña por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada coalición, mismo que únicamente describía los ingresos y gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, más no del Partido Movimiento Ciudadano, cuyo representante del órgano interno en contravención a lo dispuesto en la cláusula sexta, inciso e del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/OTF/129/2012, presentó en forma directa pero extemporánea sus informes definitivos ante el Órgano Técnico de Fiscalización, mismos que en atención al principio de exhaustividad son materia de análisis y dictaminación, en el presente y diversos considerandos.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por la Coalición “Unidos es Posible”, misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de

la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que la Coalición “Unidos es Posible” la acompañara a su informe de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos, dos mil doce.

Por tanto, derivado de la auditoría practicada a la Coalición “Unidos es Posible”, del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se le realizaron observaciones que constan en el oficio IEEM/OTF/0986/2012 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, razón por la que la Coalición Electoral desahogó su garantía de audiencia el veintiuno de enero de dos mil trece, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u omisiones técnicos detectados en la revisión y exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, las observaciones descritas en el Capítulo XIII, numerales 1, inciso c y 5 (subgrupos: 5.2.1 y 5.2.2) del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “Unidos es*

*Posible” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”, que son consideradas como insatisfactorias y no solventadas, se refieren a la temática siguiente:*

**PRIMERA.** En el numeral 1, inciso c del capítulo XIII del “Informe de Resultados”, se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: *“Omisión de consolidar información financiera de la Coalición “Unidos es Posible”, conducta que infringe lo pactado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición, en la cláusula sexta, inciso e, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto.*

**SEGUNDA:** En el numeral 5 (Subgrupo 5.2.1) del capítulo XIII del “Informe de Resultados”, se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: *“Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Nextlalpan de la Coalición “Unidos es Posible”, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

**TERCERA.** En el numeral 5 (Subgrupo 5.2.2) del capítulo XIII del “Informe de Resultados”, se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: *“Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Rayón de la Coalición “Unidos es Posible”, incumpliendo los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

## **I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS DE LA COALICIÓN “UNIDOS ES POSIBLE”.**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, las conductas que constituyen infracciones al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, imputables a la Coalición “Unidos es Posible”, son las que a continuación se describen.

**PRIMERA. OBSERVACIÓN 1, INCISO C VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS.** *“Omisión de consolidar información financiera de la Coalición “Unidos es Posible”.*

En el *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el*

*proceso electoral 2012, de la Coalición “Unidos es Posible” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”, se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:*

*1. Observación*

*Como resultado de la verificación a los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición “Unidos es Posible”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Rayón, Tejupilco, Tlalnepantla y Tultepec, se determinaron las presuntas irregularidades que a continuación se describen:*

- a)...*
- b)...*
- c) Omisión de consolidar la información contable y financiera de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pues de los informes definitivos de campaña de la Coalición “Unidos es Posible”, únicamente se reportaron los ingresos y gastos del partido nombrado en primer término.*

*En esa tesitura, la conducta constituye a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, una presunta contravención a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 78, 87, 118, 120, 121 y 138, inciso c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como a cláusula sexta, incisos c, d y e del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deberá realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*No es óbice a lo anterior, destacar que a su vez la presente observación tiene sustento en la observación identificada con el numeral 1 en el oficio IEEM/OTF/0604/2012, signada el veintiuno de julio de dos mil doce, por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización y notificado en la misma fecha a la Coordinadora de la Información Financiera de la Coalición “Unidos es Posible”, en los términos siguientes:*

*De la revisión practicada a los estados financieros y al informe de revisión precautoria sobre el cumplimiento del tope de gastos de campaña presentado por la Coalición Parcial “Unidos es Posible” correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Tejupilco, Tlalnepantla y Tultepec, se observó un presunto incumplimiento a la cláusula sexta, incisos c y e del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pactado entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, relativo a administrar y consolidar la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:*

*De la revisión a los registros contables se advierte que el órgano interno de la Coalición “Unidos es Posible”, si bien presentó informe y balanza de comprobación de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al Municipio de Nextlalpan, no existe evidencia del cumplimiento de la obligación del citado partido político consistente en aportar “...hasta el 5% del monto total...” que percibió por concepto de financiamiento público para la obtención del voto, en las campañas electorales que motivaron la postulación de planillas de Ayuntamientos descritas en la cláusula tercera del Acuerdo IEEM/CG/129/2012 y considerando octavo del Acuerdo IEEM/CG/158/2012, por tanto, no se detectó documento original alguno que refleje el porcentaje de recursos aportados por el Partido Movimiento Ciudadano a la campaña electoral de planillas de miembros de Ayuntamientos postuladas en coalición en los Municipios de Nextlalpan, Tejupilco, Tlalnepantla y Tultepec, ni comprobantes originales de gastos del porcentaje de recursos aportados por el citado partido político para beneficiar a las planillas postuladas en los citados municipios, razón por la cual deberá realizar la aclaración que a su derecho convenga.*

*Lo anterior de conformidad con los artículos 33 y 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral de Estado de México; 71, 87, 120, 121, 126 y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las*

*Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.*

*No se omite señalar que el C. Zobeir Pablo Jesús González Velázquez, en su carácter de representante del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, el doce de julio de dos mil doce, se constituyó en el domicilio señalado en la cláusula sexta, inciso e, del Convenio de Coalición Parcial denominado “Unidos es Posible”, para señalar lo siguiente:*

*“Que para el caso de los municipios en coalición Tlalnepantla, Tejupilco y Tultepec, durante el período de revisión precautoria no recibieron material de apoyo para campaña, ni recursos en efectivo por parte de Movimiento Ciudadano por esta razón al órgano interno de la coalición denominada “Unidos es Posible” no le ha sido entregada documentación comprobatoria. Sin embargo, es de aclarar, que a dichos municipios se les entregaron respectivamente: 5000 banderas para el municipio de Tlalnepantla, 1000 banderas para el municipio de Tejupilco y 1500 banderas para el municipio de Tultepec, lo cual se ampara con la factura E175 del proveedor Tape Mart con fecha del 24 de mayo, por lo que en la contabilidad interna se registraron dichos materiales como financiamiento público al candidato, pero que sin embargo fueron entregadas en una segunda remesa del proveedor posterior al 10 de junio.*

*En el caso que durante el período de revisión precautoria no se asignó dicho material a las candidaturas citadas, incluso en el caso de Tlalnepantla el proceso electoral concluyó sin que fuera entregado dicho material propagandístico, por lo que se expone lo anterior para aclarar la discrepancia y el error en la diferencia entre informes que habrá de ser debidamente aclarado y subsanado en el informe final de campaña” (SIC)*

Es preciso señalar que lo descrito en el párrafo anterior, quedó asentado en hoja de incidencias signada por la representante de la Coalición “Unidos es Posible” y por los servidores electorales adscritos al Órgano Técnico de Fiscalización que realizaron la revisión.



En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0986/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de audiencia a la coalición señalada, en términos de las hipótesis normativas que en lo sustancial se señalan como artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1., 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición “Unidos es Posible”, desahogó su garantía de audiencia, en el escrito identificado con la clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/019/13, respecto de la observación relativa a la *“Omisión de consolidar información financiera de la Coalición “Unidos es Posible”*, manifestando lo siguiente:

1. *“De la observación número uno cabe mencionar que el Partido Movimiento Ciudadano le fue girado oficio N° DIR/ADMON/EDO.MEX/309/2012 del 06 de diciembre por parte del Partido de la Revolución Democrática dirigido a Zobeir Pablo González Velázquez, se anexa copia por lo que al no contar con la información y de acuerdo con nuestro convenio de coalición, requerimos se precise lo que concierna a Movimiento Ciudadano en cuanto a lo que se derive de observaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.”(sic)*

Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, se colige una infracción a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, por lo siguiente:

a) El día primero de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/129/2012, denominado *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular cuatro Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015”* y cuyo punto primero de acuerdo

declara procedente el registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “UNIDOS ES POSIBLE”.

En la cláusula sexta, inciso e del citado Convenio de Coalición, los partidos políticos coaligados acordaron lo siguiente:

“ ...

### CLÁUSULAS

....

*SEXTA. Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público que les corresponda el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:*

*a)...*

*b)...*

*c)...*

*d)...*

*e) Para la administración de los recursos con que cuente la coalición así como para la presentación de informes correspondientes la coalición constituirá un Consejo de Administración que se integrará con una propuesta de cada partido político, la coordinación y consolidación de la información financiera corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo dispuesto por los artículos 137 y 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, su domicilio será el domicilio del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, es avenida Miguel Hidalgo Poniente número 1015 colonia San Bernardino, Toluca C.P. 50080.*

*...”*

b) El dos de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 del Código Electoral del Estado de México; 117, 118, 119 y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Coordinadora del Consejo de

Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, los informes definitivos de las campañas de ayuntamientos, correspondientes a Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, sin embargo, los mismos sólo contenían los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática. Es oportuno señalar que el cuatro de octubre del año en curso, el Órgano Interno del Partido Movimiento Ciudadano, exhibió en forma directa a la autoridad fiscalizadora los informes definitivos de gastos de campaña de los municipios antes referidos, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012.

En esa tesitura, se advierte una falta de coordinación interna entre los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para presentar en forma consolidada por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, los informes definitivos de campaña.

c) En todo proceso electoral local, los partidos políticos y coaliciones, están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, relativo a *“XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél”*.

d) La obligación descrita con anterioridad, no debe interpretarse en forma aislada sino en su contexto, esto es, vinculado con los artículos 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativo a la obligación de los partidos políticos que formen coaliciones consistente en presentar los Estados Financieros consolidados, en el caso concreto, de las cinco campañas electorales correspondientes a los municipios señalados en el Acuerdo IEEM/CG/158/2012, que modifica en lo conducente el Acuerdo IEEM/CG/129/2012.

e) En consecuencia, si en forma oportuna la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” presentó los informes definitivos de ingresos y gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática más no los relativos al Partido Movimiento Ciudadano, por haberlos presentado este último partido político en forma extemporánea y por conducto de su representante del Órgano Interno, es evidente la omisión de consolidar los Estados Financieros, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues si bien los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano llevaron su contabilidad por separado para cada una de las campañas en que integraron Coalición, lo cierto es que, tenían

la obligación de presentar los Estados Financieros consolidados de las cinco campañas electorales, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano al presentar en forma directa la comprobación de sus ingresos y gastos de campaña, más no por conducto de la Coordinadora de Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, acorde a lo descrito en la cláusula sexta, inciso e, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la citada coordinadora le fue materialmente imposible cumplir con su obligación legal y reglamentaria.

En ese sentido, como resultado del análisis de la información financiera de los ingresos y gastos de campaña aplicados por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición “Unidos es Posible”, el Órgano Técnico de Fiscalización lleva a cabo la consolidación financiera en los términos siguientes:

### a) Consolidación de ingresos

INGRESOS	PARTIDO POLÍTICO	NEXTLALPAN	RAYÓN	TEJUPILCO	TLALNEPANTLA DE BAZ	TULTEPEC	TOTAL
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	PRD	\$ 67,519.41	\$ 36,376.83	\$ 221,727.68	\$ 2,169,147.17	\$ 419,063.01	\$ 2,913,834.10
	MC	\$ 254,678.93	\$ 116,672.87	\$ 106,354.54	\$ 508,766.87	\$ 60,275.80	\$ 1,046,749.01
MILITANTES EFECTIVO	PRD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
MILITANTES ESPECIE	PRD	\$ -	\$ -	\$ 120,101.28	\$ 3,546,811.00	\$ 316,000.00	\$ 3,982,912.28
	MC	\$ 26,795.00	\$ 15,000.00	\$ 1,250.00	\$ -	\$ 850.00	\$ 43,895.00
SIMPATIZANTES EFECTIVO	PRD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 118,750.00	\$ -	\$ 118,750.00
	MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
SIMPATIZANTES ESPECIE	PRD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

INGRESOS	PARTIDO POLÍTICO	NEXTLALPAN	RAYÓN	TEJUPILCO	TLALNEPANTLA DE BAZ	TULTEPEC	TOTAL
AUTOFINANCIAMIENTO	PRD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	PRD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TRANSFERENCIAS	PRD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	MC	\$ 4,002.61	\$ 4,002.61	\$ 4,002.61	\$ 4,002.61	\$ 4,002.61	\$ 20,013.05
OTROS INGRESOS	PRD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 352,995.95</b>	<b>\$ 172,052.31</b>	<b>\$ 453,436.11</b>	<b>\$ 6,347,477.65</b>	<b>\$ 800,191.42</b>	<b>\$ 8,126,153.44</b>

## b) Consolidación del gasto de campaña

GASTOS	PARTIDO POLÍTICO	NEXTLALPAN	RAYÓN	TEJUPILCO	TLALNEPANTLA DE BAZ	TULTEPEC	TOTAL
PROPAGANDA	PRD	\$ 35,842.86	\$ 20,742.28	\$ 147,359.78	\$ 3,827,340.51	\$ 508,763.38	\$ 4,540,048.81
	MC	\$ 249,772.16	\$ 13,682.10	\$ 56,363.77	\$ 288,776.10	\$ 40,285.03	\$ 648,879.16
OPERATIVOS	PRD	\$ 29,861.58	\$ 14,738.75	\$ 188,947.57	\$ 1,726,331.98	\$ 216,771.23	\$ 2,176,651.11
	MC	\$ 34,732.65	\$ 121,021.65	\$ 54,271.65	\$ 223,021.65	\$ 23,871.65	\$ 456,919.25
PRODUCCIÓN EN RADIO	PRD	\$ 42.64	\$ 21.04	\$ 129.67	\$ 1,369.53	\$ 223.78	\$ 1,786.66
	MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRODUCCIÓN EN TV	PRD	\$ 710.38	\$ 350.63	\$ 2,161.23	\$ 22,825.41	\$ 3,729.51	\$ 29,777.16
	MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRENSA	PRD	\$ 154.13	\$ 76.07	\$ 468.89	\$ 4,952.13	\$ 809.15	\$ 6,460.37
	MC	\$ 38.16	\$ 38.16	\$ 38.16	\$ 38.16	\$ 38.16	\$ 190.80
INTERNET	PRD	\$ 79.58	\$ 39.27	\$ 242.08	\$ 2,556.77	\$ 417.76	\$ 3,335.46
	MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
CINE	PRD	\$ 284.16	\$ 140.25	\$ 864.49	\$ 231,850.16	\$ 1,491.81	\$ 234,630.87
	MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BIENES DE POCO VALOR	PRD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	MC	\$ 933.57	\$ 933.57	\$ 933.57	\$ 933.57	\$ 933.57	\$ 4,667.85
BIENES MUEBLES	PRD	\$ 544.08	\$ 268.54	\$ 1,655.25	\$ 17,481.68	\$ 2,856.39	\$ 22,805.94
	MC	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 352,995.95</b>	<b>\$ 172,052.31</b>	<b>\$ 453,436.11</b>	<b>\$ 6,347,477.65</b>	<b>\$ 800,191.42</b>	<b>\$ 8,126,153.44</b>

Es decir, si la entrega de los informes finales de campaña de miembros de ayuntamientos de la Coalición “Unidos es Posible”, debía incluir la presentación de la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en atención a lo descrito en la cláusula sexta, inciso e, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entonces, para la consolidación

de los informes, la Coordinadora de la información financiera de la Coalición “Unidos es Posible”, debía llevar a cabo procedimientos para obtener, clasificar, valorar y registrar las operaciones de financiamiento y distribución del gasto por cada elección municipal en la que postularon candidatos, lo que en la especie no aconteció, razón por la cual el Órgano Técnico de Fiscalización se pronuncia respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto de los partidos integrantes de la Coalición, a partir del contenido de los informes definitivos de campaña que cada partido político integrante de la Coalición presentó por separado respecto de cada una de las cinco elecciones municipales en las que postularon candidatos.

En las relatadas condiciones, se concluye que la Coalición Parcial “Unidos es Posible”, incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, al omitir consolidar los resultados de su información financiera.

No es obstáculo a lo anterior, señalar que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” con el objeto de cumplir con su calidad de garante del respeto al orden público, el veintidós de octubre de dos mil doce, en cumplimiento al oficio IEEM/OTF/832/2012, signado por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización y notificado previamente a la Coordinadora de la



información financiera de la Coalición “Unidos es Posible”, los servidores electorales comisionados para practicar la visita de verificación de los ingresos y gastos aplicados en Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, al requerir la entrega de la información financiera consolidada de la Coalición “Unidos es Posible”, circunstanciaron en hoja de incidencias una manifestación de la citada Coordinadora cuyo texto es:

*“DESEO MANIFESTAR QUE NO SE OBTUVO INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y UNIDOS ES POSIBLE PARA PODER PRESENTAR LOS INFORMES CONSOLIDADOS DE LA COALICIÓN YA QUE MOVIMIENTO CIUDADANO NO NOS PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN FINAL PARA INTEGRAR EN LOS INFORMES FINALES DE CAMPAÑA QUE FUERON PRESENTADOS EL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA YA QUE ESTÁ DANDO INICIO AL PROCESO DE REVISIÓN POR PARTE DE LOS AUDITORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y NO CONTAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA.*

*POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA VÍA ESCRITO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO.*

*SIRVA LA PRESENTE PARA DAR CONSTANCIA DE ESTOS ACONTECIMIENTOS”*

En el mismo sentido, el veintiséis de octubre de dos mil doce, la Coordinadora de la Información Financiera de la Coalición “Unidos es Posible”, exhibió a los servidores electorales responsables de practicar la auditoría en el domicilio de la Coalición “Unidos es Posible” un acuse de recibo notificado vía fax al representante del órgano interno del Partido

Movimiento Ciudadano identificado con la clave DIR/ADMON./EDO.MEX./288/12, en cuyo contenido se le requiere la entrega de la información consistente en informes definitivos, balanzas de comprobación, estados financieros, documentación comprobatoria de gastos de campaña y los formatos a que se refiere el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, a fin de que le fuera presentada la información en las instalaciones donde se procesaba la contabilidad de la Coalición, hecho que obra en hoja circunstanciada que constituye papel de trabajo de esta autoridad fiscalizadora.

Es decir, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” durante la verificación de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de ayuntamientos dos mil doce, exhibió a los servidores electorales comisionados para realizar la auditoria correspondiente, documentación para acreditar que había requerido al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, la información de sus ingresos y gastos de campaña dos mil doce, con el objeto de realizar la consolidación a la información financiera, sin obtener resultados favorables no obstante que el citado partido político conocía de los alcances pactados en el inciso e, clausula sexta del convenio de coalición electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En esa tesitura, podemos advertir que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” si se percató de la

omisión de consolidar la información financiera de las campañas electorales de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, en atención a la falta de información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que al percatarse de la existencia de la conducta omisa lo hizo del conocimiento del citado partido político y de la autoridad fiscalizadora, misma que realizó la observación correspondiente, otorgando la garantía de audiencia, sin que se haya solventado la observación.

**SEGUNDA. OBSERVACIÓN 5 (SUBGRUPO 5.2.1 VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS:** *“Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Nextlalpan de la Coalición “Unidos es Posible”.*

En el *“informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “Unidos es Posible” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”,* se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” y como consecuencia de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

## 5. Observación

*Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición “Unidos es Posible”, correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Rayón, Tlalnepantla y Tultepec, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos, siendo los siguientes:*

### PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO Y NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA

CLAVE	AYUNTAMIENTO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	COMENTARIOS
59	Nextlalpan	Evento masivo (jornada comunitaria y cierre)	Del análisis y estudio realizado a los informes de monitoreo se encontraron diversos elementos propagandísticos que no fueron registrados en la contabilidad de la Coalición “Unidos es Posible”, siendo éstos los siguientes: Lonas, brincolín, camioneta que brinda servicios médicos, mesa con diversos artículos de jabón para su venta, carpa que ofrece "examen de la vista por computadora, gratis sus lentes en 30 minutos" con colores y banderas del Partido Movimiento Ciudadano, sillas, templete, luz y sonido, juegos de mesa, mechudos, mandiles y mochilas. (Los lugares y contenido de la propaganda se describen en el ANEXO 1).
...	...	...	...

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0986/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a

los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de audiencia a la coalición señalada, para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1., 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición Unidos es Posible”, desahogó su garantía de audiencia, en el escrito identificado con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/019/13, respecto de la observación relativa a la “*Omisión de consolidar información financiera de la Coalición “Unidos es Posible”*”, manifestando lo siguiente:

5. “Se observa la omisión del registro contable de gastos de campaña del municipio de Nextlalpan y Rayón de eventos de campaña y pinta de bardas; cabe hacer mención que derivada de la falta de información desconocemos si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el gasto antes mencionado.

...”

En consecuencia, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, se colige una infracción a los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña, por lo siguiente:

- a) Con relación a la obligación de aportar documentación comprobatoria, el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, establece que **es obligación de los partidos políticos** “Permitir en los términos dispuesto en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como **entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables**”.
  
- b) Con relación a los ingresos, el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: **“Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la**

**documentación comprobatoria** correspondiente, *sin tachaduras ni enmendaduras y avalados por el órgano interno*”.

- c) Respecto del registro de los ingresos, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: **“Todos los ingresos** por cualquier modalidad de financiamiento, **serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas** específicas según su naturaleza”.
- d) Respecto de los gastos, el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que **“Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras”**.
- e) Respecto al destino de los gastos, el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: **“Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar**

*debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente”.*

f) Respecto a la obligación de presentar documentación, el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: “Los partidos políticos **estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes”.**

g) Respecto al periodo de registro contable de gastos de propaganda, el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: “Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica o pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable, como a continuación se detalla:

*a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral **serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.***



- b) Los gastos ejercidos dentro del periodo de tres días antes y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los gastos relacionados con viáticos y pasajes.
- c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.
- h) Respecto de la entrega de la documentación contable por parte de una coalición, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: “Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las reglas siguientes:
- a) El órgano interno de la coalición consolidará la información financiera de los ingresos y gastos de cada campaña en que participen;
- b) Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:**
- 1. Estados financieros.**

- 2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.**
- 3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.**
- 4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.**
- 5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco.”**

- i) Respecto a las facultades de auditoría de la autoridad fiscalizadora, el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones: “El Órgano Técnico tendrá la facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, **la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes** anuales, semestrales, de precampaña **y campaña**. Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones”.
- j) Respecto del control de operaciones de los partidos políticos que integren coalición, el artículo 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: “Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, **los partidos políticos que las integren deberán** sujetarse a lo siguiente:
- a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.

***b) La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.***

c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.

En las relatadas condiciones, de una interpretación sistemática y funcional a los preceptos normativos antes descrito, se advierte que si bien en su garantía de audiencia la Coordinadora de la Coalición “Unidos es Posible” señala que el gasto omitido de reportar no corresponde al Partido de la Revolución Democrática y que por falta de información desconoce si el Partido Movimiento Ciudadano, realizó el gasto observado por el informe final de monitoreo a medios alternos para el proceso electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/244/2012, lo cierto es que, los elementos propagandísticos observados y ubicados en el Municipio de Nextlalpan, sito en: a) H. Ayuntamiento Norte esquina con Juárez, Colonia Central, Municipio de Nextlalpan; y B) Vialidad Juárez Poniente, Colonia Central, Municipio de Nextlalpan, y respecto de los cuales se le notificó los lugares y contenidos de la propaganda, así como los testigos correspondientes, fueron utilizados en una jornada comunitaria y cierre de campaña de su

candidato a Presidente Municipal de Nextlalpan, como se desprende de los testigos del monitoreo que le fueron notificados.

A mayor precisión, la respuesta de la Coalición “Unidos es Posible” en forma alguna releva a los partidos integrante de la misma, de reconocer y reportar el gasto de la propaganda que promueve al candidato a Presidente Municipal de Nextlalpan, toda vez que conforme a las reglas de registro de los ingresos y egresos de campaña, la forma de documentarlos, el tiempo y cómo debe presentarse el soporte documental y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de esos recursos, son de inexcusable cumplimiento, no sólo para facilitar la revisión de la información financiera que realiza el Órgano Técnico de Fiscalización, sino que es una obligación vinculada con la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, de manera que la omisión de reportar un gastos de propaganda de campaña, mediante la omisión de entrega de la documentación requerida, constituyen una mera falta formal en la que no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En ese sentido, se advierte un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña.

**TERCERA. OBSERVACIÓN 5 (SUBGRUPO 5.2.2) VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS: “Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Rayón, de la Coalición “Unidos es Posible”.**

En el “informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “Unidos es Posible” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”, se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:

**5. Observación**

Como resultado de la compulsión al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición “Unidos es Posible”, correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Rayón, Tlalnepantla y Tultepec, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos, siendo los siguientes:

**PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO Y  
NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA**

CLAVE	AYUNTAMIENTO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	COMENTARIOS
...	...	...	...
73	Rayón	Pinta de bardas	Del análisis y estudio realizado a los informes de monitoreo se encontraron 13 bardas que no fueron registradas en la contabilidad de la Coalición “Unidos es Posible”. (Los Lugares y contenido de la propaganda se describen en el ANEXO 2).
		Evento masivo (jornada comunitaria)	Del análisis y estudio realizado a los informes de monitoreo se encontraron diversos elementos propagandísticos que no fueron registrados en la contabilidad de la Coalición “Unidos es Posible”, siendo éstos los siguientes: Carpa, sillas, mesas y análisis clínicos. (Los lugares y contenido de la propaganda se describen en el ANEXO 3).
...	...	...	...

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0986/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de audiencia a la coalición señalada, para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1., 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición Unidos es Posible”, desahogó su garantía de audiencia, en el escrito identificado con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/019/13, respecto de la observación relativa a la “Omisión de consolidar información financiera de la Coalición “Unidos es Posible”, manifestando lo siguiente:

*5. “Se observa la omisión del registro contable de gastos de campaña del municipio de Nextlalpan y Rayón de eventos de campaña y pinta de bardas; cabe hacer mención que derivada de la falta de información desconocemos si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el gasto antes mencionado.*

...  
...”

En consecuencia, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de

Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, se colige una infracción a los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña, por lo siguiente:

- a) Con relación a la obligación de aportar documentación comprobatoria, el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, establece que es obligaciones de los partidos políticos *“Permitir en los términos dispuesto en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como **entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables**”*.
  
- b) Con relación a los ingresos, el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *“**Todos los ingresos** por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, **deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente**, sin tachaduras ni enmendaduras y avalados por el órgano interno”*.



- c) Respecto del registro de los ingresos, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: ***“Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza”.***
- d) Respecto de los gastos, el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: ***“Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras”.***
- e) Respecto al destino de los gastos, el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: ***“Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente”.***

- f) Respecto a la obligación de presentar documentación, el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: ***“Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes”.***
- g) Respecto al periodo de registro contable de gastos de propaganda, el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: ***“Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica o pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable, como a continuación se detalla:***
- a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral ***serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.***
- b) Los gastos ejercidos dentro del periodo de tres días antes y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los gastos relacionados con viáticos y pasajes.

- c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.
- h) Respecto de la entrega de la documentación contable por parte de una coalición, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: “Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las **reglas** siguientes:
- a) El órgano interno de la coalición consolidará la información financiera de los ingresos y gastos de cada campaña en que participen;
  - b) **Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:**
    - 1. Estados financieros.
    - 2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.
    - 3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.
    - 4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.
    - 5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco.”
- i) Respecto a las facultades de auditoría de la autoridad fiscalizadora, el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones: “El Órgano

***Técnico tendrá la facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, semestrales, de precampaña y campaña. Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones”.***

j) Respecto del control de operaciones de los partidos políticos que integren coalición, el artículo 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: “Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, los partidos políticos que las integren deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.

**b) La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.**

c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.”

En las relatadas condiciones, de una interpretación sistemática y funcional a los preceptos normativos antes descritos, se advierte que si bien la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” en su garantía de audiencia señala que el gasto omitido de reportar no corresponde al Partido de la Revolución Democrática y que por falta de información desconoce si el Partido Movimiento Ciudadano, realizó el gasto observado por el informe final de monitoreo a medios alternos para el proceso electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/244/2012, lo cierto es que existió en el Municipio de Rayón, se colocó propaganda de campaña cuyo contenido promocionaba el voto a favor del candidato a Presidente Municipal de la citada localidad, postulado por la Coalición “Unidos es Posible”, cuyo gasto se omitió reportar, cuyo contenido y lugares de ubicación son las siguientes:

VIALIDAD	COLONIA	MUNICIPIO
Leona Vicario	La Asunción	Rayón
Río Santiaguito	San Juan la Isla	
Centenario	Ignacio López Rayón	
Alberto García	Ignacio López Rayón	
S/N	Ignacio López Rayón	
Benito Juárez	Centro	
Independencia	Centro	
Juan Aldama	Centro	
Diamante	La Joya	
Corregidora	San Juan la Isla	
Libertad	San Juan la Isla	
Cauhtémoc	La Asunción	

En ese sentido, se advierte un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral

del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña.

A mayor precisión, la respuesta de la Coalición “Unidos es Posible” en forma alguna releva a los partidos integrantes de la misma, de reconocer y reportar el gasto de la propaganda que promueve al candidato a Presidente Municipal de Rayón, toda vez que conforme a las reglas de registro de los ingresos y egresos de campaña, la forma de documentarlos, el tiempo y cómo debe presentarse el soporte documental y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de esos recursos, son de inexcusable cumplimiento, no sólo para facilitar la revisión de la información financiera que realiza el Órgano Técnico de Fiscalización, sino que es una obligación vinculada con la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, de manera que la omisión de reportar un gastos de propaganda de campaña, mediante la omisión de entrega de la documentación requerida, constituyen una mera falta formal en la que no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En ese sentido, se advierte un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos

Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “Unidos es Posible” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”*, concluye que la Coalición “Unidos es Posible” al omitir solventar las observaciones identificadas con los numerales 1, inciso c y 5 (Subgrupos 5.2.1 y 5.2.2) descritos en el capítulo XIII del citado informe, conculcó diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

La Coalición “Unidos es Posible” con la conducta identificada en la conclusión 1, inciso c descrita en el capítulo XIII del informe de resultados, vulnera lo dispuesto en el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México.

Para mayor claridad se transcribe la disposición normativa antes citada, asimismo se señala la finalidad de ella:

### CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

*Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

**XIII. Respetar los Reglamentos que expida el Consejo General** y los lineamientos de las comisiones siempre que estos sean sancionados por aquel;

...

**XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;** y

...

Una interpretación funcional al artículo antes citado, permite entender que los partidos políticos que integren coaliciones tienen, la obligación de respetar los Reglamentos que expida el Consejo General y entregar al Órgano Técnico de Fiscalización, la documentación que les requiera respecto de sus estados contables.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, fracción XIII, está orientada a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, sobre el particular, es importante destacar que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen



el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos de campaña; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas y, por lo que refiere a la fracción XXVII, la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

En este contexto, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de su atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes de campaña que se analizan, en lo conducente a la consolidación de los gastos de campaña de los partidos políticos que integran una coalición.

La obligación de consolidar los gastos de propaganda de campaña de la Coalición “Unidos es Posible”, derivada de lo establecido en el inciso e,

clausula sexta del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, pero fundamentalmente en los artículos 61, fracción III, incisos b, así como la fracción IV, incisos b y c y 74, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, los cuales disponen la forma y términos en que los partidos integrantes de una coalición deben presentar sus informes consolidados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus informes definitivos; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

La finalidad establecida en las normas jurídicas referidas en el párrafo anterior, están orientadas a que, dentro del proceso de fiscalización de gastos de campaña dos mil doce y antes de presentar el dictamen al Consejo General del Instituto, el Órgano Técnico de Fiscalización, dicte sus determinaciones en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos a, b, c, d y e, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c y h del Código Electoral del Estado de México, es decir, se garantice el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, con motivo de los requerimientos realizados a la Coalición “Unidos es Posible” al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se tuvo el propósito de despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

En esa línea argumentativa, el oficio de errores, omisiones técnicas e irregularidades derivadas del informe de campaña de ayuntamientos dos mil doce, formulados a la Coalición “Unidos es Posible” por el Órgano Técnico de Fiscalización, con las claves IEEM/OTF/0986/2012, dirigido a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición, se estableció un período de garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, requerimiento de carácter imperativo e ineludible cumplimiento respecto del cual no se advierte

causa justificada para omitir realizar la consolidación de la información financiera de la Coalición “Unidos es Posible”.

En consecuencia, si el cuatro de octubre de dos mil doce, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, signado por el Órgano Interno del Partido Movimiento Ciudadano presentó en forma directa y extemporánea a la autoridad fiscalizadora, sus informes de gastos de campaña a miembros de ayuntamientos (infracción que se analiza en considerando diverso) más no exhibió en forma oportuna y por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición, el contenido de sus ingresos y gastos con el objeto de consolidar la información financiera, entonces, debe soportar la imposición de las consecuencias jurídicas correspondientes, más aún si el citado órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano teniendo conocimiento de la presentación directa y extemporánea de los informes definitivos de campaña de los municipios de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, el nueve de octubre de dos mil doce, entregó a la citada Coordinadora, balanzas de comprobación y estados de actividades carentes de firmas, como consecuencia del requerimiento identificado con la clave IEEM/OTF/854/2012, realizado por esta autoridad fiscalizadora, pretendiendo con ello confundir y obstaculizar la fiscalización de los recursos.

A mayor abundamiento, la observación 1, inciso c descrita en el capítulo XIII del “Informe de Resultados”, evidencia que la Coalición “Unidos es Posible” incumplió con los artículos 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138

inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, los cuales establecen lo siguiente:

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto*

*Artículo 9. Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado, por cada una de las campañas en que participen y para la presentación de los estados financieros consolidarán sus resultados.*

La finalidad establecida en el artículo en comento, si bien permite que cada uno de los partidos políticos integrantes de una coalición electoral registren sus ingresos y gastos por cada una de las campañas en que participen, lo cierto es que, por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, estaban obligados a presentar al Órgano Técnico de Fiscalización sus Estados financieros consolidados, es decir, su balance general, Estado de resultados y auxiliares contables, con el objeto de identificar la suma de ingresos, gastos y patrimonio contable derivado de las campañas electorales realizadas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce; además de la presentación del informe final de campaña con los gastos totales de los partidos coaligados, lo que en la especie no aconteció, si tomamos en cuenta la presentación extemporánea de la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano.

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno del total de los gastos realizados por los partidos políticos integrantes de una coalición electoral, obligando a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” a presentar los informes respectivo de tales ingresos y gastos.

*Artículo 105. Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las reglas siguientes:*

*a)...*

*b) Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:*

- 1. Estados financieros.*
- 2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.*
- 3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.*
- 4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.*
- 5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco.*

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece las reglas de control de las operaciones de los partidos políticos que integren coaliciones electorales, porque con independencia de que la autoridad fiscalizadora revise la consolidación financiera, tiene la facultad de solicitar a los órganos internos de cada uno de los partidos políticos coaligados los registros y sustento documental de todos los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como todos los gastos que realicen con motivo de sus actividades de campaña, a efecto de que la autoridad revisora esté en aptitud de cotejar los recursos recibidos y los gastados, entre lo descrito en el informe y los comprobantes originales respectivos.

Es decir, en el caso de que los partidos políticos coaligados no cumplan con la obligación de demostrar el origen y monto de sus ingresos y gastos de campaña consolidados, acompañando a su informe la documentación respectiva, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene facultades para solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, como en la especie aconteció, a fin de contar con los elementos necesarios para conocer el origen, uso y destino de todos los recursos económicos que los partidos coaligados recibieron en lo individual en su participación electoral en su carácter de entidades de interés público.

La finalidad del artículo en comento, es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

*Artículo 137. Para la conformación de coaliciones, los partidos políticos que las integren deberán considerar en su convenio correspondiente, entre otras, las situaciones siguientes:*

- a) Nombrar a los responsables del órgano interno o equivalente encargado de la administración del financiamiento, así como la obligación de entregar los informes que correspondan en términos del Código.*
- b) Señalar los porcentajes que les correspondería para cubrir compras consolidadas.*

- c) Señalar cuál será el domicilio para recibir notificaciones y en donde se procesará la contabilidad.
- d) Señalar que partido político será el responsable de consolidar la información financiera.

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece un requisito que debe contener el convenio de coalición que suscriban dos o más partidos políticos en un proceso electoral, relativo a señalar el domicilio para recibir notificaciones y señalamiento del lugar en que se procesara la contabilidad de la coalición. En ese sentido, si el Órgano Técnico de Fiscalización previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento se constituyó en el domicilio de la Coalición “Unidos es Posible” sito en avenida Miguel Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, Toluca, Código Postal 50080, como se describe en el inciso e, clausula sexta del convenio de coalición adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, sin que haya tenido evidencia de la existencia de registros contables de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano como parte integrante de la citada Coalición, a excepción del procesamiento de la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

La finalidad del artículo en comento, es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona una coalición electoral cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.



*Artículo 138. Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, los partidos políticos que las integren deberán sujetarse a lo siguiente:*

*a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.*

*b) La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.*

*c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.*

La finalidad del precepto reglamentario en comento, establece las reglas de control de las operaciones de los partidos políticos que integren coaliciones electorales, una de ellas es, la relativa a la obligación inexcusable de la Coalición “Unidos es Posible” consistente en consolidar la información financiera sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento en dinero o en especie aplicado en las campañas electorales realizadas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, en los municipios de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, lo que en la especie no aconteció.

La finalidad del artículo citado, consiste en que la autoridad fiscalizadora al comprobar las entradas y salidas de los recursos a la Coalición, vigile el origen de cada uno de los ingresos recibidos por los partidos integrantes de la misma por cualquier modalidad de financiamiento público o privado, y la forma, esto es, en dinero o en especie (bienes muebles, inmuebles y prestación de servicios), de ahí que imponga la

obligación de registrar contablemente ingresos y gastos, de tal manera, que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización de los recursos.

Lo anterior, para cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña.

***OBSERVACIÓN 5 (SUBGRUPOS 5.2.1 y 5.2.2) VISIBLES EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS, CONSISTENTES EN: “Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Nextlalpan y Rayón, de la Coalición “Unidos es Posible”.***

***REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEL INSTITUTO***

*Artículo 16. Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente, sin tachaduras ni enmendaduras y avalados por el órgano interno.*

La Real Academia de la Lengua Española define al ingreso como el caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas. En esa tesitura, cualquier recurso que entra al partido político y coaliciones es un ingreso, mismo que puede ser en efectivo o en especie.

En tales condiciones, la finalidad del artículo citado, consiste en que la autoridad fiscalizadora al comprobar las entradas de los recursos a una

coalición electoral, vigile el origen de cada uno de los ingresos que reciban los partidos políticos que la integran, de ahí que imponga la obligación de registrar contablemente los ingresos y gastos en catálogos de cuentas. Además de entregar la documentación soporte correspondiente y permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad, para verificar también su empleo y aplicación.

Lo anterior, para cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos, tanto en efectivo, como en especie.

*Artículo 17. Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza.*

La finalidad del artículo 17, precisa una regla general en materia de ingresos bajo cualquier modalidad de financiamiento cuando estos efectivamente se hayan recibido, disponiendo al efecto dos premisas a) deben ser reconocidos y b) deben registrarse contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; lo cual implica que los sujetos obligados transparenten sus actividades a partir del legítimo uso de recursos (financiamiento, bienes y servicios) públicos o privados, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable; además de lo anterior, conviene invocar los postulados

básicos “devengación contable” de las Normas de Información Financiera, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que en lo medular señala que todas las operaciones que afecten a la entidad, deben reconocerse en su totalidad en el momento que ocurren, así como el de “dualidad económica”, relativo a reconocer la aplicación y origen de los recursos por medio de los cuales las entidades de interés público se financian para la consecución de sus fines.

*Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo*, *-ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

**Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.**

En relación al artículo 72 del Reglamento en comento, debe decirse que los partidos políticos sólo tienen permitido comprometer su financiamiento público o privado básicamente a cuatro tipo de actividades: a) Las actividades políticas permanentes; b) Las actividades específicas; c) Las actividades para procesos internos de selección de candidatos, y; d) Las actividades para la obtención del voto. Por tanto, el Órgano Técnico de Fiscalización al solicitar a la Coordinadora de la información Financiera de la Coalición, los documentos comprobatorios de los gastos de propaganda de campaña detectados por el monitoreo a medios alternos del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de comprobar la exactitud de lo reportado en los informes respectivos; identificó un incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, relación con el precepto reglamentario que nos ocupa.

**Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.**

Al respecto el artículo 87, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, cuyo

resultado ahora dictaminado, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades de campaña, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

*Artículo 102. Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica o pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable, como a continuación se detalla:*

- a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.*
- b) ...*
- c) ...*

El inciso del artículo que se estima vulnerado, establece la forma de presentación de los gastos de campaña, es decir en forma analítica o pormenorizada en los informes definitivos de campaña dos mil doce, los cuales deberán comprender los gastos comprendidos del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de la citada anualidad, sin embargo, en la especie se tiene que la Coalición “Unidos es Posible” al omitir presentar la documentación comprobatoria de gastos de propaganda observada por el monitoreo a medios alternos en Nextlalpan y Rayón, constituye un incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo

*Artículo 105. Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador,*

*Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las reglas siguientes:*

*a)...*

*b) Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:*

- 1. Estados financieros.*
- 2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.*
- 3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.*
- 4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.*
- 5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco.*

Este artículo, la obligación de los partidos políticos que integren coaliciones de conservar y tener a disposición del Órgano Técnico de Fiscalización, se cumple si registran y sustentan en forma consolidada todos los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como todos los gastos que realicen con motivo de sus actividades de campaña, a efecto de que la autoridad revisora esté en aptitud de cotejar los recursos recibidos y los gastados, entre lo descrito en el informe y los comprobantes originales respectivos.

En el caso concreto, si bien el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones solicitó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición, la presentación de la documentación soporte de los gastos de propaganda observados por el monitoreo a medios alternos en Nextlalpan y Rayón, sin cumplirse la exigencia, entonces, no se contó con los elementos necesarios para conocer el origen, uso y destino de todos los recursos económicos que los partidos integrantes de la Coalición, erogaron en el proceso electoral de los municipios antes señalados.

*Artículo 120. El Órgano Técnico tendrá la facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, semestrales, de precampaña y campaña. Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones.*

En atención a que el artículo en comento establece la facultad de la autoridad fiscalizadora, de: a) Solicitar a los partidos políticos, la documentación original de todo lo reportado en los informes de campaña, para verificar la veracidad de lo reportado; y b) Solicitar a los partidos políticos permitan el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones, a efecto de que la autoridad revisora esté en aptitud de cotejar los recursos recibidos y los gastados, entre lo descrito en el informe y los comprobantes originales respectivos, observó la omisión de la Coalición “Unidos es Posible” relativo a la falta de registro de los gastos de propaganda observada y respecto de las cuales se le otorgó garantía de audiencia, sin que se haya evidenciado con documento alguno el gasto correspondiente.

En ese sentido, si el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de sus facultades para solicitar a la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, la puesta a disposición de la documentación necesaria con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, toda vez que la evidencia documental de auditoría consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de resultados, no se advirtió gasto alguno por concepto de propaganda materia de observación, sin embargo, en la garantía de



audiencia de nueva cuenta se advirtió que la citada Coalición no cumplió cabalmente con la obligación de demostrar el origen y monto del gasto de propaganda materia de observación en el punto 5, del escrito identificado con la clave IEEM/OTF/0986/2012, relativo a Nextlapan y Rayón.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos necesarios para conocer el origen, uso y destino de todos los recursos económicos que los partidos políticos integrantes de la coalición recibieron en el proceso electoral de Nextlapan y Rayón.

*Artículo 138. Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, los partidos políticos que las integren deberán sujetarse a lo siguiente:*

*a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.*

*b) La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.*

*c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.*

...

El artículo reglamentario en comento, establece las reglas del control de operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, por lo que es deber de los partidos políticos integrante de la misma, hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio de las campaña electorales y reflejar los datos

contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de la documentación comprobatoria de las operaciones de los partidos políticos integrantes de una Coalición, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

En el mismo sentido, se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y gastos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

**PRIMERA.** Respecto de la irregularidad, identificada con el numeral 1, inciso c del “informe de resultados” se hace notar que la Coordinadora de la Coalición “Unidos es Posible”, si bien realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada, siendo omiso en aportar a la autoridad lo requerido, limitándose en señalar que no contaba con la información del Partido Movimiento Ciudadano para realizar la consolidación de la información financiera, no obstante haberle requerido

al citado partido político su entrega a través del documento de control interno identificado con la clave DIR/ADMON/EDO.MEX./288/2012.

Lo anterior no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí de desorganización o falta de atención y cuidado de la Coalición “Unidos es Posible”, toda vez que de su contestación se desprende que no aclaró ni subsanó la observación que formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, asumiéndose que la Coalición “Unidos es Posible” incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora; prueba de ello es que al dar contestación al oficio IEEM/OTF/0986/2012, deja constancia de que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, sino en atención a que la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano fue presentada en forma directa a la autoridad fiscalizadora, le fue materialmente imposible consolidar la información financiera.

Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló la autoridad electoral, para conocer en forma consolidada el origen, monto, volumen, aplicación y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado apuntada la conducta imputable a la Coalición “Unidos es Posible” y precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que la Coalición “Unidos es Posible” no presente la información financiera consolidada, sea impreciso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia y por normatividad el Órgano Técnico de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido o coalición que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes de campaña.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que la Coalición “Unidos es Posible” no presente información financiera consolidada de los cinco municipios en que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano postularon candidatos, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de campaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la conducta del partido de omitir entregar la consolidación de la información financiera de

las campañas electorales de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, genera una falta de certeza sobre los recursos que ingresados al patrimonio de cada partido integrante de la Coalición, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, a través de la presentación de la información financiera consolidada de las campañas de los ayuntamientos de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, los gastos destinados a la actividad de las campañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la información financiera consolidada de los partidos políticos coaligados tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía a las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y los requisitos en la normatividad aplicable y, por la otra, que existan instrumentos a través de

los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.(controles externos).

**SEGUNDA Y TERCERA.** Relativo a la observación 5 (subgrupos 5.2.1 y 5.2.2) visibles en el Capítulo XIII del “informe de resultados” consistentes en la “Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Nextlalpan y Rayón de la Coalición “Unidos es Posible”, se debe hacer notar que si bien la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada Coalición, realizó aclaraciones, éstas a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización no fueron suficientes para desvirtuar o justificar las faltas que le fueron observadas, pues se avocó a formular comentarios en el siguiente sentido:

*5. “Se observa la omisión del registro contable de gastos de campaña del municipio de Nextlalpan y Rayón de eventos de campaña y pinta de bardas; cabe hacer mención que derivada de la falta de información desconocemos si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el gasto antes mencionado.*

...  
...

En efecto, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que se encuentran colmados los extremos de las hipótesis normativas descritas en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, toda vez que la respuesta de la Coordinadora del Consejo de administración de la

Coalición “Unidos es Posible” es insatisfactoria, al centrar sus justificaciones en el sentido de que derivado de la falta de información del Partido Movimiento Ciudadano, desconoce el origen y monto del gasto de la propaganda observada en Nextlalpan y Rayón; sin embargo, tal argumento es insuficiente para desvirtuar su obligación de comprobar el gasto omitido de reportar, razón para determinar que las observaciones no quedan subsanadas.

Como se observa, la Coalición “Unidos es Posible” incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus recursos públicos y privados que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación al oficio de errores, omisiones técnicas e irregularidades detectadas que le fue notificado, deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, sin que exista causa que lo releven del cumplimiento de la obligación de atender de forma concreta las observaciones señaladas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Así, el hecho de que la Coalición “Unidos es Posible” omite presentar documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a

la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que la Coalición “Unidos es Posible” omite presentar la documentación comprobatoria de los gastos de propaganda de campaña observados en Nextlalpan y Rayón, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos integrantes de una coalición dentro de los informes de campaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la conducta de la Coalición consistente en omitir entregar el soporte documental de los gastos de propaganda de las campañas de Nextlalpan y Rayón, genera una falta de certeza sobre los recursos ingresados al patrimonio de cada partido integrante de la Coalición, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresaron en las campañas de



los ayuntamientos de Nextlalpan y Rayón, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, los gastos destinados a la actividad de las campañas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la información financiera consolidada de los partidos políticos coaligados tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía a las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y los requisitos en la normatividad aplicable, y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.(controles externos).

## **H. COALICIÓN “EL CAMBIO VERDADERO”**

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades derivadas del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades de campaña dos mil doce, presentado el dos de octubre de la citada anualidad, por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “El Cambio

Verdadero”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de la infracción, tomando como base la observación no solventada y descrita en el Capítulo XIII, numeral 2 (Subgrupo temático 2.2.11) del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “El Cambio Verdadero” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo”*, documento este último que es elaborado previa recepción, análisis, auditoría y valoración de los respectivos informes de ingresos y gastos por actividades de campaña del pasado proceso electoral, correspondientes a los municipios en que postularon candidatos, así como de la documentación soporte de la misma.

El Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, reportados por la Coalición “El Cambio Verdadero”, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 y la fracción IV, inciso b y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e y m del Código Electoral del Estado de México. Es decir, a partir de la presentación de los informes definitivos de campaña presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada coalición.

Así, a fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña dos mil doce, cotejó en forma aleatoria diversa documentación exhibida por la Coalición “El Cambio Verdadero”, misma que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que la Coalición “El Cambio Verdadero” la acompañara a su informe de ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos, dos mil doce.

Por tanto, derivado de la auditoría practicada a la Coalición “El Cambio Verdadero”, del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se le realizaron observaciones que constan en el oficio IEEM/OTF/0987/2012 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, razón por la que la citada Coalición Electoral desahogó su garantía de audiencia el veintiuno de enero de dos mil trece, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u omisiones técnicas detectados en la revisión y exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, la observación

descrita en el Capítulo XIII, numeral 2 (Subgrupo temático 2.2.11) del *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “El Cambio Verdadero” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo”*, considerada como insatisfactoria y no solventada, se refiere a la temática siguiente:

**ÚNICO.** En el numeral 2 (Subgrupo Temático 2.2.11) del capítulo XIII del *“Informe de Resultados”*, se estableció la conducta infractora que se resume en lo siguiente: *“Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Tonicato por \$573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

## **I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS DE LA COALICIÓN “EL CAMBIO VERDADERO”.**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y

Coaliciones del Instituto, imputables a la Coalición “El Cambio Verdadero”, es la que a continuación se describe:

**ÚNICO. OBSERVACIÓN 2, (GRUPO TEMÁTICO 2.2.11) VISIBLE EN EL CAPÍTULO XIII DEL INFORME DE RESULTADOS.** *“Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Tonicaco por \$573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.).*

En el *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “El Cambio Verdadero” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se describe que como consecuencia del análisis a los informes de campaña a miembros de ayuntamientos, presentados por la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada Coalición y derivado de la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se observó la omisión técnica siguiente:*

...

**1. Observación**

*Como resultado de la compulsión al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición “El Cambio Verdadero”, correspondiente a los Municipios de Acolman, Apaxco, Donato Guerra, Ecatingo, Ixtapan del Oro, Metepec, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santo Tomas de los Plátanos, Texcaltitlan, Tonicaco y Zacazonapan, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en*

medios alternos y en eventos masivos de campaña, siendo los siguientes:

**PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO  
NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA  
DE LA COALICIÓN “EL CAMBIO VERDADERO”**

CLAVE	MUNICIPIO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	CANTIDAD	ANEXO	OBSERVACIONES
108	Tonatico	Mítines	6 eventos	11	En los informes de monitoreo se detectó mítines donde el candidato a la presidencia municipal de Tonicato <b>Elogio Gordillo Méndez</b> , repartió 40 despensas aproximadamente con artículos de primera necesidad según testigos del monitoreo <b>en seis Colonias</b> diferentes como son: 1. Colonia los <b>pinos</b> , 2. Colonia <b>salinas</b> , 3. Colonia <b>san Sebastián</b> , 4. Colonia <b>san Felipe</b> , 5. Colonia <b>Santa María Norte</b> , 6. Colonia <b>el Zapote</b> , las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del <b>anexo 11</b> .  Cabe mencionar que el único evento registrado fue el de CIERRE ya que fue observado durante la revisión precautoria la cual fue contabilizado con el APOM 673 a nombre de José Luis Vázquez Gamboa y póliza de registro contable diario 8 del 27 de Junio del 2012, omitiendo registrar los otros seis eventos antes mencionados
		Perifoneo	2	11	En los informes de monitoreo se detectaron dos camionetas Nissan tipo pick up y plataforma con redilas con equipo de sonido realizando perifoneo invitando al voto por el candidato a la presidencia municipal <b>Elogio Gordillo Méndez</b> de la coalición el cambio verdadero por las calles del municipio, las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del <b>Anexo 11</b> .
..	..	...	...	...	...

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0987/2012, suscrito por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, se notificó a la Coordinadora del Consejo de

Administración de la Coalición “El Cambio Verdadero”, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informe de campaña de miembros de ayuntamientos del pasado proceso electoral, el señalado con anterioridad, otorgándole la respectiva garantía de audiencia a la coalición señalada, en términos de las hipótesis normativas que en lo sustancial se señalan como artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 6 y 7, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero, incisos j y m, 84, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 15, 35, 37, 71, 72, 100, 119, 120, 122, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la Coalición “El Cambio Verdadero”, desahogó su garantía de audiencia, en el escrito identificado con la clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/018/13, respecto de la observación relativa al *“Rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Tonatico”*, manifestando lo siguiente:

1. *“Como resultado del monitoreo a medios alternos se solventan las siguientes observaciones de la Coalición:*

...  
*TONATICO; En este municipio se observan mítines donde se reparten 40 despensas, cabe mencionar que dicho gasto por concepto de cubetas fue contabilizado en la póliza diario N°3 de junio de 2012 de la cual se anexa copia, a su vez se presenta el registro contable del gasto de perifoneo solicitado en póliza diario N°9 de junio, recibo de aportación de militantes N°1049 balanza, auxiliar e informe.*

...

(sic)

Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “El Cambio Verdadero”, se colige una infracción a los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por rebasar el tope de gastos de campaña en el municipio de Tonicato, por un total de \$573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.).

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que como resultado de un análisis entre la observación materia de análisis y la aclaración vertida por el partido político, se concluye que si bien el órgano interno de la Coalición “El Cambio Verdadero”, reconoce contablemente un gasto de perifoneo a través de una aportación en especie soportada con un Recibo de Aportación de Militantes (APOM) N0. 1049, la Póliza Diario No 9 y una cotización expedida por “Servicios de Publicidad Audiovisual”,



por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), para la campaña del Municipio de Tonatico, lo cierto es que, la observación no se estima totalmente solventada y, por el contrario, se evidencia una conculcación a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Es decir, si el informe definitivo de gastos de campaña correspondiente al Municipio de Tonatico, presentado por la Coalición “El Cambio Verdadero”, describe un gasto total de \$207,038.13 (Doscientos siete mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), que sumados a los \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de perifoneo señalados en el párrafo anterior, evidencian un gasto total de \$209,038.13 (Doscientos nueve mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), cantidad que representa un excedente al tope de gastos de campaña autorizado para el citado municipio, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos siguientes:

<b>GASTO EN INFORME DEFINITIVO (A)</b>	<b>RECONOCIMIENTO DE GASTO DE PERIFONEO (B)</b>	<b>SUMA TOTAL DE GASTOS (C) (A+B=C)</b>
\$207,038.13	\$2,000.00	\$209,038.13

En consecuencia, la prohibición de rebasar el tope de gastos de campaña en el Municipio de Tonatico, implica una conducta infractora a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las

Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, como se observa en el comparativo siguiente:

GASTO TOTAL DE CAMPAÑA (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	DIFERENCIA (C) (A+B=C)
\$209,038.13	\$208,464.96	\$573.17

Por tanto, se estima no solventada la observación al evidenciarse que la Coalición “El Cambio Verdadero”, se excedió en el gasto autorizado por \$573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.).

## II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de la Coalición “El Cambio Verdadero” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo”*, concluye que la Coalición “El Cambio Verdadero” si bien solventa la observación identificada con el numeral 2 (Subgrupo temático 2.2.11) descrito en el capítulo XIII del citado “Informe de Resultados”, porque reconoció un gasto de campaña omitido de registrar en su contabilidad, lo cierto es que, dicho reconocimiento genera un rebase del tope de gastos de campaña en Tonicaco, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos

Políticos y Coaliciones, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas vulneradas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

#### Del Código Electoral del Estado de México

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. **Respetar los topes de gastos** de precampaña y de **campaña** que se establecen en el presente Código;

Artículo 160, párrafo tercero

...

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, **no podrán rebasar ese tope** en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos y coaliciones tienen, entre sus obligaciones, la de respetar el tope de gastos de campaña.

Los topes de gastos de campaña, se determinan en función del tipo de elección; fijándose un monto legal a partir de un porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se multiplicará por el número de ciudadanos de la circunscripción a la elección que corresponda, por lo que la cantidad resultante variará de acuerdo a los electores inscritos en el padrón electoral; como regla especial aplicable a los municipios que fueron observados, el Código Electoral del Estado de

México, contempla que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siendo adaptable en los casos que nos ocupa al monto de \$208,464.96 (Doscientos ocho mil pesos cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 96/100 M.N.), asimismo, la cantidad resultante, será la misma para todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en una misma elección.

Por tanto, con la fijación de topes de campaña, el Legislador pretende evitar conductas que constituyan un factor determinante en la promoción y captación del voto ciudadano, porque de no ser así, los partidos políticos o coaliciones que estén en la posibilidad de obtener mayores e ilimitados recursos financieros se colocan en una posición de ventaja en comparación con los demás contendientes del proceso electoral, provocando una evidente inequidad, circunstancia que transgrede la participación en elecciones competitivas que todo régimen democrático debe garantizar.

De los criterios en cita se desprende que el valor jurídico tutelado que protege la norma es el que se encuentra vinculado a los principios de legalidad y equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que actualiza una base de legalidad respecto de las erogaciones realizadas en las mismas y que los sujeta a la rendición de cuentas y transparencia al momento de ser fiscalizados. Sin dichas garantías mínimas, el partido

político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, rompiendo el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones políticas.

Así las cosas, con la creación de la base del sistema de control y verificación del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y coaliciones para gastos de campaña, a partir de la ejecución del *“PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”*, se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que la autoridad electoral ejerce sus atribuciones de fiscalización al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados que se ejercieron en campaña durante el proceso electoral; luego entonces, incumplir la obligación de respetar el tope de gastos de campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la

autoridad electoral controlar y vigilar el monto y la aplicación de los recursos empleados en una campaña electoral, circunstancia que hace nugatoria la tutela de los principios de legalidad y equidad connatural a los procesos electorales democráticos.

Por otra parte, la base constitucional y legal de un sistema fiscalizador instituido para verificar los ingresos y gastos de campaña reportados por las entidades de interés público, permite otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados que emplean y destinan los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales, en el caso particular, la eficacia de los resultados del proceso fiscalizador a partir de la ejecución del proceso de revisión aludido, indiscutiblemente comprende el deber de tutelar que los gastos reportados no rompan el equilibrio de una sana contienda electoral que debe regir todo el proceso electoral.

A mayor abundamiento, la observación 2 (Subgrupo temático 2.2.11) descrita en el capítulo XIII del “Informe de Resultados”, evidencia que la Coalición “El Cambio Verdadero” incumplió el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

**Artículo 107. El partido político o coalición que rebase el tope de gastos de campaña, o no se sujete a los plazos y disposiciones establecidas en el Código y en el presente Reglamento, será responsable en términos de la Legislación aplicable.**

El precepto reglamentario en cita describe las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión de respetar el tope de gastos de campaña o dejar de cumplir los plazos y disposiciones establecidas en el Código y Reglamento. La finalidad de la hipótesis es generar certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos efectuados por los partidos políticos o coaliciones a través de la verificación de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, por lo que al contar con estos elementos para dictaminar el rebase del tope de gastos de campaña en el Municipio de Tonatico, el Órgano Técnico de Fiscalización, no solo verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento en cita, sino además, contará con la certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En el mismo sentido, se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la transparencia y la rendición de cuentas, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y gastos, a fin de que la autoridad conozca el monto de los recursos.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

La irregularidad detectada en la observación 2 (Subgrupo temático 2.2.11) del informe de resultados hace notar que la Coalición “El Cambio Verdadero” incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por rebasar en el tope de gastos de campaña en el municipio de Tonicaco, por un total de \$573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.).

Al respecto la observación, se notificó en los términos siguientes:

...

#### **2. Observación**

*Como resultado de la compulsión al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición “El Cambio Verdadero”, correspondiente a los Municipios de Acolman, Apaxco, Donato Guerra, Ecatingo, Ixtapan del Oro, Metepec, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Texcaltitlan, Tonicaco y Zacazonapan, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos y en eventos masivos de campaña, siendo los siguientes:*

**PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO  
NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA  
DE LA COALICIÓN “EL CAMBIO VERDADERO”**



CLAVE	MUNICIPIO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	CANTIDAD	ANEXO	OBSERVACIONES
108	Tonatico	Mítines	6 eventos	11	<p>En los informes de monitoreo se detectó mítines donde el candidato a la presidencia municipal de Tonicato <b>Elogio Gordillo Méndez</b>, repartió 40 despensas aproximadamente con artículos de primera necesidad según testigos del monitoreo <b>en seis Colonias</b> diferentes como son: 1. Colonia los <b>pinos</b>, 2. Colonia <b>salinas</b>, 3. Colonia <b>san Sebastián</b>, 4. Colonia <b>san Felipe</b>, 5. Colonia <b>Santa María Norte</b>, 6. Colonia <b>el Zapote</b>, las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del <b>anexo 11</b>.</p> <p>Cabe mencionar que el único evento registrado fue el de CIERRE ya que fue observado durante la revisión precautoria la cual fue contabilizado con el APOM 673 a nombre de José Luis Vázquez Gamboa y póliza de registro contable diario 8 del 27 de Junio del 2012, omitiendo registrar los otros seis eventos antes mencionados</p>
		Perifoneo	2	11	<p>En los informes de monitoreo se detectaron dos camionetas Nissan tipo pick up y plataforma con redilas con equipo de sonido realizando perifoneo invitando al voto por el candidato a la presidencia municipal <b>Elogio Gordillo Méndez</b> de la coalición el cambio verdadero por las calles del municipio, las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del <b>Anexo 11</b>.</p>
..	..	...	...	...	...

Al efecto, la Coalición “El Cambio Verdadero”, mediante escrito identificado con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/018/13, presentó la aclaración a la observación descrita en el párrafo anterior, en los términos siguientes:

*1. “Como resultado del monitoreo a medios alternos se solventan las siguientes observaciones de la Coalición:*

...  
*TONATICO; En este municipio se observan mítines donde se reparten 40 despensas, cabe mencionar que dicho gasto por concepto de cubetas fue contabilizado en la póliza diario N°3 de junio de 2012 de la cual se anexa copia, a su vez se presenta el registro contable del gasto de perifoneo solicitado en póliza diario N°9 de junio, recibo de aportación de militantes N°1049 balanza, auxiliar e informe.*

...

(sic)

El Órgano Técnico de Fiscalización durante la fase de validación de aclaraciones, sobre errores, omisiones e irregularidades; determino no solventada la observación toda vez que si bien el órgano interno de la Coalición “El Cambio Verdadero”, reconoce contablemente un gasto de perifoneo a través de una aportación en especie soportada con un Recibo de Aportación de Militantes (APOM) N0. 1049, la Póliza Diario No 9 y una cotización expedida por “Servicios de Publicidad Audiovisual”, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), para la campaña del Municipio de Tonatico, lo cierto es que, sumados a los \$207,038.13 (Doscientos siete mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), reconocidos en el informe definitivo de campaña dos mil doce, evidencian un gasto total de \$209,038.13 (Doscientos nueve mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), cantidad que representa un excedente al tope de gastos de campaña autorizado para el citado municipio, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos siguientes:

GASTO EN INFORME DEFINITIVO (A)	RECONOCIMIENTO DE GASTO DE PERIFONEO (B)	SUMA TOTAL DE GASTOS (C) (A+B=C)
\$207,038.13	\$2, 000.00	\$209,038.13

En consecuencia, la prohibición de rebasar el tope de gastos de campaña en el Municipio de Tonalco, implica una conducta infractora a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, como se observa en el comparativo siguiente:

GASTO TOTAL DE CAMPAÑA (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	DIFERENCIA (C) (A+B=C)
\$209,038.13	\$208,464.96	\$573.17

En consecuencia, se estima no solventada la observación al evidenciarse que la Coalición “El Cambio Verdadero”, se excedió en el gasto autorizado por \$573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.).

Así las cosas, al quedar precisada la conducta de la Coalición “El Cambio Verdadero” y señaladas las normas legales vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que la Coalición “El Cambio Verdadero” al reconocer oportunamente los ingresos y gastos de la campaña de Ayuntamiento de Tonalco, por concepto de perifoneo se patentizó un rebase en el tope de gastos de campaña del Ayuntamiento de Tonalco.

De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable a la Coalición “El Cambio Verdadero”, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligado a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara su ajuste acorde con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.

En efecto, el análisis integral a la información y documentación comprobatoria, demuestra que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción que fueron analizados, estudiados y valorados por esta Autoridad electoral fiscalizadora para asumir por acreditada la infracción a la normatividad electoral, pues atendiendo a que la conducta observada, partió de la base de que el partido político fue omiso en reconocer y registrar en diversos informes de campaña, sus ingresos y gastos por concepto de aportaciones y propaganda electoral, que al ser ajustados en términos de los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, *reconocimiento y valuación*, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), la autoridad electoral tiene por satisfecha una de las finalidades de la fiscalización electoral; sin embargo, reitera que la

Coalición “El Cambio Verdadero” transgredió lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña en el municipio de Tonatico; trae como consecuencia que la Coalición en comento, haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad rectores del proceso electoral.

**NOVENO. Vista de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.** Este Órgano Técnico de Fiscalización tiene en consideración que el veinte de febrero del año en curso fue recibido el oficio IEEM/SEG/0749/2013, signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto, M. en A. P. Francisco Javier López Corral, mediante el cual remite el original del diverso UF/DFN/0780/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, quien en cumplimiento a al resolutive segundo, en relación con el considerando 3, de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado como Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, da

vista al Instituto Electoral del Estado de México ante la advertencia de propaganda electoral en beneficio de los C.C. Armando Corona Rivera, Pablo Bedolla López y Alberto Hernández Meneses, “...*susceptible de cuantificarse en sus respectivos informes de ingresos y gastos de campaña...*”.

No obstante la circunstancias apremiantes ante las cuales fue recibida la comunicación por parte de la autoridad administrativa electoral federal, en aras de satisfacer el principio de exhaustividad y suficiencia que rige en los procesos de fiscalización a cargo de este Órgano Central, una vez analizado el contenido del oficio de mérito, así como las copias certificadas de la resolución de los procedimientos que han sido señalados, se advierte que el fondo del procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización (visible en la foja 32 de la resolución) se centró en la determinación de si en un evento deportivo celebrado el ocho de junio de dos mil doce, en el inmueble conocido como “Estadio Azteca” se hizo promoción de diversas candidaturas postuladas por la otrora coalición parcial “Compromiso por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en específico del entonces candidato a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. Derivado de lo anterior, tal y como se establece en el considerando 3, durante la secuela procedimental se ofrecieron diversos elementos de prueba que pueden constituir propaganda utilitaria en favor de los ciudadanos Pablo Bedolla López, otrora candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Armando Corona Rivera, otrora candidato a Diputado Local por el distrito

XL con cabecera en Ixtapaluca y Alberto Hernández Meneses, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XLII con cabecera en Ecatepec. Los elementos propagandísticos identificados son: “Chaleco con el nombre del C. Armando Corona”, “Autobús con propaganda electoral del C. Pablo Bedolla” y “Autobús con propaganda electoral de Meneses”.

En la foja setenta y siete de la resolución mencionada, la autoridad administrativa electoral federal aclara que *“...a pesar de tener elementos sobre la existencia de la propaganda utilitaria, no hay indicio alguno en dichos elementos probatorios aportados en los que denote la entrega de dicha propaganda antes, durante o después de la celebración del evento...”*, por lo que la determinación de este Órgano Técnico de Fiscalización debe basarse en el hecho de si se trata de elementos propagandísticos registrados y reportados en los Informes Definitivos de gastos de Campaña de miembros de Ayuntamiento de la coalición “Comprometidos por el Estado de México” que postuló al C. Pablo Bedolla López, así como en los Informes Definitivos de gastos de Campaña de Diputados presentados por la coalición “Comprometidos con el Estado de México” que postuló al C. Armando Corona Rivera; y los y por la coalición “Compromiso con el Estado de México” que postuló al C. Alberto Hernández Meneses.

Así, de acuerdo a la fiscalización realizada por esta autoridad, se determina que: la coalición “Comprometidos por el Estado de México” registró un gasto por \$432,100.00 (Cuatrocientos treinta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.) según la póliza de diario veintiséis, del veinticuatro

de mayo de dos mil doce, a nombre de “Righ Spot Group RSG, S.A. de C.V.”, y un contrato de prestación de servicios celebrado por el C. Pablo Bedolla López con dicha persona moral, cuyo objeto es *“RENTAR, ELABORAR ARTE Y FIJAR LA PUBLICIDAD EN AUTOBUSES MEDIANTE 100 FORROS INTEGRALES, 60 MEDALLONES Y 50 DOVELAS...”*; que la coalición “Comprometidos con el Estado de México” registró diversos gastos por concepto de “chamarras” según auxiliares de mayor y balanza de comprobación por los periodos del veinticuatro al treinta y uno de mayo de dos mil doce y del primero al treinta de junio del mismo año, por un monto de \$20,880.00 (Veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta 00/100 M.N.) corresponde al subconcepto “chaleco blanco”, cuyas fotografías presentadas como testigos corresponden con el “Chaleco con el nombre del C. Armando Corona” que refiere la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y que la coalición “Compromiso con el Estado de México” registró un gasto por \$56,550.00 (Cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), según la póliza de egresos cuarenta y cuatro del veintiséis de junio de dos mil doce, a nombre de “Righ Spot Group RSG, S.A. de C.V.”, y la factura cuatrocientos cincuenta y uno, del veinte de junio de dos mil doce, expedida por dicha persona moral por concepto de *“COLOCACIÓN, RENTA Y ELABORACIÓN DE FORROS INTEGRALES DE VINIL ADHERIBLE, EN AUTOBUSES DE TRANSPORTE PÚBLICO”, “COLOCACIÓN, RENTA Y ELABORACIÓN DE MEDALLONES DE VINIL ADHERIBLE, EN AUTOBUSES DEL TRANSPORTE PÚBLICO”* y



## “COLOCACIÓN, RENTA Y ELABORACIÓN DE DOVELAS DE VINIL ADHERIBLE, EN AUTOBUSES DEL TRANSPORTE PÚBLICO”.

Consecuentemente, esta autoridad fiscalizadora colige que existen elementos suficientes, idóneos y pertinentes para determinar que las referidas coaliciones reportaron debidamente los gastos en los elementos propagandísticos por los cuales la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral da vista al Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos segundo y octavo, 12, párrafo décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso a, numeral 1, 2, 3 y 4, 62, fracción II, incisos c, e, f, h, j y m, 84, fracción IV, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo primero, 5, 145 y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización,

### DICTAMINA:

**PRIMERO.** El Órgano Técnico de Fiscalización ha culminado el análisis y estudio de los Informes definitivos de gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012 por lo que

presenta al Consejo General, en forma separada los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral 2012”*, y los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012”* y el presente dictamen;

**SEGUNDO.** De la fiscalización a los Informes Definitivos de gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral 2012 de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y las coaliciones “Compromiso con el Estado de México”, “Comprometidos con el Estado de México”, “Compromiso por el Estado de México” y “Comprometidos por el Estado de México”, no se advierten irregularidades susceptibles de ser sancionadas por el Consejo General del Instituto;

**TERCERO.** En los términos precisados en el considerando octavo de este dictamen, literales A relativo al Partido de la Revolución Democrática, B relativo al Partido del Trabajo, C relativo al Partido Movimiento Ciudadano, D relativo a la coalición “Morena” (Ayuntamientos), E relativo al estudio conjunto del Partido Movimiento Ciudadano y la coalición “Morena” (Diputados) y coalición “Morena” (Ayuntamientos), F relativo a la coalición “Movimiento Progresista”, G

relativo a la coalición “Unidos es Posible” y H relativo a la coalición “El Cambio Verdadero”; se acreditan las conductas que vulneran diversas disposiciones legales y reglamentarias, vinculadas a la tutela efectiva de los principios de constitucionalidad, legalidad y equidad que rigen la financiación de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral y su consecuente fiscalización;

**CUARTO.** En términos de lo expuesto y fundado en el considerando octavo, literales A, B y C relativos a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que se determinó la existencia de propaganda compartida que benefició al otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición “Movimiento Progresista” en el marco del proceso electoral federal 2011-2012, es procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente;

**QUINTO.** En los términos de lo expuesto en el considerando noveno se determina que la propaganda electoral advertida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización identificado con la clave Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, de la cual se dio vista a este Órgano Técnico de Fiscalización, fue debidamente reconocida y reportada por las

coaliciones “Comprometidos por el Estado de México”, “Comprometidos con el Estado de México”, y “Compromiso con el Estado de México”;

**SEXTO.** El Órgano Técnico de Fiscalización dará seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, concluye el análisis, revisión y dictaminación de los Informes Definitivos de gastos de Campaña de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral 2012, sometiendo el presente dictamen a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento y en su caso aprobación.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E**

**LIC. EDGAR HERNÁN MEJÍA LÓPEZ  
TITULAR DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN**